

35ª REUNION — Continuación de la 19ª SESION ORDINARIA — SEPTIEMBRE 27 Y 28 DE 1985  
Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupic  
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALBARRACÍN, Ignacio Arturo  
ALIAS, Manuel  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto  
ALVAREZ, Adrián Carlos  
ALVAREZ, Roberto Pedro  
ALLEGRONE de FONTE, Norma  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARÁOZ, Julio César  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ARSÓN, Héctor Roberto  
ASENSIO, Luis Asterio  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BALESTRA, Ricardo Ramón  
BARBARO, Julio  
BARBEITO, Juan Carlos  
BASUALDO, Héctor Alfredo  
BECERRA, Carlos Armando  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BERNASCONI, Tuito Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, José Celestino  
BODO, Rodolfo Luis  
BONINO, Alberto Cecilio  
BONOMI, Nora Susana  
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRITO LIMA, Alberto  
BRITOS, Oscar Felipe  
BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Juan Arnaldo  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino  
CÁCERES, Luis Alberto  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAMISAR, Osvaldo  
CAMPS, Alberto Germán  
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén  
CARMONA, Jorge  
CARRANZA, Florencio

CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASALE, Luis Santos  
CASSIA, Antonio  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Ángel  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino  
COLOMBO, Ricardo Miguel  
CONNOLLY, Alfredo Jorge  
CONTE, Augusto  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
CURÁTOLO, Atilio Arnold  
CHAZARRETA, Pastor  
CHEBIN, Jorge Víctor  
DALMAU, Héctor Horacio  
DAUD, Ricardo  
DEBALLI, Héctor Gino  
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
DE NICHILLO, Cayetano  
DÍAZ de AGÜERO, Dolores  
DÍAZ LECAM, Juan Antonio  
DI CIO, Héctor  
DIMASI, Julio Leonardo  
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
DONAIRES, Fernando  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.  
DOVENA, Miguel Dante  
DRUETTA, Raúl Augusto  
DUSSOL, Ramón Adolfo  
ELIZALDE, Juan Francisco C.  
FALCIONI de BRAVO, Ivelise I.  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FEDERIK, Carlos Alberto  
FERRÉ, Carlos Eduardo  
FIGUEROA de TOLOZA, Emma  
FINO, Torcuato Enrique  
FURQUE, José Alberto  
GARCÍA, Antonio Matías  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GIMÉNEZ, Jacinto  
GINZO, Julio José Oscar  
GIMÉNEZ, Jacinto  
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina  
GONZÁLEZ, Arnaldo  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ, Jesús Jerónimo  
GONZÁLEZ, Raúl Héctor  
GONZÁLEZ, CABAÑAS, Tomás Walther

GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GOTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Aníbal  
GUATTI, Emilio Roberto  
GURIOLI, Mario Alberto  
GUTIÉRREZ, Reinaldo Pastor  
GUZMÁN, María Cristina  
HERRERA, Bernardo Eligio  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
INGARAMO, Emilio Felipe  
JALILE, José Félix  
JAROSLAVSKY, César  
JIMÉNEZ, Francisco Javier  
KHOURY, Miguel Ángel  
LANGAN, Roberto José  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEALE, Zelmar Rubén  
LENCINA, Luis Ascensión  
LÉPORI, Pedro Antonio  
LESCANO, David  
LESTANI, Carlos  
LIPTAK, Teodoro  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LUGONES, Horacio Emerico  
MAGLIETTI, Alberto Ramón  
MANNY, José Juan  
MANZANO, José Luis  
MANZUR, Alejandro  
MARCHESINI, Víctor Carlos  
MARTÍN, Belarmino Pedro  
MARTÍNEZ, Valentín del Valle  
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José  
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.  
MASTOLORENZO, Vicente  
MATUS, Salvador León  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MEDINA, Alberto Fernando  
MEDINA, Miguel Heraldó  
MELÓN, Alberto Santos  
MIGLIOZZI, Julio Alberto  
MILANO, Raúl Mario  
MINICHILLO, Juan José  
MIRANDA, Julio Antonio  
MONSERRAT, Miguel Pedro  
MONTERO, Carlos Lucio  
MOREAU, Leopoldo Raúl  
MOTHE, Félix Justiniano

NADAL, Marx José  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 NIEVA, Próspero  
 ORGAMBIDE, Luis Oscar  
 PALEARI, Antonio  
 PAPANO, Rogelio  
 PATINO, Artemio Agustín  
 PECHE, Abdol Carim Mahomed  
 PEDRINI, Adam  
 PELÁEZ, Anselmo Vicente  
 PEPE, Lorenzo  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PÉREZ, René  
 PÉREZ VIDAL, Alfredo  
 PERL, Néstor  
 PINTOS, Carlos María Jesús  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 PLANELL, Mariano Juan  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 PRADO, Leonardo Ramón  
 PRONE, Alberto Josué  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Liborio  
 PURITA, Domingo  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Milivoj  
 RAUBEE, Cleto  
 REALI, Raúl  
 RESTOVICH, Francisco  
 REYNOSO, Adolfo  
 RIQUEZ, Félix  
 RIUORT DE FLORES, Olga Elena  
 ROBERTO, Mario  
 RODRIGUEZ, Antonio Abel

RODRIGUEZ, Jesús  
 RODRIGUEZ, Manuel Alberto  
 RODRIGUEZ, Pedro Salvador  
 RODRIGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROMANO, Domingo Alberto  
 ROMERO, Antonio Elias  
 ROMERO, Francisco Telmo  
 RUBEO, Luis  
 RUIZ, Angel Horacio  
 RUIZ, Osvaldo Cándido  
 SABADINI, José Luis  
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ, Eduardo  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SILVERO, Lisandro Antonio  
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBRIN, Adolfo Luis  
 STUBRIN, Marcelo  
 SUÁREZ, Lionel Armando  
 TAIBO, Nicolás  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro

TORRES, Carlos Martín  
 TORRESAGAS11, Adolfo  
 TOSI, Santiago  
 UNAMUNO, Miguel  
 URRIZA, Luis María  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 VISTALLI, Francisco José  
 VON NIEDERHAUSEN, Norberto B.  
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro  
 ZAVALLEY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

## AUSENTES, CON LICENCIA:

AGUILAR, Ramón Rosa 1  
 AUSTRERLITZ, Federico 1  
 CORTINA, Julio  
 FLORES, Anibal Eulogio 1  
 GUELAR, Diego Ramiro 1  
 IMBELLONI, Norberto 1  
 LANDIN, José Miguel 1  
 MASINI, César Francisco 1  
 REGGERA, Esperanza 1  
 RIGATUSO, Tránsito  
 ROBSON, Anthony 1

## AUSENTE, CON AVISO:

CORPACCI, Sebastián Alejandro

1 Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

## SUMARIO

1. Plan de labor de la Honorable Cámara. (Pág. 6597.)
2. Moción del señor diputado Conte de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de formular proposiciones respecto del proyecto de ley en revisión sobre sustitución de los artículos 5º y 6º del Código Penal (ley 23.070) (77-S.-84). Es rechazada. (Pág. 6598.)
3. Consideración de las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se establece que el secreto que ampara las informaciones financieras y bursátiles no regirá ante los requerimientos que formule la Dirección General Impositiva (99-P.E.-84). Se sanciona definitivamente (ley 23.271). (Pág. 6600.)
4. Consideración de un proyecto de ley sustitutivo del presentado por los señores diputados Barbeito y Manzano (2.712-D.-84) sobre incorporación al régimen de asignaciones familiares de toda mujer embarazada y de toda madre de niño de hasta cinco años de edad. Se sanciona. (Pág. 6601.)
5. Consideración del dictamen de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Rodríguez (J.) y otros sobre sustitución del artículo 61 de la ley 20.643, modificada por la ley 20.954 (nominatividad y conversión de los títulos valores privados) 2.385-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6603.)
6. Consideración del proyecto de ley en revisión sobre extensión a la provincia de La Pampa de los regímenes legales establecidos para las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén y Santa Cruz y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (80-S.-85). Se sanciona definitivamente (ley 23.272). (Pág. 6605.)
7. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se proroga hasta el 31 de diciembre de 1995 la vigencia de las leyes de impuestos sobre los capitales y al patrimonio neto (22-P.E.-85). Se sanciona. (Pág. 6609.)
8. Consideración del dictamen de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Obras Públicas, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Alvarez (A. C.) y Jaroslavsky sobre creación del sistema nacional de asistencia para el saneamiento hidrico urbano y de un fondo compensador jubilar para el personal de la empresa Obras Sanitarias de la Nación (949-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6610.)
9. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se proroga hasta el 31 de diciembre de 1995 la vigencia del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos y de los tributos establecidos por los artículos 45, incisos b) y c), y 48 de la ley de impuestos internos (21-P.E.-85). Se sanciona. (Pág. 6614.)

10. Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto del Poder Ejecutivo de ley orgánica de los partidos políticos (29-P.E.-85). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6615.)
11. Consideración del proyecto de ley del señor diputado Cardozo por el que se extiende a la provincia de Santa Fe el régimen promocional de crecimiento económico estatuido para la provincia de La Rioja (2.946-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6632.)
12. Consideración de las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se prorrogan por el término de 10 años las pensiones gratificables que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del corriente año (440-D.-85). Se sanciona definitivamente (*ley* 23.306). (Pág. 6632.)
13. Consideración de las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se deroga la ley de facto 22.337, que sustituyera el artículo 14 del Estatuto del Periodista Profesional (300-D.-83). Se aceptan parcialmente las enmiendas introducidas por el Honorable Senado. (Pág. 6633.)
14. Consideración de un proyecto de ley sustitutivo del presentado por el señor diputado Cabello y otros (516-D.-84) por el que se declara insalubre el trabajo en los establecimientos de panificación, repostería, pastelería y afines. Se sanciona. (Pág. 6634.)
15. Consideración del proyecto de ley en revisión por el que se promueve al grado de brigadier general al señor brigadier mayor Teodoro Guillermo Waldner (54-S.-85). Se sanciona definitivamente (*ley* 23.274). (Pág. 6634.)
16. Consideración del proyecto de ley en revisión por el que se promueve al grado inmediato superior al señor general de brigada Héctor Luis Ríos Ereñú (53-S.-85). Se sanciona definitivamente (*ley* 23.273). (Pág. 6635.)
17. Consideración del proyecto de ley del señor diputado Dovena por el que se declara de interés nacional la construcción de un puerto pesquero en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz (268-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6635.)
18. Moción del señor diputado Stubrin (M.) de que se aplaze la consideración del proyecto de ley del señor diputado Ghiano y otros sobre creación del Centro de Prevención de la Violencia Doméstica (1.646-D.-85). Se aprueba. (Pág. 6636.)
19. Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Cardozo por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés especial la filmación del *Martín Fierro* en calidad de largometraje infantil (2.944-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6637.)
20. Apéndice:
  - A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 6638.)

## B. Asuntos entrados:

I. Comunicaciones del Honorable Senado (Página 6648.)

C. Inserciones. (Pág. 6648.)

—En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de septiembre de 1985, a la hora 23 y 21:

## I

### PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión.

A la mesa de la Presidencia ha llegado un texto que contiene el resultado de un entendimiento efectuado entre los distintos sectores de esta Cámara para considerar a partir de este momento los siguientes asuntos:

1) Enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se establece que el secreto que ampara las informaciones financieras y bursátiles no regirá ante los requerimientos que formule la Dirección General Impositiva (expediente 99-P.E.-84).

2) Proyecto de ley de los señores diputados Barbeito y Manzano sobre incorporación al régimen de asignaciones familiares de toda mujer embarazada y de toda madre de niño de hasta 5 años de edad (expediente 2.712-D.-84).

3) Dictamen de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Rodríguez (J.) y otros por el que se sustituye el artículo 61 de la ley 20.643, modificada por la ley 20.954 (nominatividad y conversión de los títulos valores privados) (Orden del Día N° 1.317; expediente 2.385-D.-85).

4) Proyecto de ley en revisión sobre extensión a la provincia de La Pampa de los regímenes legales establecidos para las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén y Santa Cruz y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (expediente 80-S.-85).

5) Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se prorroga la vigencia del impuesto sobre los capitales y del impuesto al patrimonio neto hasta el 31 de diciembre de 1995 (Orden del Día N° 1.310; expediente 22-P.E.-85).

6) Dictamen de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Obras Públicas, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Alvarez (A. C.) y Jaroslavsky sobre creación del sistema nacional de asistencia para el saneamiento hídrico urbano y de un fondo compensador jubilarior para el personal de la empresa Obras Sanitarias de la Nación (Orden del Día N° 1.345; expediente 949-D.-84).

7) Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se prorroga la vigencia del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos y de los tributos establecidos por los artículos 45, incisos *b*) y *c*), y 48 de la ley de impuestos internos, hasta el 31 de diciembre de 1995 (Orden del Día N° 1309; expediente 21-P.E.-85).

8) Dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto del Poder Ejecutivo de ley orgánica de los partidos políticos (Orden del Día N° 1342; expediente 29-P.E.-85).

9) Proyecto de ley del señor diputado Cardozo por el que se extiende a la provincia de Santa Fe el régimen promocional de crecimiento económico estatuido para la provincia de La Rioja (expediente 2.946-D.-85).

10) Enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se prorrogan por el término de diez años las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del corriente año (expediente 440-D.-85).

11) Enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se deroga la ley de facto 22.337, que sustituyera el artículo 14 del Estatuto del Periodista Profesional (expediente 300-D.-83).

12) Proyecto de ley del señor diputado Cabello y otros por el que se declara insalubre el trabajo en los establecimientos de panificación, repostería, pastelería y afines (expediente 516-D.-84).

13) Proyecto de ley en revisión por el que se promueve al grado de brigadier general al señor brigadier mayor Teodoro Guillermo Waldner (expediente 54-S.-85).

14) Proyecto de ley en revisión por el que se promueve al grado inmediato superior al señor general de brigada Héctor Luis Ríos Ereñú (expediente 53-S.-85).

15) Proyecto de ley del señor diputado Doveña por el que se declara de interés nacional la construcción de un puerto pesquero en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz (expediente 268-D.-84).

16) Proyecto de ley del señor diputado Chiano y otros sobre creación del Centro de Prevención de la Violencia Doméstica (expediente 1.646-D.-85).

17) Proyecto de declaración del señor diputado Cardozo por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés especial la filmación del *Martín Fierro* en calidad de largometraje infantil (expediente 2.944-D.-85).

Debe aclararse con respecto de los asuntos enunciados en los puntos 1) y 4) que, como las respectivas comunicaciones del Honorable Senado aún no han tenido formal entrada en la Honorable Cámara —aunque ya han ingresado en Secretaría—, su inclusión en el plan de labor importa la correspondiente autorización para darles entrada en esta sesión.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: faltan tres temas que estaban incluidos en el acuerdo: agregaduras científico-técnicas del servicio exterior, creación de una comisión para el estudio de la ley orgánica de estupefacientes y estatuto de empleados domésticos.

**Sr. Jaroslavsky.** — No, señor diputado. Se convino que esos temas quedaran para el lunes.

**Sr. Ferré.** — Tenía entendido que estos asuntos debían tratarse en el día de hoy.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si se aprueba el plan de labor acordado por los distintos bloques y leído precedentemente.

—Resulta afirmativa.

## 2

### MOCION

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: de acuerdo con lo convenido en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria de esta mañana, voy a plantear una moción de orden en los términos del artículo 108 inciso 10) del reglamento, en

el sentido de requerir que esta Cámara se pronuncie sobre el llamado "proyecto Nápoli", que ciertamente no tiene despacho de comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La moción que usted efectúa es la de apartarse del reglamento.

**Sr. Conte.** — Así es, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Es una moción que no se discute, por lo que la Presidencia debe someterla a votación.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: esta moción. . .

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Es una moción que no se discute, por lo que reitero que corresponde votar.

**Sr. Conte.** — Espero que no haya una mordaza.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El artículo 109, en su segundo párrafo, es el que se aplica. Le pido que tenga en cuenta esa disposición del reglamento, señor diputado.

**Sr. Conte.** — Le he preguntado al presidente de la bancada oficialista y me dio la garantía de que en esta sesión. . .

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No importa lo que diga el presidente de la bancada oficialista; lo que debe tenerse en cuenta es lo que dice el reglamento de la Cámara, porque yo soy presidente de la Cámara de Diputados y no de un sector.

**Sr. Conte.** — Espero que el presidente de la bancada oficialista se pronuncie en defensa de esto, porque de lo contrario. . .

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No puede pronunciarse, porque el reglamento no lo autoriza.

**Sr. Monserrat.** — Pido la palabra, para efectuar una moción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde votar en primer término la moción de orden planteada por el señor diputado Conte. Inmediatamente después la Presidencia concederá la palabra al señor diputado por Buenos Aires para la moción que desea formular.

**Sr. Monserrat.** — Mi moción es para apoyar la del señor diputado Conte.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Esa no es una moción, señor diputado.

**Sr. Conte.** — Ayer tuvimos una gran discusión sobre el sentido de la Comisión de Labor Parlamentaria. Si ése es el empleo que se quiere hacer de la comisión, entonces no puede haber nunca más confianza en lo que realiza dicho organismo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Fue sometido a votación el acuerdo al que arribaron los bloques en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

**Sr. Conte.** — Entonces, reclamo al diputado Jaroslavsky que aclare la posición porque de lo contrario se está traicionando la buena fe y además exigencias elementales de ética que están planteadas en la Nación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si me permite, señor diputado, voy a leer el reglamento, que en su artículo 109 dice: "Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que esté en debate, y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los cinco primeros incisos y la del último serán puestas a votación sin discusión.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: usted sabe perfectamente. . .

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar su moción de orden.

**Sr. Conte.** — . . . que esta Cámara está en esta sesión siguiendo acuerdos celebrados entre los bloques, que tienen que ser necesariamente respetados. De lo contrario, las leyes que se han votado no se ajustan al reglamento y carecen de validez, y eso no lo quisimos aceptar ayer para mejorar el trabajo y en servicio del país.

Entendemos esto como una verdadera traición luego del esfuerzo que hemos aplicado con buena fe y con decisión para lograr una solución favorable que está en la conciencia de la gran mayoría de los diputados aquí presentes.

Yo espero que no se traicione esa conciencia y la buena fe, porque de lo contrario se va a alterar de raíz el funcionamiento de este Parlamento.

No creo que el señor presidente sea intérprete para vulnerar lo que se acordado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia es intérprete únicamente del reglamento de la Cámara y no de los acuerdos logrados.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Señor diputado: usted sabe perfectamente que se necesita de la aprobación de la moción de orden que planteó. Esa moción no se discute y debe ser votada.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: quiero señalar que los miembros de la bancada oficialista están violando los acuerdos celebrados. . .

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia advierte al señor diputado que con gritos no va a tener más razón.

**Sr. Conte.** — Se está exigiendo a este Parlamento...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por la Capital.

**Sr. Gurioli.** — Solicito que la votación se realice en forma nominal.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a proceder a realizar la votación nominal de la moción de orden de que la Honorable Cámara se aparte del reglamento, propuesta por el señor diputado por la Capital.

**Sr. Monserrat.** — ¡Cómo se va a votar si no se ha permitido fundamentar la moción! El reglamento dice que esa moción no se discute, pero no dice que no se puede fundamentar.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Los señores diputados saben —porque así ha sido enunciado por el señor diputado Conte— que la moción de apartamiento del reglamento ha sido planteada para dar posibilidad de formular mociones con respecto al proyecto de ley en revisión denominado "ley Nápoli". El reglamento admite la posibilidad de discusión respecto de las mociones de orden previstas en los incisos 7º, 8º y 9º del artículo 108; en cambio no autoriza la discusión respecto de otras mociones de orden, entre ellas la del inciso 10 del mismo artículo. De modo que la interpretación de la Presidencia es que en este caso no corresponde la discusión.

**Sr. Monserrat.** — Pero no se ha permitido exponer las razones de urgencia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Las razones de urgencia podrán ser expuestas si la Cámara decide apartarse de las prescripciones del reglamento.

**Sr. Conte.** — Debe haber cinco minutos de debate.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Cumplo con lo que establece el reglamento; para que en el futuro se proceda de otro modo el señor diputado deberá proponer modificaciones en tal sentido.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Conte.** — Se hace un flaco favor a las instituciones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia no puede discutir con los señores diputados.

Se va a votar nominalmente la moción de apartarse del reglamento, propuesta por el señor diputado por la Capital.

—Resulta negativa de 108 votos; votan 131 señores diputados sobre 142 presentes.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Arrechea, Balestra, Bonino, Briz de Sánchez, Conte, Dalmau, Dovená, Fappiano, Figueroa de Toloza, García (R. J.), Ghiano, Grimaux, Iglesias Villar, Maya, Monserrat, Pérez Vidal, Perl, Riutort de Flores, Rodríguez (P. S.), Serralta, Torres, Urriza y Vistalli.

—Votan por la negativa los señores diputados Abdala (L. O.), Abdala (O. T.), Alagia, Altamirano, Alvarez (R. P.), Allegrone de Fonte, Arson, Asensio, Azcona, Baglini, Berra, Belarrinaga, Bernasconi, Berri, Bianchi, Bielicki, Botta, Bulacio, Camisar, Camps, Canicoba, Cantor, Carmona, Capuano, Carrizo, Castiella, Castillo, Colombo, Copello, Cornaglia, Cortese, Corzo, Curátolo, Chehin, Daud, Deballi, Díaz de Agüero, Di Cio, Dimasi, Douglas Rincón, Dussol, Elizalde, Furque, Ginzo, Gómez Miranda, González Pastor, Gorostegui, Goti, Guatti, Gurioli, Horta, Huarte, Ingaramo, Jaroslavsky, Jiménez, Khoury, Langan, Lazcoz, Leale, Lencina, Lepori, Liptak, López, Lugones, Manzur, Martín, Martínez, Martínez Márquez, Martínez Martinoli, Mastolorenzo, Matus, Medina (M. H.), Melón, Moragues, Mosso, Mothe, Negri, Nieva, Peche, Pérez, Pintos, Pucill, Prone, Pupillo, Ramos, Rapacini, Rauber, Restovich, Roberto, Rodríguez (J.), Rodríguez Artusi, Romano, Ruiz (A. H.), Sammartino, Sánchez, Sarquis, Sarubi, Silva, Silvero, Socchi, Spina, Stavale, Stubrin (A. L.), Stubrin (M.), Tello Rosas, Tosi, Vidal y Zubiri.

—Se abstienen de emitir su voto los señores diputados Barbeito, Britos y Patifio.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda rechazada la moción.

Se pasará al tratamiento de los asuntos incluidos en el plan de labor.

### 3

#### SECRETO QUE AMPARA LAS INFORMACIONES FINANCIERAS Y BURSÁTILES

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera enviado en revisión sobre el secreto que ampara las informaciones financieras y bursátiles.

Por Secretaría se dará lectura de la comunicación del Honorable Senado.

**Sr. Secretario (Béjar).** — Dice así:

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se suprime el secreto bancario y ha tenido a bien aprobarlo en la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — El secreto establecido en el título V de la ley 21.526 y en los artículos 8º, 46 y 48 de la ley 17.811 no regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones legales solicite la Dirección General Impositiva, a cualquiera de las entidades o sujetos comprendidos en los regímenes de las citadas leyes y sus modificaciones. Estas informaciones podrán ser de carácter particular o general y referirse a uno o varios sujetos determinados o no, aun cuando el o los mismos no se encuentren bajo fiscalización. En materia bursátil, las informaciones requeridas no pueden referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de liquidación.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente ley tienen carácter de orden público.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.  
Antonio J. Macris.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: dado lo avanzado de la hora, muy brevemente diré que las reformas introducidas por el Honorable Senado importan concentrar en la Dirección General Impositiva las facultades de la relevación parcial del secreto bancario que esta Cámara había sancionado autorizando, en su redacción original, a otros entes que están ahora incluidos en la ley de procedimientos tributarios que esta Cámara ha sancionado en el día de ayer.

Teniendo en cuenta esta última circunstancia y para no demorar innecesariamente una sanción que completa el objetivo final de permitir que todos los organismos de control puedan acceder a informaciones dentro del circuito financiero y bursátil —por vía de la ley de procedimientos se autoriza al resto de los entes—, entendemos que la política más aconsejable consiste en aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

En definitiva, eso es lo que propone la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Balestra.** — Señor presidente: por las mismas razones expuestas en oportunidad del tratamiento de las leyes económicas e impositivas, vamos a oponernos a la aprobación de este proyecto sobre supresión del secreto bancario y bursátil.

Creemos que, a semejanza de la iniciativa sobre ahorro forzoso, no facilita la política de recreación de la confianza en la estabilidad del funcionamiento económico del país que se pretende lograr mediante el plan austral puesto en marcha, lo cual no se compece con medidas que importan avanzar sobre el secreto de los particulares y hacer encuestas sobre grupos y no sobre personas individualmente consideradas.

Por esos fundamentos y otros más extensos que haré llegar oportunamente a efectos de no alargar esta exposición, adelantamos nuestro voto negativo para esta sanción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Maya.** — Señor presidente: apoyamos esta iniciativa y, para ser breves, damos aquí por reproducidas las expresiones vertidas en su oportunidad por el señor diputado Matzkin.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si se aprueba el proyecto de ley conforme al texto que resulta de las enmiendas introducidas por el Honorable Senado.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

#### 4

#### INCORPORACION AL REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el proyecto de ley por el que se incorpora al régimen de asignaciones familiares a la mujer embarazada y a toda madre de niño hasta cinco años.

Ha llegado a la mesa de la Presidencia un texto firmado por los señores diputados Barbeito y Manzano, que se propone en sustitución del contenido en el expediente 2.712-D.-84.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6638.)

Se va a votar si se autoriza la sustitución propuesta.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará lectura del nuevo proyecto de ley.

**Sr. Secretario (Béjar).** — Dice así:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Incorpórase al régimen nacional de asignaciones familiares, con idénticos derechos que el de las trabajadoras en relación de dependencia, a la mujer embarazada y a toda madre de niño de hasta cinco años de edad que habite en el territorio de la Nación Argentina.

Art. 2º — Las asignaciones se liquidarán en idéntica periodicidad que las del régimen vigente.

Será requisito para dicho beneficio la presentación de constancias de cumplimiento del control de atención médica expedida por establecimiento público nacional, provincial o municipal. Dichos controles serán previstos en la reglamentación, teniendo en cuenta las normas nacionales de control de embarazo, parto y puerperio y atención pediátrica.

Art. 3º — Las asignaciones se harán efectivas por intermedio de las oficinas de correos y telecomunicaciones más próximas al establecimiento asistencial donde concurren a sus controles de salud.

Art. 4º — Las madres deberán acreditar con carácter de declaración jurada que ni ellas ni sus cónyuges tienen derecho a percibir la asignación prenatal.

Art. 5º — Las cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, para el Personal de la Industria y para los Estibadores contribuirán con los fondos necesarios para cumplir con la presente ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: debido a un error en la confección del documento entregado a la Presidencia para su lectura, se ha omitido mencionar entre los autores de la iniciativa a las señoras diputadas Martínez Martinoli y Guzmán. Basándonos también en otros proyectos presentados por estas diputadas, se ha logrado elaborar la iniciativa que acaba de ser leída por Secretaría. Sin duda, ella representa el pensamiento de la Cámara sobre el tema. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

**Sra. Martínez Martinoli.** — Señor presidente: quiero explicar las razones por las que debo estar incluida como autora de este proyecto.

El 30 de abril de 1984 presenté una iniciativa relativa al otorgamiento de un sueldo a la madre de familia. A partir de ese momento luché para que el proyecto fuese considerado por la Cámara.

La intención que tuve en aquella oportunidad se concreta en el otorgamiento de una asignación a la mujer embarazada y a toda madre de niño de hasta cinco años; incluso, se agrega: "con idénticos derechos que el de las trabajadoras en relación de dependencia". El proyecto que había presentado mencionaba el otorgamiento de un sueldo a toda madre que deseara acogerse a esa ley. Dicho sueldo no debía ser inferior al salario mínimo, vital y móvil que percibía el resto de los trabajadores. En consecuencia, la iniciativa de los señores diputados Barbeito y Manzano se corresponde con la mía.

Agradezco a la Cámara este tratamiento, porque es importante que la mujer y la madre argentina no reciban un subsidio, sino una asignación. Se trata del reconocimiento al trabajo que la madre realiza en su hogar.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

**Sra. Martínez Martinoli.** — Señor presidente: propongo que la edad del niño sea llevada hasta los ocho años. Fundo la modificación propuesta en el hecho de que el niño necesita a la madre hasta los ocho años para desarrollarse con plenitud psíquica y físicamente. Cualquier psiquiatra, psicólogo o médico habla de la necesidad de que este destete o separación del niño se opere no antes de los ocho años, edad a partir de la cual ya puede comenzar a recibir otro tipo de educación, es decir que ya no depende tanto de la madre.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

**Sr. Barbeito.** — Señor presidente: solicito que se mantenga el texto originario del proyecto acordado por unanimidad en la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública, porque luego de la etapa prenatal hay programas de asistencia a la niñez que son muy adecuados.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Martínez Márquez.** — La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública, por mi inter-

medio, expresa su opinión contraria a la modificación propuesta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Este proyecto no tiene despacho de comisión, razón por la cual ninguna comisión puede aceptar o rechazar la modificación sino que la Cámara deberá votar en primera instancia el artículo tal cual ha sido redactado originariamente. En caso de que fuera rechazado, se votaría la modificación propuesta por la señora diputada Martínez Martiñoli.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 5º.

— El artículo 6º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>. (*Aplausos.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

## 5

### LEY 20.643 — MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1317)

Dictamen de las comisiones \*

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley presentado por los señores diputados Jesús Rodríguez y otros, mediante el cual se sustituye el artículo 61 de la ley 20.643, modificado por la ley 20.954 (nominatividad y conversión de los títulos valores privados); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 22, 23, 27 y 61 de la ley 20.643, modificada por la ley 20.954, de la siguiente forma:

Artículo 22. — Los títulos valores privados emitidos en serie en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser nominativos no endosables. También podrán emitirse acciones escriturales conforme a las prescripciones de la ley de sociedades comerciales 19.550 (t. o. decreto 841/84).

Artículo 23. — La transmisión de los títulos valores a que se refiere el artículo precedente y los

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6638.)

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título, si éste existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor.

Los actos referidos sólo producen efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción.

La reglamentación dispondrá las constancias que deben figurar en el título, en su caso, y en el registro, sobre las modalidades de cada operación y los datos de las partes intervinientes. Ello sin perjuicio de las disposiciones de la ley 19.550 de sociedades comerciales referidas a las acciones escriturales.

Artículo 27. — Los títulos valores al portador en circulación a la fecha de vigencia de la presente ley deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales si el estatuto lo prevé. Los endosables quedarán convertidos de pleno derecho en títulos no endosables al vencimiento del plazo de conversión.

Artículo 61. — La conversión de títulos valores al portador en nominativos o las acciones escriturales deberá efectuarse antes del 1º de mayo de 1986.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior los títulos valores al portador autorizados a la oferta pública podrán negociarse únicamente si se hallan depositados en la caja de valores, individualizándose al adquirente.

Las disposiciones del capítulo I de este título serán aplicables a partir del 30 de abril de 1986.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, determinará las formas y procedimientos de conversión dispuesta en el artículo anterior.

Art. 3º — No serán de aplicación los artículos del Código de Comercio y de cualquiera otra norma en cuanto se oponga a la ley 20.643 modificada por ley 20.954 o a la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 1985.

*Domingo A. Romano. — Jesús Rodríguez. — Raúl E. Baglini. — Lionel A. Suárez. — Osvaldo Camisar. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Coppello. — José A. Furque. — Santiago M. López. — Raúl M. Milano. — José L. Rodríguez Artusi. — Carlos A. Vidal.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La ley 20.643 establece en su título III, capítulos I y II, un régimen de nominatividad y conversión de los títulos valores privados.

La mencionada ley, en su artículo 61 y la ley 20.954, en su artículo 29, condicionan la vigencia de aquel ré-

gimen al acto de fijación de plazos y determinación de formas y procedimientos por parte del Poder Ejecutivo.

En el mensaje que acompaña al proyecto de ley, luego sancionada como ley 20.643, se estableció que la conversión de los títulos nominativos se producirá una vez que estuviere en funcionamiento la caja de valores para que el paso de un sistema a otro pudiera efectuarse con un mínimo de inconvenientes.

El funcionamiento de la caja de valores en la actualidad, autorizada por la autoridad de contralor, conforme al decreto 659/74 y a la resolución reglamentaria caja de valores (R.R.C. N° 1) posee ya plena normalidad, y en consecuencia ha llegado el momento oportuno para dar cumplimiento al mandato legislativo vigente.

Desde el punto de vista económico la nominatividad ofrecerá pautas de seguridad, que no tienen las acciones al portador, que estimulará la canalización del ahorro en inversiones de riesgo, fomentando el mercado de capitales y ofreciendo así a las empresas una alternativa más significativa de capitalización que hasta ahora no ofrecían las suscripciones de acciones al portador, sobre todo en el régimen de la oferta pública, obviándose los riesgos que implicó y todavía implican la provisión de créditos a través del circuito financiero que debe llegar a posibilitar también la participación de la pequeña y mediana empresa.

Es de considerar además que esas pautas de seguridad de la nominatividad de las acciones privadas prevendrán y obstaculizarán definitivamente los hechos delictivos ocurridos en forma reiterada en las bolsas y mercados de valores del país, favorecidos por el anonimato de los títulos. Este anonimato fue un elemento de colaboración para que agiotistas inescrupulosos causaran subas y bajas de precios, en desmedro del normal desenvolvimiento de los mercados y en especial de sus transparencias, afectando la credibilidad y la confianza de los inversores en la oferta pública, lo que frustró nuevas suscripciones de las sociedades cotizantes.

Por otra parte, el régimen de la nominatividad o la alternativa escritural que se ha impuesto en la mayoría de las legislaciones habrá de resultar una pieza vital en la estructura del conjunto de medidas que constituyen la reforma tributaria sometida a consideración del Honorable Congreso de la Nación.

Esas medidas instrumentan, formalizan y concretan la decisión política de erradicar la evasión tributaria, en su doble aspecto de factor destructivo de la moral social y económica, afectando la igualdad constitucional ante la ley, y de requisito indispensable para la obtención del saneamiento presupuestario y fiscal.

Ampliando el artículo 22 de la ley 20.643 el proyecto menciona la posibilidad de emisión de acciones escriturales prevista por la ley 19.550. La mención es al efecto de aventar la posible interpretación de que con el nuevo régimen de nominatividad se deroga implícitamente la vigencia de este instituto.

Asimismo, el proyecto aclara el alcance del artículo 61 de la ley 20.643, en orden a que no existe obligación de negociar los títulos valores de la oferta pública a través de la caja de valores, sino que es condición transitoria de la negociación a los efectos de la identificación y conversión, el depósito previo de los títulos

valores de la oferta pública en dicha caja, como manera de asegurar la eficacia y seguridad del régimen de conversión del título III, capítulo II, de la ley 20.643.

También el proyecto atiende al objetivo fiscal de la reforma tributaria, dejando sin efecto la nominatividad vigente sobre el secreto en el sistema de caja de valores (artículo 6º del decreto 2.220 y artículo 57 del reglamento operativo de la caja de valores) pero manteniéndose la asimilación a la categoría de funcionarios públicos de los funcionarios de la caja de valores en caso de violación del secreto en todas las actuaciones y documentación vinculadas a la actividad de la entidad como surge del artículo 7º del decreto 2.220/1980.

*Osvaldo Camisar.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 61 de la ley 20.643, modificado por la ley 20.954, de la siguiente forma:

Artículo 61. — La conversión de títulos valores al portador en nominativos deberá efectuarse antes del 30 de abril de 1986.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior los títulos valores al portador autorizados a la oferta pública podrán negociarse únicamente a través de la caja de valores.

Las disposiciones del capítulo I de este título serán aplicables a partir del 1º de mayo de 1986.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, determinará las formas y procedimientos de conversión dispuesta en el artículo anterior.

Art. 3º — No serán de aplicación los artículos del Código de Comercio y de cualquier otra norma en cuanto se opongan a las disposiciones de la ley 20.643, modificada por la ley 20.954.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jesús Rodríguez. — Domingo A. Romano.  
— Carlos A. Vidal.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: considerando el escaso tiempo que la Honorable Cámara dispone para pronunciarse sobre los asuntos que integran el plan de labor, por razones de brevedad solicito la inserción del informe sobre este tema en el Diario de Sesiones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Balestra.** — Señor presidente: por los mismos motivos expuestos en el tratamiento del

proyecto de ley sobre el secreto bancario, además el voto negativo de mi bloque respecto de esta iniciativa sobre nominatividad de las acciones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Maya.** — Señor presidente: es para dejar expresa constancia del voto afirmativo de mi bancada para este proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

— El artículo 4º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si se efectúa en el Diario de Sesiones la inserción solicitada por el señor diputado por Salta.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se hará la inserción solicitada <sup>2</sup>.

## 6

### REGIMEN LEGAL APLICABLE A LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se dispone que a los efectos de las leyes, decretos leyes y otras disposiciones legales se considere a la provincia de La Pampa juntamente con las de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Por Secretaría se dará cuenta de la comunicación recibida del Honorable Senado.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así:

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6639.)

<sup>2</sup> Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 6648.)

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — A los efectos de las leyes, decretos leyes, leyes de facto, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales del orden nacional, considérase a la provincia de La Pampa conjuntamente con las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional, teniendo en cuenta las particularidades diferenciales, dispondrá las medidas necesarias para que las dependencias administrativas de la Nación que deban intervenir en la aplicación de las disposiciones legales involucradas en el artículo 1º, adecuen sus decisiones conforme a la presente ley.

Art. 3º — La presente ley se aplicará a todas las situaciones involucradas en la misma que se encuentren en curso de ejecución.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.  
Antonio J. Macris.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Azcona.** — Señor presidente: es para solicitar que en lo que hace al régimen promocional industrial se agreguen los departamentos de General Alvear, San Rafael, San Carlos, Tunuyán y Tupungato, de la provincia de Mendoza.

El propósito de mi pedido es que las zonas mencionadas se vean igualmente beneficiadas por este régimen para poder superar los grandes inconvenientes económicos y sociales que las aquejan. Ello también se vería justificado por la cercanía de estos departamentos a la provincia de La Pampa, por lo cual su incorporación al mencionado régimen redundaría en el beneficio de toda esa área.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Serralta.** — Señor presidente: el proyecto venido en revisión del Honorable Senado devolverá a la provincia de La Pampa una serie de beneficios que obtuviera en años anteriores cuan-

do, junto con las provincias de Río Negro y Neuquén, conformara la llamada región del Comahue. Además, recoge las aspiraciones de otros proyectos presentados en la Cámara: uno firmado por el diputado que habla junto con el diputado Matzkin (expediente 732-D.-84); otro, un proyecto de resolución por el que se incluía a La Pampa en la región patagónica a todos los efectos promocionales (expediente 1.437-D.-84); otro, auspiciado por el Fondo de Desarrollo Económico Social de la Patagonia, firmado por los diputados Ghiano y el que habla, y finalmente un proyecto auspiciado por la Corporación para el Desarrollo del Sur Argentino y que llevaba las firmas de los diputados von Niederhäusern y el que habla.

Quiere decir que este proyecto representa la voluntad de todo el pueblo pampeano de verse incluido en la región patagónica, ya que hay razones geográficas, históricas y geológicas que determinan que las tres cuartas partes del territorio de esa provincia pertenezcan, efectivamente, a la zona patagónica.

En cuanto al pedido de inclusión de varios departamentos de la provincia de Mendoza efectuado por el diputado por ese distrito, solicitaría que este proyecto sea aprobado tal cual viene sancionado por el Senado por cuanto incorporar una modificación de esa naturaleza significaría prolongar el trámite de su sanción definitiva e imposibilitaría que ella tuviera lugar durante las sesiones ordinarias que están por finalizar.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Debali.** — Señor presidente: el Movimiento Federalista Pampeano se hace eco del espíritu de este proyecto, que coincide con otros ya presentados en el mismo sentido y, por mi intermedio, anuncia que lo votará en sentido positivo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

**Sr. Piuicill.** — Quiero dejar constancia de mi voto negativo para este proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Poco debo agregar a lo ya dicho por el señor diputado Serralta. Con orgullo chubutense considero que el proyecto que hoy habremos de sancionar incorpora a la que consideramos zona marginada —la Patagonia— una provincia a la que debemos tomar en esta misma situación y como un todo, pues evidentemente disgregar sectores departamentales atentaría contra la propia integridad de ese Estado. Por otra parte, la iniciativa apunta a una toma de

conciencia pública nacional acerca de la necesidad de salir de esa marginalidad.

De este modo expongo mi posición sin ningún tipo de egoísmos y con toda la grandeza que merece la consideración de la zona de la Patagonia, con La Pampa incluida.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

**Sr. Srur.** — Adhiero al voto negativo de mi comprovinciano, diputado Piuicill.

Simplemente deseo señalar con respecto a la relación que se ha hecho de la antigua formación de la región del Comahue, que fue un bastardo intento divisorio del gobierno revolucionario de Onganía, que jamás respondió a la realidad y mucho menos a la geografía y a la historia.

Pretender ampararse hoy en aquel pésimo antecedente no mejora las cosas ni hace honor al señor diputado que se apoya en tal fundamento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — Como diputado de la provincia del Neuquén, como partícipe permanente de esta histórica discusión y dejando sentado que de ninguna manera queremos restarle a la provincia de La Pampa los derechos a su desarrollo, pero entendiendo que éste no es el camino para incorporar esa provincia a los beneficios promocionales ni a la integralidad de la concepción patagónica, quiero dejar fundado mi voto negativo, que responde a una vieja lucha que se va a reeditar —a pesar de que hoy sancionemos este proyecto— cuando tengamos que tratar el régimen de desarrollo industrial y económico.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una segunda intervención tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Serralta.** — Es evidente que no se ajusta a la realidad el señor diputado que indicara que son pobres los argumentos que fundamentan la inclusión de La Pampa en la región del Comahue.

El decreto 10.361, del 31 de octubre de 1961, amplía el decreto 6.130/61, de promoción industrial de la Patagonia, incluyendo la provincia de La Pampa.

El decreto 5.338, del 1º de julio de 1963, sobre régimen de promoción industrial, establece en su artículo 6º las zonas promovidas, y en la zona "A" incluye la provincia de La Pampa.

El decreto 1.907, del 21 de marzo de 1967, versa sobre el sistema nacional de planeamiento y acción para el desarrollo, reglamenta la

ley 16.964, sistematiza el problema y enuncia la región del Comahue, incluyendo a La Pampa junto con Río Negro, Neuquén y partidos del sur de la provincia de Buenos Aires.

Por decreto 1.927, del 14 de marzo de 1973, se crea el Consejo Nacional de Promoción Industrial; en su artículo 2º define la región de desarrollo Comahue como integrada por Río Negro, La Pampa y Neuquén.

El artículo 32 de la ley 20.560 ratifica la vigencia de los regímenes promocionales: entre ellos el del Comahue, con La Pampa incluida.

Con estas referencias creo haber respondido al señor diputado que calificara mi anterior intervención.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

**Sr. González (A.).** — Voy a apoyar el proyecto al que se ha referido el señor diputado Serralta, de incorporación de La Pampa al régimen de promoción. Pareciera que esta provincia es un poco la hija pijoza de la República Argentina, ya que no la quieren en Cuyo y la rechazan algunos en la Patagonia.

Queremos un régimen de integración interna que sirva para la integración posterior con otros países. Todos sabemos qué está pasando en la Patagonia: tenemos dificultades de población y radicación, a pesar de que poseemos y entregamos recursos al resto del país. La problemática patagónica se centra fundamentalmente en la baja densidad poblacional, ya que en estos momentos la provincia de Río Negro cuenta con dos habitantes y medio por kilómetro cuadrado, el Chubut con aproximadamente uno y medio y Santa Cruz con un índice de medio habitante. Esto, evidentemente, nos está trayendo algunas complicaciones con repercusión directa en la soberanía nacional. Si seguimos abandonando las posibilidades de desarrollo de esas regiones nos encontraremos con serios problemas.

Por eso estamos avanzando en el tema con algunos proyectos y descontamos que la integración y el desarrollo de la región posibilitarán la defensa de nuestro territorio, hasta ahora desprotegido por las leyes promocionales.

Repito que voy a apoyar el proyecto en consideración porque la provincia de La Pampa aparece rechazada en estos momentos por Cuyo, por la pampa húmeda y por la propia Patagonia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Medina (M. H.).** — Señor presidente: por considerar los argumentos del proyecto como no

convincentes para mis principios, y a efectos de no abundar en el tema, hago míos los fundamentos expuestos por el señor diputado Vidal y anticipo mi voto negativo a este proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Martínez.** — Señor presidente: voy a adherir plenamente a las palabras expresadas por el señor diputado Srur. Como legislador por la provincia de Santa Cruz quiero dejar sentado mi apoyo a su exposición y a las palabras de los demás colegas de la región patagónica.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Balestra.** — Quiero solicitar a la Presidencia que, con su acostumbrado elevado criterio, tenga la gentileza de aclarar a los integrantes de la Cámara si el acuerdo para el tratamiento de este régimen de promoción en favor de la provincia de La Pampa ha sido hecho sobre la base del capítulo XIV del reglamento, es decir de la discusión de la Cámara en comisión, o se trata de un debate normal mediante el acuerdo de los dos tercios de los integrantes de la Cámara, al no haber despacho de comisión.

Hago esta pregunta porque advierto que la naturaleza del debate y las opiniones encontradas de algunos señores diputados darían a entender que no hay un criterio suficientemente elaborado en la materia.

No voy a adelantar mi voto porque confieso no estar suficientemente orientado en el tema y rogaría a la Presidencia que me aclarara reglamentariamente la cuestión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Aclaro al señor diputado que el tema en cuestión se basa en el hecho de que distintos sectores de la Cámara trajeron a la Presidencia un acuerdo para considerar determinados asuntos en la sesión de esta noche. La Presidencia puso a votación ese plan de trabajo y el resultado superó holgadamente las tres cuartas partes de los votos de la Cámara, lo que significaba que si era necesario apartarse del reglamento se lo hizo, y si se requerían los dos tercios, se tenían.

De modo tal que se está considerando un proyecto dentro de las prescripciones del reglamento.

Si el señor diputado considera que el debate que se está realizando es desordenado, puede solicitar que la Cámara se constituya en comisión; pero reglamentariamente la Cámara está considerando perfectamente el proyecto.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: la manifestación del voto de los integrantes de nuestro

bloque en función de sus respetables y explicables intereses regionales no excluye el compromiso de la presidencia del bloque con el señor senador Berhongaray de apoyar decididamente este proyecto, que entiendo que ha sido sancionado por el Senado en forma unánime.

De modo que anticipo que el presidente del bloque, el diputado Jaroslavsky, va a votar afirmativamente este proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general, por el sistema electrónico, habida cuenta de las expresiones que se han hecho por parte de integrantes de los distintos bloques.

— Resulta afirmativa de 80 votos; votan 122 señores diputados sobre 131 presentes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Azcona.** — Señor presidente: reitero la solicitud de que se incluya en el artículo 1º a los departamentos de General Alvear, San Rafael, San Carlos, Tunuyán y Tupungato, de la provincia de Mendoza.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Huarte.** — Señor presidente: solicito que se incluya dentro del artículo 1º a los partidos de Villarino y Patagones de la provincia de Buenos Aires, que es donde en realidad comienza la meseta patagónica. Por lo tanto, deben estar incluidos en las disposiciones de la ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: quiero expresar a la Cámara una situación que en lo personal me es incómoda porque como mendocino creo que es indispensable la incorporación de los departamentos mencionados; pero como responsable del acuerdo logrado en la fecha tengo que señalar que el proyecto que se somete a nuestra consideración ha incluido a la provincia de La Pampa después de un arduo debate sobre si era o no patagónica.

Pienso que la solución que realmente allanaría este problema sería considerar un proyecto de ley de promoción industrial para la provincia de Mendoza, tal como lo propusieron en sendos proyectos los señores diputados Baglini y Mosso, porque hay departamentos de esa provincia que tienen situaciones más aflictivas que los mencionados. En caso contrario el acuerdo debería incluir la absoluta seguridad de la sanción por el Senado, porque si no correríamos el riesgo de que por querer beneficiar la mayor cantidad

de zonas de la República perjudiquemos a La Pampa en pleno. En ese sentido, o bien el acuerdo garantiza la sanción de la ley por el Senado o a mi juicio tiene que ser votado como está el proyecto venido en revisión, y asumo la responsabilidad de que así se haga.

El bloque justicialista votará el proyecto que ha sido objeto del acuerdo porque, si no, por sanar a muchos vamos a terminar postergando a La Pampa un año más.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Gutiérrez.** — Señor presidente: solicito a la Honorable Cámara que se mantenga la redacción del artículo aprobado por el Honorable Senado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: quiero dejar aclarado que la postura de los diputados radicales por la provincia de Mendoza no implica en lo más mínimo retacear un derecho de la provincia de La Pampa, sobre cuya legitimidad no dudamos.

La idea es reiterar una propuesta formulada en el día de ayer, en el Senado de la Nación, por los dos senadores por Mendoza. La propuesta busca ampliar los alcances de la ley y no restar beneficios a la provincia de La Pampa. No obstante ello, y recogiendo lo expresado por el señor diputado Manzano, entendemos que la Cámara debe sancionar este proyecto ante la eventualidad de que pueda correr suerte adversa por la inclusión que solicitamos de algunos departamentos. Pero, indudablemente, las razones que se dieron para esta petición estaban absolutamente fundadas, no sólo por el carácter patagónico de algunos departamentos —reconocido por los mismos legisladores—, sino también por la circunstancia de proximidad, así como iguales caracteres geográficos, asentamiento poblacional, etcétera. Este era el sentido de la moción formulada por los diputados por Mendoza, lo que encuadra, a mi entender, en el pensamiento de los diputados justicialistas por esa provincia.

Finalmente, quiero aclarar que cuando esto se discutió en el Senado no hubo oposición, sino tan sólo una disidencia en particular que hoy se ha repetido.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 1º tal cual ha venido redactado por el Senado de la Nación.

El voto afirmativo importa el rechazo de las inclusiones solicitadas por los señores diputados

Azcona y Huarte. El voto negativo determinará que se tenga que votar nuevamente el artículo con las inclusiones propuestas.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

## 7

### PRORROGA DE LAS LEYES DE IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES Y SOBRE EL PATRIMONIO NETO

(Orden del Día Nº 1310)

Dictamen de comisión \*

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.446 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, mediante el cual se propone prorrogar la vigencia del Impuesto sobre los Capitales y del Impuesto al Patrimonio Neto, hasta el 31 de diciembre de 1995; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1985.

*Jesús Rodríguez.* — *Lionel A. Suárez.* — *Raúl E. Baglini.* — *Alberto G. Camps.* — *Pedro J. Capuano.* — *Norberto L. Cope- llo.* — *José A. Furque.* — *Santiago M. López.* — *Carlos A. Vidal.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1995, inclusive, la vigencia de los tributos que a continuación se enumeran:

1. Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.
2. Ley de Impuesto al Patrimonio Neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan Vital Sourrouille.* — *Mario S. Bro- dersohn.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6638.)

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha procedido al análisis del mensaje 1.446 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se propone prorrogar la vigencia del Impuesto sobre los Capitales y del Impuesto al Patrimonio Neto hasta el 31 de diciembre de 1995, considera que los fundamentos invocados por el Poder Ejecutivo son suficientemente amplios y justifican la medida a adoptar, motivo por el cual los hace suyos y así lo expresa mediante este informe.

Por las razones expuestas, se solicita a la Honorable Cámara la sanción de este proyecto de ley.

*Jesús Rodríguez.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de agosto de 1985.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se proroga la vigencia del Impuesto sobre los Capitales y del Impuesto al Patrimonio Neto hasta el 31 de diciembre de 1995.

Cabe destacar que la mencionada prórroga resulta necesaria sin perjuicio de las modificaciones profundas, que se propician para los mismos tributos, mediante los proyectos de leyes oportunamente remitidos al Honorable Congreso.

Por otra parte, resulta primordial mantener la corriente de ingresos que los tributos a prorrogarse aportan al Tesoro nacional, los que a su vez son coparticipados con las provincias.

Debe señalarse además que, no obstante las reformas que puedan introducirse, los gravámenes a prorrogar constituyen elementos básicos del esquema tributario nacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.446

RAÚL R. ALFONSÍN.

*Juan Vital Sourrouille.* — *Mario S. Bro- dersohn.*

**Sr. Balestra.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Balestra.** — Señor presidente: he pedido la palabra para dejar constancia de nuestro voto negativo y para recordar a la Presidencia que en oportunidad del tratamiento del secreto bancario manifestamos que haríamos llegar a la Presidencia una versión más detallada de nuestra posición.

En este sentido, solicito a efectos de no prolongar el debate, igual criterio respecto de la nominatividad de acciones y de la prórroga del impuesto sobre los capitales.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Propone nuevas inserciones?

**Sr. Balestra.** — No, señor presidente. Son las inserciones que ya he solicitado sobre secreto bancario y sobre nominatividad de acciones, a las cuales agregó ahora análogo pedido respecto de una inserción sobre el impuesto a los capitales. Tal vez, por haberme expresado mal, la Presidencia no ha puesto ninguna de éstas a consideración del honorable cuerpo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene usted razón, señor diputado. Luego de la votación pondré a consideración las inserciones solicitadas.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si se efectúan en el Diario de Sesiones las inserciones solicitadas por el señor diputado por Corrientes.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En razón de que algunos textos cuya inserción se ha solicitado no han sido entregados aún en Secretaría, la Presidencia recuerda a los señores diputados que deberán hacerlos llegar a la brevedad, a efectos de que quede así asegurada su inclusión en el Diario de Sesiones.

## 8

### SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA PARA EL SANEAMIENTO HIDRICO URBANO Y FONDO COMPENSADOR JUBILATORIO PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

(Orden del Día Nº 1345)

Dictamen de las comisiones \*

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Obras Públicas, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Ha-

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6639.)

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

cienda, han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Adrián C. Alvarez y César Jaroslavsky sobre la creación del sistema nacional de asistencia para el sector del saneamiento hídrico urbano y de un fondo compensador jubilatorio para el personal de la empresa Obras Sanitarias de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Autorízase a la empresa Obras Sanitarias de la Nación a destinar el primer recurso efectivo u optimización del gasto, según corresponda, proveniente de la actualización del padrón e incorporación de nuevos usuarios, nuevos sistemas y procedimientos a implementar, mejoras en las percepciones previstas en el artículo 19, punto 1), incisos a) y b) de la ley 20.324 y de una más económica y racional utilización de sus recursos materiales y humanos, a la constitución de un fondo de asistencia y un fondo compensador jubilatorio para el personal de Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 2º — Los recursos previstos en el artículo 1º deberán ser afectados, en la proporción equivalente al setenta por ciento (70 %) de su totalidad al fondo de asistencia, y el restante treinta por ciento (30 %) de los recursos mencionados, se destinarán a la creación y funcionamiento del fondo compensador jubilatorio ya mencionado.

Art. 3º — La empresa Obras Sanitarias de la Nación, dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley, elevará a la Secretaría de Recursos Hídricos los planes de acción, la metodología y los indicadores que permitan concretar y evaluar los mayores recursos previstos en el artículo anterior.

Art. 4º — A partir de un (1) año desde la fecha de publicación de la presente ley, la empresa Obras Sanitarias de la Nación destinará a dicho fondo compensador un monto que no supere el cuatro por ciento (4 %) de los recursos ordinarios establecidos en el artículo 19, punto 1, incisos a) y b) de la ley 20.324, el que se conformará en la medida que persistan en el tiempo la mayor eficiencia y mejoras generalizadas a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente, según los indicadores que se establezcan por aplicación del artículo 3º.

Art. 5º — El fondo de asistencia se aplicará a mejorar el saneamiento hídrico básico, comprendiendo como tal a los servicios de provisión de agua, desagües y mantenimiento y conservación de las fuentes.

Contribuirá al desarrollo de proyectos de saneamiento hídrico en sus etapas de estudio y diseño, programas de mejoramiento de los aspectos técnicos, de investigación y desarrollo tecnológico, institucionales, organizacionales y de los recursos humanos de los organismos de distinto nivel, creados como consecuencia de la transferencia de los servicios sanitarios, ejecutada en virtud de las disposiciones del decreto 258/80 y a las áreas carenciadas del conglomerado bonaerense.

Art. 6º — Dentro de los noventa (90) días de la publicación de la presente, la empresa Obras Sanitarias

de la Nación, con la participación de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, y aquella que nuclea al personal jubilado que haya pertenecido a la institución, reglamentará el funcionamiento, la determinación y administración de los recursos del fondo compensador jubilarior, teniendo en cuenta primordialmente el objetivo para el que fue creado, a cuyo efecto queda exceptuada de los términos del artículo 8º de la ley 20.541.

Art. 7º — Hasta tanto quede constituido el fondo compensador jubilarior de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Obras Sanitarias de la Nación tendrá a su cargo la administración de los recursos que en virtud de la presente se destinan a dicho fondo.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 1985.

*Olga E. Riutort de Flores.* — *Zelmar R. Leale.* — *Jesús Rodríguez.* — *Miguel D. Dovená.* — *Héctor Di Cío.* — *Cayetano De Nichilo.* — *Daniel O. Ramos.* — *Miguel J. Moragues.* — *Santiago D. Tosi.* — *Lionel A. Suárez.* — *Miguel A. Srur.* — *Adrián C. Alvarez.* — *Roberto P. Alvarez.* — *Luis A. Asensio.* — *Luis Abdala.* — *Raúl E. Baglini.* — *Alberto Brito Lima.* — *Julio Bárbaro.* — *Miguel A. Castillo.* — *Antonio G. Cavallaro.* — *Ramón H. P. Canicoba.* — *Julio C. Corzo.* — *Alberto G. Camps.* — *Pedro J. Capuano.* — *Norberto L. Copello.* — *Jorge Carmona.* — *Héctor H. Dalmas.* — *Carlos A. Federik.* — *José A. Furque.* — *Jorge O. Ghiano.* — *José I. Gorostegui.* — *Carlos Lestani.* — *José M. Landín.* — *Santiago M. López.* — *Horacio E. Lugones.* — *Teodoro Liptak.* — *Belarmino P. Martín.* — *Alberto F. Medina.* — *Arturo J. Negri.* — *Abdol C. M. Peche.* — *Esperanza Reggera.* — *Cleto Rauber.* — *Hugo A. Socchi.* — *Roberto P. Silva.* — *José L. Sabadini.* — *Pedro A. Sarubi.* — *Carlos A. Vidal.* — *Jorge R. Yamaguchi.*

#### INFORME

##### *Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Obras Públicas, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda consideran que los términos que fundamentan el proyecto adjunto son lo suficientemente claros y precisos como para redundar en mayores detalles, por lo que hacen suyos los fundamentos citados y así lo expresan.

*Olga E. Riutort de Flores.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La aplicación de un criterio descentralizador en materia de saneamiento hídrico tuvo lugar en 1980, ya que hasta ese año Obras Sanitarias de la Nación aten-

día el 81 % de la población servida con agua y el 90 % de los habitantes beneficiados con servicios de desagüe cloacal del país.

Mediante la sanción del decreto 258/80, se transfirieron los servicios prestados hasta entonces por Obras Sanitarias de la Nación. Dicha disposición benefició a las provincias en cuanto favorece la atención zonificada y local de los problemas que se plantean, pero supone una capacidad económico-financiera y técnica en el órgano receptor, que aun en la mayoría de los casos es insuficiente.

Obras Sanitarias de la Nación retuvo su competencia sobre Capital Federal y trece partidos del Gran Buenos Aires, cuyos servicios son prestados a través de un sistema técnicamente indiviso.

No obstante, se contempló en el artículo 4º del decreto mencionado, la obligación de prestar asistencia técnica a las provincias a través de los organismos nacionales con competencia en el sector, es decir, la Secretaría de Recursos Hídricos y Obras Sanitarias de la Nación.

Los problemas que surgieron como consecuencia de la transferencia de servicios, algunos preexistentes, pero que se agudizaron ante la desaparición del subsidio implícito que otorgaba Obras Sanitarias de la Nación, a través de la tarifa, son fundamentalmente:

— Falta de asistencia adecuada, técnica y financiera, por parte de la Nación.

— En los gobiernos y organismos provinciales: problemas en su organización institucional y administrativa.

— Malos sistemas tarifarios, graves déficit de cobranza y presupuestarios.

El déficit actual de servicios de abastecimiento de agua potable alcanza al 31 % de la población urbana y en los desagües cloacales, el 64 % de la misma. Las metas establecidas por nuestro país para el decenio pretenden disminuir estos porcentajes al 20 % y 30 % respectivamente, por lo cual es urgente dimensionar las tareas a desarrollar a fin de poder cumplir dichos objetivos, y no sólo es necesario una mejora cuantitativa, procurando elevar la calidad de los servicios existentes y potenciales.

Estos problemas se han sumado en general, agravando el panorama deficitario que ya presentaba el país en el sector del saneamiento hídrico, sector históricamente no privilegiado en las acciones de gobierno, a pesar de su incidencia directa sobre la salud, la vivienda, el desarrollo y, en suma, sobre la calidad de la vida en la población.

Sin perjuicio de que se deban desarrollar programas específicos para atacar las consecuencias, como son en gran parte los daños a la salud y la mala alimentación, no debe descuidarse el agua como causa y como alimento insustituible y asegurarla en calidad y cantidad para todos los habitantes.

Con el objeto de promover el desarrollo armónico e integral del país, creando condiciones favorables para la salud, la calidad de vida y el medio ambiente debe asistirse, mediante la cooperación federal, a todos los

organismos de saneamiento hídrico del territorio nacional, a fin de que puedan emprender las acciones que les permitan alcanzar aquellas metas.

Al margen de otras vías para canalizar la labor de cooperación mutua, se propone crear un fondo de asistencia técnica que haga posible la consecución de las metas que podría alcanzar cada organismo limitado a sus propias posibilidades.

Los fondos serán destinados al desarrollo de nuevas tecnologías aplicadas al saneamiento hídrico, la capacitación y desarrollo de los recursos humanos, y la compra de bienes y equipos necesarios para el mejor desenvolvimiento de dichas actividades.

Este fondo deberá estar aplicado a un programa sectorial que compatibilice las prioridades nacionales con las provinciales.

Los fondos se otorgarán a nivel provincial para financiar proyectos de inversión en sus etapas de estudio y diseño y a los programas para mejorar aspectos técnicos, institucionales, organizacionales y de recursos humanos de los organismos de servicio.

Se acordarán, cumplimentando estrictamente criterios indicadores de prioridad, que tengan en cuenta los aspectos sociales, de salud, de desarrollo y de calidad de vida en general.

Se procurará resolver el problema que significa para los pobladores de menores recursos afrontar los costos de las redes distribuidoras o colectoras, las conexiones y aun las instalaciones domiciliarias.

El principal problema de los recursos tarifarios radica en la gran cantidad de usuarios que no cumplen con la obligación de pagar los servicios que reciben. Esta situación anormal genera una transferencia de ingresos, vía organismo, de los que pagan hacia los que no lo hacen.

Las razones de falta de pago y la solución de este problema no han sido investigadas, en general, con la profundidad que la cuestión requiere, acostumbrándose a ensayar principalmente dos tipos de explicaciones:

1. La supuesta falta de capacidad de pago de la población, y
2. La imposibilidad política de un corte de servicio, que induce a tantos usuarios irresponsables a dejar de contribuir.

La primera de estas argumentaciones predomina especialmente en el seno de los propios organismos responsables de la percepción de los fondos.

Dentro de un panorama generalizado de altos índices de incobrabilidad hay determinadas provincias en las que la situación recaudatoria es francamente alarmante. Los porcentajes de cobranza llegan a estar por debajo del 70 % de facturación.

La falta de control sobre sus ingresos propios, además de la suficiente gravedad de la cuestión en sí, dificulta el acceso al crédito, restando así posibilidades de contar con el necesario apoyo financiero para el emprendimiento de programas de obras de una envergadura acorde al déficit de cobertura que es imperioso neutralizar si se pretende seriamente alcanzar las metas del Decenio del Agua Potable y del Saneamiento.

Este problema revela que los organismos responsables de la prestación no han logrado aún echar las bases para edificar una estructura financiera propia y autónoma.

En los casos en que los fondos que dejan de aportar los usuarios infractores no pueden ser cubiertos por el resto de la población usuaria se crea una situación de dependencia respecto del presupuesto general de la Nación, contraria a todo objetivo de gestión autónoma e indeseable de por sí.

En el caso de entes deficitarios el gravamen adicional es solventado por toda la comunidad, vía financiamiento inflacionario del déficit general del sector público.

Una propuesta de solución está constituida por la facturación unificada de los servicios públicos, integrando en una única factura los consumos de energía eléctrica y servicios de saneamiento hídrico de cada vivienda, con lo cual no podría abonarse sólo determinado servicio y dejar de pagarse otro. Esta medida significaría para los organismos de saneamiento hídrico parte de la solución del problema recaudatorio.

En síntesis, la tradicional argumentación de "sensibilidad" hacia los que no pagan produce una efectiva injusticia hacia las capas menos pudientes de la comunidad, cuando ni siquiera está demostrado, ni mucho menos, que los que no pagan pertenecen a este último estrato, y habiendo, por el contrario, opiniones relevantes en el sentido de que los incumplidores no son precisamente los menos pudientes.

De lo expuesto surge que se hace deseable la búsqueda de la eficiencia en pos de un objetivo social y lograr el éxito en los planes de acción que brinden a la comunidad servicios de saneamiento hídrico al mínimo costo.

Otro perjuicio directo que incide negativamente en el resultado operativo de los entes es la obligatoriedad de pagar impuestos al valor agregado sobre las facturas que no se cobran.

Las normas que regulan la percepción de dicho impuesto establecen que tanto para la provisión de agua, regulada por medidor o no, como para los servicios cloacales o de desagüe, el impuesto es adeudado con anterioridad al momento de la percepción o vencimiento del plazo fijado para su pago, el que fuera anterior.

Este criterio adoptado por la ley comprende a otros servicios públicos, tales como la provisión de energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, pero que resulta particularmente gravoso para el caso de los servicios sanitarios. Los mismos tienen carácter de imprescindibilidad dado que el agua, elemento de primerísima necesidad, agregado a su condición de ser factor indispensable de higiene y salubridad, limita a los entes responsables de su provisión la posibilidad de cortar o suspender el suministro por sus obvias consecuencias.

Tal temperamento no resulta equitativo, por cuanto el hecho exige del sujeto pasivo, financiar con sus propios recursos, desde ya escasos, el monto del tributo antes de su percepción.

A todos los efectos enunciados debe propiciarse el incentivo grupal, fomentando la cooperación de los trabajadores en la consecución del ahorro de costos, así como también en la eficiencia de los sistemas de

producción y recaudación, empadronamiento y cobranza, sin perjuicio de consolidar el mecanismo financiero, fijándose tarifas realistas capaces de autosustentar y ampliar los servicios.

Que resultando fundamental para una empresa eficiente contar con grados adecuados de movilidad y estación de los cuadros de dirección, de una capacidad técnico-profesional actualizada y con el aliciente que para su personal supone una causa administrativa dinámica, estas componentes se ven afectadas en Obras Sanitarias de la Nación, por la resistencia del personal e ingresos en la vida pasiva, lo que altera la mejor y conveniente estructura o composición por edades de la población de la empresa.

Dicha resistencia no es sino el producto del sistema previsional de que es beneficiario el jubilado de la empresa Obras Sanitarias de la Nación, en el que se advierte un notorio desfasaje entre lo que percibe el pasivo y la remuneración del agente en actividad.

Lo expuesto señala la necesidad de implementar mecanismos que atenúen dicho problema, lo que a su vez implica dar una respuesta del contenido social como es la recomposición del haber pasivo, adecuándose a la sistemática de los llamados fondos compensadores para su solución.

En este sentido, cabe destacar que en el año 1983 Obras Sanitarias de la Nación tenía una gestión, ante el entonces Ministerio de Acción Social un proyecto de fondo compensador.

Se debe tratar, en definitiva, de generar por vía de eficiencia a propuesta de Obras Sanitarias de la Nación apruebe el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, serán distribuidos en la siguiente forma:

- a) 50 % asistencia técnica a las provincias;
- b) 50 % fondo compensador jubilatorio para el personal de la empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Los fondos que se afecten por la acción a desarrollar, recuperación de la eficacia en la gestión de regularización del empadronamiento y cobranzas y una más económica utilización de los equipos, materiales y personal, lo serán por un período de dos años, a partir de la entrada en vigencia de la pertinente ley.

Cumplido el plazo de un año, Obras Sanitarias de la Nación queda autorizada a destinar a los mismos fines y en la misma proporción, el 4 % de la recaudación de las tarifas retributivas, por la atención de sus servicios.

*Adrián C. Alvarez.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Créase el Sistema Nacional de Asistencia para el Sector del Saneamiento Hídrico Urbano, cuya finalidad será prestar asistencia técnica a los organismos de distinto nivel existentes y en especial a los que fueron creados como consecuencia de la transferencia de los servicios de Obras Sanitarias de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por el decreto 258/80.

Art. 2º — La Secretaría de Recursos Hídricos elaborará la política, evaluará los programas presentados, como asimismo los criterios de prioridad para la asignación de los fondos. Instrumentará, además, los requisitos que deberán cumplimentarse para la tramitación de las solicitudes.

Art. 3º — El Sistema Nacional de Asistencia para el Sector del Saneamiento Hídrico Urbano estará integrado por la empresa Obras Sanitarias de la Nación, por los organismos provinciales y comunales de servicio, que se incorporen conforme a las condiciones que establece la presente ley.

Art. 4º — La Empresa Obras Sanitarias de la Nación establecerá, de conformidad a la política establecida por la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos, los criterios e indicadores para la concreción de la citada asistencia, a fin de elaborar un programa que compatibilice las prioridades nacionales y provinciales.

Art. 5º — Las condiciones para que un organismo prestatario de servicios se incorpore al régimen del sistema son las siguientes:

- a) Deberá existir adhesión expresa del organismo y de la autoridad provincial competente;
- b) Deberá existir compromiso expreso de la autoridad mencionada, para cumplimentar los requisitos que la administración del sistema fije para la incorporación y para la continuación como adherente al mismo.

Art. 6º — Autorizar a la Empresa Obras Sanitarias de la Nación a destinar a los fines contemplados en el siguiente artículo los montos percibidos en concepto de optimización de sus ingresos específicos, en función de la actualización del padrón de usuarios, mejoras en el porcentaje de cobranzas y la incorporación de nuevos usuarios, y una más económica utilización de los equipos, materiales y personal, en un período de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin el Ministerio de Obras y Servicios Públicos determinará, juntamente con la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, dentro de los 30 días de promulgada la presente ley, la metodología y los indicadores que permitan evaluar la eficiencia en la gestión del empadronamiento y la cobranza.

Art. 7º — Dichos montos se afectarán en un 50 % de su totalidad para asistencia técnica a las provincias y el 50 % restante a un sistema de fondo compensador jubilatorio para el personal de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 8º — Cumplido el plazo de un año Obras Sanitarias de la Nación queda autorizada a destinar a los mismos fines y en la misma proporción el 4 % de la recaudación de sus tarifas retributivas por la atención de sus servicios.

Art. 9º — El fondo de asistencia técnica se aplicará al otorgamiento de subsidios destinados a financiar proyectos de saneamiento hídrico, en sus etapas de estudio y diseño, programas de mejoramiento de los aspectos técnicos, de investigación y desarrollo tecnológico, institucionales, organizacionales y de recursos humanos de los organismos de servicios.

Art. 10. — Los entes receptores de los recursos del fondo deberán comprometerse a incrementar sus niveles de eficacia y eficiencia en la gestión, especialmente en la determinación y percepción de sus recursos tarifarios.

Art. 11. — La administración financiera de los recursos de asistencia técnica que se generen por aplicación de la presente ley estará a cargo de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, en su carácter de ente ejecutor de las acciones de transferencia y de receptor de los servicios de la deuda y demás contingencias contraídas con motivo de la transferencia, a cuyo efecto podrá compensar créditos y débitos.

Los recursos con destino al fondo compensador jubilatorio, para el personal de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, serán administrados, hasta tanto se reglamente el mismo, por la empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adrián C. Alvarez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 7º.

—El artículo 8º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley.

Se comunicará al Honorable Senado<sup>1</sup>.

**Sr. Ramos.** — Pido la palabra para solicitar una inserción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para solicitar una inserción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ramos.** — Señor presidente: a pedido del señor diputado Adrián Alvarez solicito la inserción del texto de un discurso suyo acerca del proyecto que se acaba de sancionar.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si se efectúa en el Diario de Sesiones la inserción que solicita el señor diputado por Buenos Aires.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se hará la inserción solicitada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6639.)

<sup>2</sup> Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 6650.)

## 9

### PRORROGA DE LA VIGENCIA DE TRIBUTOS

(Orden del Día Nº 1309)

Dictamen de comisión \*

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.445 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se prorroga la vigencia del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos y de los tributos establecidos por los artículos 45, incisos *b*) y *c*), y 48 de la ley de impuestos internos, hasta el 31 de diciembre de 1995; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1985.

*Jesús Rodríguez. — Lionel A. Suárez. — Raúl E. Baglini. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Coppello. — José A. Furque. — Santiago M. López. — Carlos A. Vidal.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1995, inclusive, la vigencia de los tributos que a continuación se enumeran, con los alcances que para la Ley de Impuestos Internos se indican:

1. — Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos, creado por ley 20.630, prorrogada por ley 22.898 y por ley 23.124.

2. — Artículo 45, incisos *b*) y *c*), y artículo 48 de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha procedido al análisis del mensaje 1.445 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se prorroga la vigencia del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos y de los tributos establecidos por los artículos 45, incisos *b*) y *c*), y 48 de la Ley de Impuestos Internos, hasta el 31 de diciembre de 1995, considera que los fundamentos invocados por el Poder Ejecutivo son insuficientemente

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

amplios y justifican la medida a adoptar, motivo por el cual los hace suyos y así lo expresa mediante este informe.

Por las razones expuestas, se solicita a la Honorable Cámara la sanción de este proyecto de ley.

*Jesús Rodríguez.*

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de agosto de 1985.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se proroga la vigencia del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos, y de los tributos establecidos por los artículos 45, incisos b) y c), y 48 de la Ley de Impuestos Internos, hasta el 31 de diciembre de 1995.

Cabe destacar que la mencionada prórroga resulta necesaria sin perjuicio de las modificaciones profundas que se propician para los mismos tributos, mediante los proyectos de leyes oportunamente remitidos al Honorable Congreso.

Por otra parte, resulta primordial mantener la corriente de ingresos que los tributos a prorrogarse aportan al tesoro nacional, los que a su vez son coparticipados con las provincias.

Debe señalarse además que, no obstante las reformas que puedan introducirse, los gravámenes a prorrogar constituyen elementos básicos del esquema tributario nacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.445.

RAÚL R. ALFONSÍN.

*Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6640.)

## 10

### LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

(Orden del Día Nº 1342)

#### Dictamen de las comisiones \*

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 1.680 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo tendiente a aprobar la nueva Ley Orgánica de los Partidos Políticos, que reemplace a la ley de facto 22.627; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 18 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo A. Terrile. — Ricardo M. Colombo. — Jesús Rodríguez. — Ricardo J. Cornaglia. — Osvaldo Camisar. — Lionel A. Suárez. — Ricardo A. Alagia. — Norma Allegrone de Fonte. — Luis A. Asensio. — Raúl E. Baglini. — José Bielicki. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Juan J. Cavallari. — Norberto L. Copello. — Héctor G. Deballi. — José A. Furque. — María F. Gómez Miranda. — Carlos M. González Pastor. — Jorge L. Horta. — Alberto R. Maglietti. — Víctor C. Marchesini. — Fausta G. Martínez Martinoli. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Carlos A. Vidal.*

#### En disidencia parcial

*Oscar L. Fappiano. — Torcuato E. Fino. — Héctor M. Maya.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

### LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

#### TITULO I

#### Principios generales

Artículo 1º — Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley.

\* Artículo 90 del reglamento de la Honorable Cámara.

Art. 2º — Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

Art. 3º — La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Art. 4º — Los partidos políticos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º — Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y asimismo a los que concurren a elecciones municipales de la ciudad de Buenos Aires y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 6º — Corresponde a la justicia federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

## TÍTULO II

### De la fundación y constitución

#### CAPÍTULO I

##### *Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política*

#### 1. Partidos de distrito

Art. 7º — Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico-política como partido de distrito deberá solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscritos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se

complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;

- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras, las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los seis (6) meses de la fecha del reconocimiento definitivo. El acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez federal con competencia electoral;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;
- g) Libros a que se refiere el artículo 36, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación;
- h) Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

#### 2. Partidos nacionales

Art. 8º — Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación.

Obtenido el reconocimiento, el partido recurrente deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiera actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7º, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personalidad jurídico-política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacionales;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Art. 9º — A los efectos del artículo anterior se considera distrito de la fundación aquel donde se hubieren practicado los actos originarios y de la constitución del partido.

En el caso de los partidos que hayan obtenido cualquier reconocimiento anterior, el distrito de la fundación será el de la sede judicial, mientras subsista la voluntad de mantenerlo y una sentencia definitiva no establezca otro distrito.

### 3. De las confederaciones, fusiones y alianzas transitorias

Art. 10. — Queda garantizado el derecho de los partidos políticos para constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias en los términos y condiciones establecidas en las respectivas cartas orgánicas debiendo respetarse en la materia la disposición contenida en el artículo 3º, inciso b) y de un modo análogo lo dispuesto por los artículos 7º y 8º.

### 4. De la intervención y la secesión

Art. 11. — En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio, los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos.

Art. 12. — Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

## CAPÍTULO II

### Del nombre

Art. 13. — El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Art. 14. — El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la justicia federal con competencia electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal federal.

Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparencia tendrán el derecho de apelar, sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes.

La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del artículo 39.

Art. 15. — La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

Art. 16. — El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional" ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Art. 17. — Cuando por causa de caducidad se cancele la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo, desde la sentencia firme respectiva.

Art. 18. — Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento.

## CAPÍTULO III

### Del domicilio

Art. 19. — Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personalidad jurídico-política. Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.

Art. 20. — A los fines de esta ley el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.

## TÍTULO III

### De la doctrina y organización

## CAPÍTULO I

### De la carta orgánica y plataforma electoral

Art. 21. — La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Art. 22. — Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al juez federal con competencia electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

## TITULO IV

## Del funcionamiento de los partidos

## CAPÍTULO I

## De la afiliación

Art. 23. — Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enroalamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuádruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la justicia federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior respetando medida, calidad del material y demás características.

Art. 24. — No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

Art. 25. — La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaran la solicitud respectiva. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral, salvo lo dispuesto en el artículo 28.

No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. También se extinguirá por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los

artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 26. — El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la justicia federal con competencia electoral.

Art. 27. — El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por los partidos políticos, actualizado y autenticado se remitirá al juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera.

Art. 28. — Los partidos podrán, ajustándose a las disposiciones e instrucciones del juzgado, llevar bajo su responsabilidad el registro de afiliados y el padrón partidario, sin otra participación de la justicia federal con competencia electoral, que la relativa al derecho de inspección y fiscalización que se ejercerá por el juez de oficio o a petición de parte interesada.

## CAPÍTULO II

## Elecciones partidarias internas

Art. 29. — Las elecciones partidarias internas se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

Art. 30. — La justicia federal con competencia electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo.

Art. 31. — El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado y comunicado al juez federal con competencia electoral.

Art. 32. — No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.

Art. 33. — La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos,

podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscritos en el registro de electores del distrito que corresponda.

### CAPÍTULO III

#### *De la titularidad de los derechos y poderes partidarios*

Art. 34. — Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido, y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

Art. 35. — La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

### CAPÍTULO IV

#### *De los libros y documentos partidarios*

Art. 36. — Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente:

- a) Libro de inventario;
- b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas o móviles.

Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados.

### CAPÍTULO V

#### *De los símbolos y emblemas partidarios*

Art. 37. — Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto de los símbolos y emblemas regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

### CAPÍTULO VI

#### *Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria*

Art. 38. — La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito llevarán un registro público, a cargo de sus respectivos secretarios, donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;

- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;
- f) La extinción y la disolución partidaria.

Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados de distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.

### TÍTULO V

#### Del patrimonio del partido

### CAPÍTULO I

#### *De los bienes y recursos*

Art. 39. — El patrimonio del partido se integrará con los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

Art. 40. — Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 41. — Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior incurrirán en multas equivalentes al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

La persona de existencia ideal que efectúe las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

Las personas físicas que se enumeran a continuación serán pasibles de inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en elecciones públicas y partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos por el término de dos (2) a seis (6) años:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asocia-

ciones, autoridades u organizaciones contempladas en el artículo 40 y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;

- b) Los afiliados que por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósita persona solicitaren a sabiendas de aquéllos donaciones o aportes para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescrito por el artículo 40;
- c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados para un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;
- d) Los que utilizaren, directa o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Art. 42. — Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente" creado por el artículo 45.

Art. 43. — Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos.

Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido.

Art. 44. — Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras nacionales.

La exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren afectados, en forma fehaciente, exclusiva y habitual, a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

La exención también alcanzará a los bienes de renta del partido siempre que ésta fuera invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso exclusivo del mismo.

## CAPÍTULO II

### *Del Fondo Partidario Permanente y de los subsidios y franquicias*

Art. 45. — Créase el Fondo Partidario Permanente, con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. La ley de presupuesto general de la administración nacional

determinará, con carácter permanente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Permanente.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá de dicho fondo a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá igualmente las franquicias que, en carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos reconocidos.

## CAPÍTULO III

### *Del control patrimonial*

Art. 46. — Los partidos, por el órgano que determine la carta orgánica, deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios, con todos sus comprobantes;
- b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral nacional en que haya participado el partido, presentar al juez federal con competencia electoral correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Art. 47. — Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar en la secretaría electoral del juez competente, para conocimiento de los interesados y del ministerio fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

Si dentro de los cinco (5) días de vencido dicho término no se hicieren observaciones, el juez ordenará su archivo. Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el juez resolverá y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el distrito y en el orden nacional deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.

## TÍTULO VI

### *De la caducidad y extinción de los partidos*

Art. 48. — La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Art. 49. — Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación en distrito alguno a tres (3) elecciones consecutivas debidamente justificada;
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones sucesivas el dos por ciento (2 %) del padrón electoral en ningún distrito;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 7º, incisos e) y g) y 36, previa intimación judicial;

Art. 50. — Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) Cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquéllas, cometieren delitos de acción pública;
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Art. 51. — La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos serán declaradas por sentencia de la justicia federal con competencia electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea parte.

Art. 52. — En caso de declararse la caducidad de la personería política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del interesado y del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Art. 53. — Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación, al "Fondo Partidario Permanente", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la justicia federal con competencia electoral, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días podrá ordenar su destrucción.

## TÍTULO VII

### Del procedimiento partidario ante la justicia electoral

#### CAPÍTULO I

##### De los principios generales

Art. 54. — El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado, en doble instancia.

Art. 55. — La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

Art. 56. — Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales federales en representación del interés u orden públicos.

En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustanciarse durante el proceso y resueltas en la sentencia.

Art. 57. — La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados, o por poder otorgado ante escribano público o por acta-poder extendida por ante la Secretaría Electoral.

Art. 58. — Ante la Justicia Federal con competencia electoral se podrá actuar con patrocinio letrado.

Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando lo consideren necesario para la buena marcha del proceso.

Art. 59. — Las actuaciones ante la Justicia Federal con competencia electoral se tramitarán en papel simple, y las publicaciones dispuestas por ella en el Boletín Oficial, serán sin cargo.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad

Art. 60. — El partido en constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez federal con competencia electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin.

Art. 61. — Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior y vencidos los términos de notificación y publicación dispuesta por el artículo 14, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al procurador fiscal federal y a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la formule con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del ministerio público por vía de dictamen.

Los comparecientes a la audiencia antes indicada, podrán apelar.

Art. 62. — El juez federal con competencia electoral, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días hábiles, a conceder o denegar la personalidad solicitada.

Concedido el reconocimiento, ordenará publicar en el Boletín Oficial, por un (1) día, el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

Art. 63. — De toda resolución definitiva o que decida artículo, las partes interesadas, y el procurador fiscal federal, podrán apelar dentro del término de cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional Electoral.

Este recurso se concederá en relación y a los efectos regulados en los artículos siguientes.

### CAPÍTULO III

#### Del procedimiento contencioso

##### Primera instancia

Art. 64. — Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente.

El procurador fiscal federal dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquélla.

Los términos establecidos por esta ley son perentorios. La Justicia Federal con competencia electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.

##### Segunda instancia

Art. 65. — De toda sentencia o resolución definitiva o que decida artículo podrá apelarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, por ante la Cámara Nacional Electoral, excepto en el caso previsto por el artículo 61 del Código Electoral Nacional.

La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.

Art. 66. — El recurso de apelación será sustanciado ante el juez federal con competencia electoral, y del memorial que lo funde se dará traslado a la apelada por cinco (5) días.

Al interponerse el recurso ante el juez federal con competencia electoral, las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Capital Federal. En su defecto, la Cámara Nacional Electoral podrá intimar a hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

Art. 67. — Recibidos los autos, la Cámara como mediadora para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparendos verbales.

Producidas las pruebas o efectuado el comparendo verbal, en su caso, se correrá vista al procurador fiscal federal de segunda instancia. Agregado el dictamen fiscal, pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.

Art. 68. — El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco (5) días.

La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

Art. 69. — Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva que decida artículo, la Cámara dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Art. 70. — Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

### TÍTULO VIII

#### Disposiciones generales

Art. 71. — Quedan derogadas las leyes de facto 22.627 y 22.734 y la ley 23.048.

Art. 72. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 73. — El Poder Ejecutivo nacional extenderá al Ministerio del Interior los beneficios que en concepto de franquicias prevé el artículo 45, con cargo al Fondo Partidario Permanente.

Art. 74. — Los partidos políticos de distrito o nacionales y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en el plazo de un (1) año a partir de su vigencia.

Art. 75. — Por esta única vez todos los trámites establecidos por la presente ley a los efectos del reconocimiento de partidos políticos o sus alianzas podrán cumplirse hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de realización de los primeros comicios nacionales.

Art. 76. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio A. Tróccoli. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

### INFORME

#### Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se propone una nueva Ley Orgánica de los Partidos Políticos que reemplace a la ley de facto 22.627.

De su análisis ha surgido la interpretación por parte de estas comisiones de que es innecesario abundar en más detalles que los expuestos en el mensaje que lo acompaña, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Jorge R. Vanossi.

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1985.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar la nueva Ley Orgánica de los Partidos Políticos, que se propone reemplazar a la ley de facto 22.627.

La ley que se proyecta aspira a regular la vida jurídico-política de los instrumentos esenciales para la permanencia y desarrollo del régimen representativo en pleno vigor: los partidos políticos.

Son varios los ordenamientos que han regido la materia a través del tiempo, reconociendo como base, el proyecto, la ley 16.652, sancionada durante el gobierno constitucional del año 1964 y promulgada poco tiempo después en el año 1965. Esa norma fue restablecida por su similar 21.018, producto ésta de otro gobierno democrático, y posteriormente sustituida por la ley de facto 22.627.

Para la formulación del proyecto que se eleva a consideración de vuestra honorabilidad se requirió opinión de los partidos políticos, a través de sus apoderados. Se tuvieron en cuenta, asimismo, la opinión de destacados especialistas en el tema y las experiencias recogidas durante la vigencia de los sucesivos regímenes, incluyendo criterios de aplicación por parte de la justicia, contándose también con el asesoramiento de la Cámara Nacional Electoral.

El punto de partida que orienta esta normativa es su artículo 21, que asigna a la carta orgánica el carácter de ley fundamental que rige los poderes, derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Con esa base la regulación está impregnada de un espíritu de libertad, consagrando posibilidades en el accionar al suprimir requisitos de trabajoso y superfluo cumplimiento.

El artículo 2º consagra la posibilidad —no la exigencia como regulaba la ley nacional 19.102— de las candidaturas de ciudadanos no afiliados para cargos públicos electivos, si ella es admitida en la carta orgánica.

En el artículo 4º, sobre la base de la naturaleza jurídica partidaria, persona de derecho público no estatal, se dispone que los partidos políticos quedan sometidos, en lo que hace a la adquisición de derechos y obligaciones, al régimen del Código Civil de la Nación.

El artículo 10 trata de las confederaciones, fusiones o alianzas partidarias. Fundamentalmente, el texto garantiza el derecho a constituirlos y establece que el régimen interno de las mismas es válido en cuanto respete lo contenido en los artículos 3º, inciso b), 7º y 8º. Para todo lo referido a los términos y las condiciones de tales estructuras ha de regir lo establecido en la carta orgánica partidaria. Así, nuevamente, campea en la ley proyectada el principio de la libertad. Se omiten expresamente regulaciones minuciosas, apenas se bosqueja un marco legal, en lo demás, tal marco ha de complementarse según lo dispuesto por la voluntad partidaria, plasmada en la carta orgánica. No hay aquí un vacío legal, existe un espacio en el cual los partidos accionan libremente. Es un espacio de libertad, salvaguardando el

sistema de todo imaginario exceso, si se tiene en cuenta que ninguna libertad puede ser esgrimida en contra de la Constitución Nacional, pilar de toda ley.

Los artículos 13 al 18 de la ley nacional proyectada abordan, integrando el capítulo II del título II, todo lo referente al nombre partidario. Básicamente, lo hacen siguiendo lo prescrito en los artículos 19 al 23 de la ley nacional 19.102. Si ello es así se debe a que su estructura, en el punto, es más sencilla, no es minuciosa ni reiterativa. En la materia cabe destacar que, en definitiva, si se trata de la protección de garantías y derechos esenciales para el normal funcionamiento de la democracia representativa, ellos están sobradamente tutelados por la Constitución Nacional, más allá de lo que una ley, a ella subordinada, disponga u omita hacerlo, resultando esto, en definitiva, innecesario. Sin embargo, cabe destacar que el artículo 14 de la ley proyectada es copia fiel del artículo 18 de la ley 16.652.

Lo reseñado hasta aquí indica la existencia de un espacio de libertad para el accionar partidario. Pues bien, tal espacio ha de llenarse con las disposiciones de la carta orgánica. Existe una simetría entre Constitución Nacional y carta orgánica, dentro de sus marcos específicos, con una obvia subordinación de la segunda a la primera dentro del marco de nuestro sistema positivo. Queda así conformada una pirámide dentro de otra más amplia y abarcadora.

El artículo 24 consagra el derecho de los funcionarios permanentes del Poder Judicial a afiliarse a un partido político, excluyendo, sin embargo, a los magistrados que conforman ese poder.

En el artículo 27 se establece la publicidad del padrón partidario, y correspondientemente se suprime la obligación anteriormente vigente, de su consulta sólo ante registros que obren en la justicia. Por otra parte se pone a cargo de los partidos políticos su confección.

En el artículo 30, integrante del capítulo II del título IV, "Del funcionamiento de los partidos", se establece que los gastos y honorarios originados por la actuación de veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada correrán por cuenta de esta última, siguiendo en la materia un principio fundamental de equidad.

En lo que hace a símbolos y emblemas partidarios, ello es regulado por el artículo 37 del proyecto de ley orgánica, copia fiel del artículo 24 de la similar 19.102, y lo es por una cuestión de simplicidad que ya se abordó cuando se fundamentó lo referido al nombre partidario. Idénticos argumentos a los allí expuestos cabe esgrimir respecto de la protección de la propaganda electoral partidaria.

El artículo 45, cuando regula el régimen de subsidios y franquicias, deja de lado cualquier enunciación por una cuestión de peso: sería siempre incompleta como inadecuada en un tiempo de constante evolución técnica; sería quizás gravosa, en su afán de abarcar todos los puntos posibles, en una época de difícil situación económica. Así, el proyecto delega en el Poder Ejecutivo nacional el establecimiento de franquicias que se acuerden a los partidos políticos. Lo hará por intermedio del Ministerio del Interior.

El artículo 49 aborda el tema de la caducidad de los partidos políticos. Cabe destacar la diferencia esencial entre el instituto de la caducidad y el de la extinción.

Por el primero se cancela la inscripción del partido en el registro y se genera la pérdida de la personalidad política (artículo 48, párrafo 1º). Ahora bien, el partido permanece entonces en una situación en la que si bien no puede participar en elecciones, aún no perdió su existencia legal y siempre puede volver a la actividad electoral cumpliendo con los requisitos legales.

En la extinción, el partido pierde su existencia legal y queda disuelto, y los efectos secundarios se rigen por los artículos 52, segundo párrafo, y 53.

Así remarcada la diferencia en la gravedad de ambas situaciones, no parece excesivo ni discrecional el requisito introducido en el inciso c) del artículo 49: no alcanzar en dos (2) elecciones sucesivas el dos por ciento (2 %) del padrón electoral, en ningún distrito, a partir de la vigencia de la presente ley.

En el artículo 50, que regula la extinción, suprema sanción al partido político, se inserta en el inciso c), como causal de la misma, la comisión de un delito por parte de las autoridades de partido político o candidatos partidarios no desautorizados por aquéllos.

En lo que hace a la materia procesal se introdujo la regulación del recurso de apelación de toda sentencia o resolución definitiva o que decida artículo, a fin de dar claridad y precisión a la materia.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.680

RAÚL R. ALFONSÍN.

Antonio A. Tróccoli. — Carlos R. S. Alcónada Aramburú.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: a los efectos de tomar una clara conciencia de la importancia de este proyecto de ley, deberíamos recordar en este momento los tiempos en que todo mecanismo de soberanía popular era considerado una forma peligrosa de existencia en esta tierra.

En un Parlamento que asume los compromisos de la vida democrática vamos a tratar un proyecto de ley que se vincula con la organización y existencia de los partidos políticos.

Esta ley merecería un informe mucho más profundo, pero simplemente diremos que para su elaboración se aplicó un mecanismo de concertación y consulta con todos los apoderados de las fuerzas políticas populares del país y que en este proyecto del Poder Ejecutivo se ha recogido un mínimo común denominador de las aspiraciones posibles para introducir en nuestra tierra el funcionamiento institucional y permanente del tipo de partido político con el que encauzaremos el sistema de representación.

Una ley de partidos políticos no ha de garantizar de ninguna manera la conducta política de

los hombres que integran los distintos partidos; pero una buena legislación en ese sentido sin duda ha de ser el mejor instrumento para que la vida social en democracia se lleve a cabo en términos racionales y tenga un sentido de futuro y de permanencia.

A ello aspiran con esperanza las distintas fuerzas populares, pensando en un país en el que la representación popular realmente sea el basamento del poder y la forma racional de encauzarnos.

Dado lo avanzado de la hora y teniendo en cuenta las características de esta sesión, voy a solicitar la inserción del informe respectivo en el Diario de Sesiones. Luego, en oportunidad del tratamiento en particular, propondremos algunas reformas que han sido concertadas por las distintas fuerzas populares.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: propongo en nombre de las comisiones que se agregue desde el punto final del artículo, que se transformaría en coma, el siguiente párrafo: "a partir del 4 de noviembre de 1985".

Fundamento esta modificación en que la puesta en vigencia inmediata de este proyecto de ley crearía una serie de complicaciones para la vida orgánica de los partidos políticos, dado el proceso electoral que ya estamos viviendo los argentinos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 5º con el agregado propuesto por las comisiones.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 6º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 7º a 24.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 25.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Mosso.** — Señor presidente: este artículo expresa con claridad que la calidad de afiliado se adquiere únicamente en el caso en que la solicitud sea aceptada por una resolución de los organismos partidarios. Estimo que deberíamos contemplar la circunstancia de que dichos organismos no brinden un pronunciamiento expreso. En caso contrario, dejaríamos desamparada la situación del pretendido afiliado. En consecuencia, sugiero que después de la expresión "la solicitud respectiva" se cambie el punto seguido por una coma y se agregue el siguiente párrafo: "o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

**Sr. Cornaglia.** — La comisión acepta el agregado por entender que es pertinente y que enriquece la norma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 25 con el agregado propuesto por el señor diputado por Mendoza y aceptado por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 26.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 27.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Mosso.** — Propongo una modificación que contemplaría el caso de aquellos partidos que por carecer de recursos o de medios económicos no pueden hacerse cargo de la confección de sus padrones. En ese sentido, propongo que los partidos políticos tengan el derecho de solicitar la confección del padrón partidario por parte de la justicia federal.

Con esta ligera modificación, el texto quedaría redactado de la siguiente manera: "El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por los partidos políticos, o a su solicitud por la justicia federal. En el primer caso, actualizado y autenticado, se remitirá al juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia entiende que sería conveniente que el señor diputado aclare si esta modificación implica que la justicia electoral estará obligada a confeccionar el padrón tenga o no medios el partido político.

**Sr. Mosso.** — Efectivamente, señor presidente, siempre y cuando lo solicite el partido político.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta la modificación?

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: este proyecto es el producto de un largo trabajo realizado especialmente en el Ministerio del Interior con participación efectiva de todos los apoderados de las fuerzas políticas que fueron consultadas. Esta norma es uno de los ejemplos del compromiso y posición de estos apoderados. Como la propuesta del señor diputado Mosso altera el contenido y el programa del proyecto, la comisión no la acepta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Al tratarse de una mayor facilidad para los partidos políticos, entiendo que esto no puede ir en contra de acuerdos que son de mínima, y en consecuencia me parece plausible la iniciativa del señor diputado Mosso.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Neuquén.

**Sr. Gutiérrez.** — Señor presidente: apoyo la moción de incluir el derecho de los partidos políticos a solicitar la confección de los padrones a la justicia federal porque los partidos que no tienen un caudal electoral y de afiliados suficientemente fuerte, o que no gozan de cierta capacidad económica, se encuentran con muchas dificultades para la organización de sus padrones, que es sumamente costosa.

En consecuencia, adhiero a la proposición del señor diputado Mosso.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por San Luan.

**Sr. Colombo.** — Como una nota de insistencia pido a la comisión que acepte la propuesta del señor diputado Mosso. Las razones dadas por la comisión no nos convencen. Si se tratara de una cláusula que retaceara las posibilidades de los partidos políticos o que dificultara la formulación de sus padrones admitiría los reparos de la comisión. Pero pienso que no puede haber fuerza política que se oponga a esto porque es todo lo contrario, ya que facilita notablemente la confección de estos padrones.

Creo que si la comisión pudiera rever su decisión recientemente anunciada contaría con el apoyo unánime de la Cámara.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: entiendo que la propuesta del señor diputado Mosso es atinada. Quiza la oposición a esa propuesta surge de una consideración de carácter económico sobre la posibilidad de la justicia electoral de afrontar esa tarea; pero habida cuenta de que los partidos tienen una intensa vida política interna, la confección de los padrones pasa a ser una cuestión de ardua discusión. En este momento no es lo mismo confiar la confección de los padrones a una empresa privada —la que llevaría a cabo la tarea vía computación— que a la justicia electoral.

De la misma manera que los partidos políticos depositan en la justicia el tutelaje de la limpieza de los comicios, pretenden confiar a ella la realización de los padrones. Si el año próximo surge alguna dificultad se hará la correspondiente asignación presupuestaria; pero brindemos la posibilidad de que los partidos tengan padrones intachables confeccionados por un organismo confiable para todos como es la justicia electoral.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: la posición tomada inicialmente por la comisión respeta el espíritu de los trabajos realizados en forma concertada para arribar a un texto común, que contaron con el apoyo masivo de las fuerzas políticas expresado en la primera etapa por medio de los apoderados de los partidos.

Sin embargo, sin duda alguna el Parlamento es un ámbito en el que se demuestra fehacientemente la vinculación entre el pueblo y las decisiones de los hombres que lo representan. De modo que como las expresiones de las distintas fuerzas políticas populares en el Poder Legislativo están rectificando la actitud anteriormente adoptada por los apoderados de los partidos, ello es suficiente para convencer a la comisión de lo atinado de la propuesta realizada.

Considero que ésta es otra forma de fortalecer el mecanismo de la representación parlamentaria; por lo tanto, la comisión acepta la proposición formulada por el señor diputado Mosso.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Ingaramo.** — Señor presidente: es para apoyar la proposición del señor diputado Mosso y para señalar que los argumentos no son sólo de orden económico, pues indudablemente de esta manera los afiliados tendrán garantías suficientes respecto de que la confección de los padrones se realiza al margen de las posturas internas o de las circunstancias especiales de las dirigencias del momento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Rogaría al señor diputado Mosso que dé lectura del artículo propuesto.

**Sr. Mosso.** — Dice así: “El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por los partidos políticos, o a su solicitud por la justicia federal. En el primer caso, actualizado y autenticado, se remitirá al juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 27 conforme al texto propuesto por el señor diputado Mosso y aceptado por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 28.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Mosso.** — Señor presidente: evidentemente este estatuto avanza sobre los precedentes al evitar la situación engorrosa de tener que renunciar a la afiliación anterior enviando la renuncia al partido político al cual se estaba vinculado. Sin embargo, el estatuto actualmente en vigencia no funcionó en la práctica porque las autoridades partidarias generalmente no consideraban las renunciaciones de afiliaciones cuando las recibían. Esto determinó que quien estaba afiliado a un partido se encontraba imposibilitado de afiliarse a uno nuevo.

Del segundo párrafo del artículo 25 de este estatuto se deduce —aunque no se diga expresamente— que la afiliación a un partido político implicará automáticamente la renuncia a toda afiliación anterior y su extinción. Pero previamente se refiere a la imposibilidad de proceder a la doble afiliación, y la única manera de controlarla es mediante la justicia electoral. Esto significa que no se puede dejar exclusivamente en manos del partido político el registro de los afiliados pues no será posible detectar las dobles afiliaciones.

Sin que esto signifique un avance sobre la libertad de los partidos políticos, evidentemente debe haber una participación de la justicia electoral para que se pongan en evidencia esas dobles afiliaciones.

En consecuencia, propongo que se sustituya el texto del artículo 28 por otra redacción que diga lo siguiente: “Los partidos llevarán con participación de la justicia federal el registro de afiliados y el padrón partidario”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: realmente, al no ser jurista me resulta difícil argumentar desde una visión jurídica, pero voy a tratar de hacerlo tomando un enfoque político.

Creo que la intervención de la justicia en la vida de los partidos políticos debe producirse solamente ante la existencia de conflictos que dichos partidos no puedan resolver por sí mismos. Es decir, dar a la justicia el cogobierno sobre el registro de los afiliados equivale a meter al juez a vivir dentro del partido.

Estimo que en caso de detectarse irregularidades, los mismos afiliados o cualquier ciudadano pueden recurrir a la justicia y recién ahí intervendrá el juez a pedido de parte. Pero si los partidos políticos —que supuestamente tutelan el destino de la Nación— no pueden tutelar sus propios registros, más vale que se disuelvan.

Reitero que la justicia sólo debe intervenir en aquellos casos en que los partidos no pueden resolver un conflicto por sí mismos; pero llevar el registro de sus afiliados es una de las cuestiones más simples a las que deben dedicarse.

Compartimos la iniciativa de que una nueva afiliación debe extinguir la anterior, pero de ninguna manera estamos a favor de la aplicación de sanciones para quienes registran una afiliación posterior, ya que ellas tienden a afectar predominantemente a ciertos estratos sociales y a situaciones familiares y personales, por lo que debemos ser comprensivos en esta materia.

Por lo demás, las afiliaciones partidarias suelen fluir hacia un lado y otro —aunque todos sabemos hacia dónde fluyen ahora— y por ello la legislación en esa materia debe ser lo más amplia y flexible posible, porque se trata de situaciones difíciles para los partidos que están viviendo esos cambios de afiliación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado por Mendoza?

**Sr. Cornaglia.** — La comisión no acepta la modificación propuesta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.).** — Señor presidente: coincido con las apreciaciones vertidas por el señor diputado Manzano, pero al margen de ello quiero apuntar que el diputado Mosso ha deslizado una expresión equívoca en la redacción de su propuesta. Me refiero a la expresión “con participación de la justicia federal”.

Creo que de lo que en verdad se trata es de que los partidos políticos, dentro del ejercicio pleno de su autonomía, informen sistemática y obligatoriamente a la justicia electoral acerca de sus registros de afiliados.

Conservando el espíritu de la propuesta hecha por el diputado Mosso, se trata de que la justicia electoral esté en condiciones de comprobar si existen dobles afiliaciones al solo efecto de proteger los derechos de los afiliados y de los partidos que deben competir en elecciones, que quieren padrones depurados.

De manera que en esta época de la computación estimo indispensable la exigencia de que los partidos informen a la justicia electoral acerca de sus padrones y de las fechas y períodos de afiliación de sus empadronados, a efectos de que se pueda establecer un control adecuado. De esa manera evitaríamos una palabra de significado tan difuso como la de “participación”, que podría apreciarse como una injerencia indebida por parte de la justicia.

Al respecto, recordamos que existen manipulaciones electorales por parte de grupos que, afiliados a dos o tres partidos, intentan jugar allí de modo *non sancto*.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Stubrin (A. L.).** — Señor presidente: por su intermedio quisiera que la comisión me aclarara un tópico que no interpreto bien.

El artículo 25 del proyecto establece que toda nueva afiliación implica renuncia a la anterior. Siendo esto así, ¿cuándo quedaría configurado el supuesto de la doble afiliación? Por mi parte, entiendo que no se daría nunca; si ésa fuera la interpretación correcta habría entonces un vacío.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Ahora no estamos tratando eso, señor diputado, sino el artículo 28 del despacho.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: el eje de la discusión se supone que tiene que ser el artículo 28 del despacho, que obviamente corresponde a un largo trabajo de elaboración. En cierta medida algunos de los interrogantes que formulara el señor diputado Manzano están perfectamente contestados.

La circunstancia de que no se leyera el artículo en consideración dificulta las posibilidades de interpretación de la norma. Por ello y con el permiso de la Presidencia leeré el artículo 28 del dictamen. Dice así: “Los partidos podrán, ajustándose a las disposiciones e instrucciones del juzgado, llevar bajo su responsabilidad el registro de afiliados y el padrón partidario, sin otra participación de la justicia federal con competencia electoral, que la relativa al derecho de inspección y fiscalización que se ejercerá por el juez de oficio o a petición de parte interesada.”

Es evidente que aquí tenemos los límites racionales ante algún derecho subjetivo lesionado; por eso se mantiene la estructura general del proyecto, que es de amplio respeto por la libertad y autonomía de los partidos, al tiempo que regimienta mínimos controles en lo que respecta a mecanismos eleccionarios y la conformación de los registros. Entre otras cosas, éstos también tienen importancia en la aplicación de subsidios y en cuanto al reconocimiento que esta institución cumple en la organización del Estado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Daud.** — Tiene razón el señor diputado Marcelo Stubrin: de alguna forma debe controlarse la doble afiliación y la única que existe es mediante un procedimiento que —como lo dice el señor diputado Mosso— importe algún conocimiento por parte de la justicia electoral.

Por eso propongo concretamente que se sustituya la palabra que resulta conflictiva en lo referente a la intervención de la justicia en los partidos políticos, por la expresión “conocimiento de la justicia electoral”. Ello, para que informada la justicia electoral cuando se produzca una afiliación surja inmediatamente de los registros que se lleven si el nuevo afiliado ya lo ha sido con anterioridad a otro partido político.

De esta forma se puede controlar perfectamente bien la cuestión de la doble afiliación.

Entiendo que con estas palabras contesto también la duda que planteara el señor diputado Adolfo Stubrin.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Balestra.** — Señor presidente: de un atento análisis sobre lo expuesto por el señor diputado Cornaglia y otros integrantes de la bancada mayoritaria me surge la misma duda que expusiera el señor diputado Adolfo Stubrin en el sentido de que si el control de los registros de las organizaciones políticas queda a cargo de los propios partidos, se plantea la cuestión de fondo de si el espíritu de la ley es mantener o no la prohibición de la doble o múltiple afiliación.

Debe aclararse a este respecto que un sector de la doctrina sostiene la conveniencia de incluir un régimen de primarias abiertas, tema que no está en consideración, pero que apuntaría a admitir mayor flexibilidad —y precisamente sobre la flexibilidad habló aquí el señor diputado Marcelo Stubrin— en el régimen de los partidos políticos.

Por eso creo que la comisión debería precisar, aunque no sea materia específica del tratamien-

to de este artículo, si la doble o múltiple afiliación está prohibida o no en el proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Surge del articulado ya aprobado, de los fundamentos del proyecto —como hubiera surgido del informe que tendría que haberlo acompañado y que lamentablemente hemos omitido por la naturaleza de esta sesión—, que la teoría de la ley se basa en el respeto a la autonomía de los partidos. Pero también existen en el marco del proyecto limitados controles por parte del Estado, que deben ser mantenidos. Estos controles específicos y mínimos, que no son sustantivos, determinan que las normas puedan asegurar la existencia de un padrón legítimo en el cual no sea posible repetir la afiliación entre distintos partidos. Partiendo de este mínimo grado de intervención del Estado en la materia, el espíritu de la ley es no reconocer la posibilidad de afiliaciones múltiples para procurar padrones efectivos en los que esté representado realmente el conglomerado humano que integra este tipo de asociaciones tan especial que son los partidos políticos autónomos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Gutiérrez.** — Es sabido que durante las campañas electorales y las elecciones internas los partidos políticos, sus dirigentes y colaboradores se ocupan de la organización partidaria, pero una vez pasado ese momento entran en una especie de *impasse*, para dedicarse a otros problemas. Por eso en muchísimas oportunidades no se atiende o presta atención a las renunciaciones presentadas por los afiliados que por una u otra causa desean cambiar de partido político.

Esto determina en más de una oportunidad la existencia de una doble afiliación que si bien no es una grave infracción para el ciudadano o el partido, sirve para enrostrar al primero una especie de falta a su ética ciudadana y al segundo, el desprolijo estado de su padrón interno.

Estas situaciones podrían evitarse incluyendo en la ley la obligación del afiliado, al renunciar a un partido, de comunicar su decisión a la justicia electoral mediante telegrama sin cargo, con lo cual se vería liberado de cualquier acusación de doble afiliación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

**Sr. Dalmau.** — Señor presidente: con respecto al control que debe tener la justicia electoral entiendo que está perfectamente establecido con la ficha que cada juzgado electoral recibe del juego de cuatro que firma cada afiliado. Es de-

cir que si se produce la doble afiliación aparecerá una nueva ficha y ahí sí se podrá ejercer el contralor necesario que tanto preocupa al diputado Adolfo Stubrin.

Al igual que el diputado por Santa Fe, también tengo la duda sobre la doble afiliación; pero toda nueva ficha que llegue al juzgado de hecho deja sin efecto la afiliación anterior.

Esa era la única duda que tenía, pero creo que con la ficha que se remite al juzgado electoral la Justicia tiene todas las posibilidades de controlar la afiliación del ciudadano.

**Sr. Melón.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Melón.** — Señor presidente: hago moción de que se cierre el debate respecto de este artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 28 del despacho de la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 29 a 31.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 32.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: obra en Secretaría un nuevo artículo, que sería el 32, propuesto por el señor diputado Maglietti, por lo que el artículo 32 del despacho de comisión pasaría a ser 33.

La comisión ha hecho suya la iniciativa del señor diputado Maglietti, que se refiere a la interposición de un recurso ante las decisiones de las juntas electorales.

Solicito que por Secretaría se dé lectura del nuevo artículo propuesto.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

**Sr. Presidente (Silva).** — Por Secretaría se dará lectura del artículo al que alude el señor diputado.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así: "Las decisiones que adopten las juntas electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones par-

tidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las 24 horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las 24 horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

"El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las 48 horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las 72 horas de promovido.

"Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato.

"Salvo el caso del párrafo primero, las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación ante la Cámara correspondiente dentro de los tres días de notificadas. El recurso se interpondrá debidamente fundado ante el juez federal con competencia electoral quien lo remitirá de inmediato al superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite, dentro de los cinco días de recibido.

"En ningún caso se admitirá la recusación, ya sea con o sin causa, de los magistrados intervinientes."

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo propuesto por el señor diputado Maglietti, aceptado por la comisión, que llevaría el número 32.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 32 del dictamen de la comisión, que pasa a ser artículo 33.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 33 a 41 del dictamen de comisión, que pasan a ser los artículos 34 a 42.

**Sr. Cornaglia.** — Pido la palabra para formular una moción de reconsideración.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una moción de reconsideración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: en razón de haberse aprobado un nuevo texto como artículo 32 se ha modificado la numeración de los artículos siguientes, por lo que las referencias que contiene el artículo 41 del proyecto —que

ahora pasa a ser artículo 42— al artículo 40 deberían corregirse. Por lo tanto tendría que hacerse mención al artículo 41.

Por ello solicito la reconsideración del artículo 42.

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde considerar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración nuevamente el artículo 41 del dictamen de la comisión, ahora artículo 42, con la modificación propuesta por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 42 del dictamen de la comisión, ahora artículo 43.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Quisiera aclarar, señor presidente, que en el actual artículo 43 —antes 42— se menciona como artículo 45 el que ahora debe ser 46. Propongo entonces que se efectúe la corrección señalada.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 42 del dictamen, ahora 43, con la modificación propuesta.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 43 del dictamen, ahora 44.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 44 del dictamen, ahora 45.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 45 del dictamen, que pasa a ser artículo 46.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: una vez firmado el despacho de comisión, dentro del término reglamentario para hacer observaciones hemos recibido la propuesta de hacer un agre-

gado a continuación del tercer párrafo de este artículo, propuesta que la comisión hace suya.

Dado que este agregado se halla en Secretaría, solicito su lectura.

**Sr. Presidente (Silva).** — Así se hará, señor diputado.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así:

Al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, los partidos reconocidos percibirán cincuenta centavos de austral por cada voto obtenido en la última elección. Del monto que corresponda, se distribuirá directamente el 80 % a los organismos partidarios de distrito y el 20 % restante a los nacionales.

Para los supuestos de alianzas, escisiones y/o partidos nuevos, que no registren referencia electoral anterior, se faculta al Poder Ejecutivo nacional para que fije un adelanto con sistema de avales políticos y/o contracautelas económicas, que hagan concordar los montos a subsidiar con lo reseñado en el párrafo anterior.

Las fracciones de un partido involucradas en una escisión serán instadas a ponerse de acuerdo en cuanto a la estimación de la distribución del subsidio. De no arribarse al mismo se podrá dejar sin efecto la adjudicación del subsidio, o distribuirlo a criterio del Poder Ejecutivo nacional.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

**Sr. Dalmau.** — Señor presidente: me ha quedado la duda con la noción de subsidio. Entiendo que los subsidios son siempre con cargo de rendición.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

**Sr. Cornaglia.** — Así es, señor presidente. El mecanismo de los subsidios está previsto en el artículo 45 y se maneja de la manera tradicional en la que se han otorgado subsidios a los partidos políticos.

En este caso repetimos el mecanismo existente, pero también creamos un principio de subsidio especial que utiliza automáticamente aquel partido que se ha presentado a elección, con posibilidad de percibir cincuenta centavos de austral por cada voto que efectivamente haya obtenido.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Balestra.** — Solicito que la comisión informe si este mecanismo de subsidios en todos los casos tiene como fuente el Fondo Partidario Permanente.

**Sr. Cornaglia.** — Más adelante votaremos un artículo en el que se explicita de dónde provienen los fondos suficientes, que se imputan a "Rentas generales".

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 45 del dictamen, ahora 46, con el agregado aceptado por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 46 del dictamen, ahora 47.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Mosso.** — Creo que el inciso c) de este artículo resulta sobreabundante e innecesario, porque si bien la campaña electoral es prácticamente la actividad más importante de un partido político, no veo la causa por la cual una vez finalizada dicha campaña el partido deba rendir cuenta documentada de los gastos incurridos. Sostengo esta posición porque en el inciso b) se establece que luego de finalizado cada ejercicio los partidos deberán presentar al juez federal con competencia electoral correspondiente el estado anual de su patrimonio. Dentro de dicho estado anual se incluye lo que gastaron en la campaña electoral; por eso sugiero que se suprima el inciso c).

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Cornaglia.** — La comisión no acepta.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 46 del dictamen, ahora 47, tal como está redactado.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 47 y 48 del dictamen, que pasan a ser los artículos 48 y 49.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 49 del dictamen, ahora 50.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: el inciso d) del artículo en tratamiento debe hacer referencia al artículo 37 y no al 36.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿La comisión está de acuerdo con la corrección propuesta por el señor diputado por Formosa?

**Sr. Cornaglia.** — Corresponde efectuar esa modificación, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 49 del dictamen, ahora 50, con la modificación formulada por el señor diputado por Formosa y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 50 a 72 del dictamen, que pasan a ser los artículos 51 a 73.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 73 del dictamen, ahora 74.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: este artículo, por razones idénticas a las que fundamentaron las correcciones anteriores, debe contener la expresión "artículo 46" en lugar de la de "artículo 45".

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 73 del dictamen, ahora 74, con la modificación indicada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 74 y 75 del dictamen, que pasan a ser los artículos 75 y 76.

**Sr. Cornaglia.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Obra en la mesa de la Presidencia una propuesta que he formulado y que ha hecho suya la comisión. Consiste en agregar un título IX, con la denominación "Cláusula transitoria", después del cual se incorporaría como artículo 77 el siguiente texto: "El subsidio previsto en el artículo 46, se acuerda también a los partidos reconocidos, con referencia a la campaña para la próxima elección del 3 de noviembre de 1985, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley".

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar si se incorpora como artículo 77 el texto propuesto por el señor diputado por Buenos Aires precedido de "Título IX - Cláusula transitoria".

—Resulta afirmativa.

—El artículo 76 del dictamen (que pasa a ser artículo 78) es de forma.

**Sr. Presidente (Silva).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

**Sr. Cornaglia.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: en momentos en que usted no estaba a cargo de la Presidencia yo manifesté que no iba a dar todo el informe que correspondía y pedí su inserción en el Diario de Sesiones, lo cual no ha sido sometido a votación. Por lo tanto, solicito que la Cámara apruebe mi pedido de inserción.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6640.)

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar la solicitud de inserción formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se hará la inserción solicitada <sup>1</sup>.

## II

### RÉGIMEN PROMOCIONAL PARA LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Cardozo por el que se extiende a la provincia de Santa Fe el régimen promocional de crecimiento económico estatuido para la provincia de La Rioja.

Por Secretaría se dará lectura del proyecto.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — Dice así:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Extiéndese a la provincia de Santa Fe el régimen promocional de crecimiento económico estatuido para la provincia de La Rioja por ley 22.021, con las modificaciones introducidas por la ley 22.702.

Art. 2º — El régimen promocional establecido por el artículo anterior se extenderá en la provincia de Santa Fe desde el 1º de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo <sup>2</sup>.

*Ignacio L. R. Cardozo.*

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 3º es de forma.

<sup>1</sup> Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 6652.)

<sup>2</sup> Véanse los fundamentos del proyecto en el Diario de Sesiones del 25 de septiembre de 1985, página 6178.

**Sr. Presidente (Silva).** — Queda sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 12

### PRORROGA DE PENSIONES GRACIABLES

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde considerar las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se prorrogan por el término de diez años las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del corriente año.

Por Secretaría se dará lectura de la comunicación recibida del Honorable Senado.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — Dice así:

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se prorrogan por el término de diez años las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del corriente año, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Prorróganse por el término de diez años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del corriente año.

Art. 2º — A aquellas personas comprendidas en las leyes 20.890, 20.948 y 20.949 a las que se les hubiese privado del beneficio en virtud del artículo 38 de la ley de facto 22.602 y que no fueran acreedoras a las pensiones acordadas conforme a las disposiciones de esta última se les otorga una pensión graciable e inembargable por el término de ley.

El haber mínimo de estas pensiones será el que corresponda de acuerdo con los artículos 4º de la ley 20.541, 2º de la ley 21.348 y 1º de la ley 21.654.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

**EDISON OTERO.**  
*Antonio J. Macris.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6647.)

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración.

Se va a votar si se aceptan las enmiendas introducidas por el Honorable Senado.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

### 13

#### ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL. MODIFICACION

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde considerar las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se deroga la ley de facto 22.337, que sustituyera el artículo 14 del Estatuto del Periodista Profesional.

Por Secretaría se dará lectura de la comunicación recibida del Honorable Senado.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — Dice así:

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se deroga la ley de facto 22.337 que sustituyera el artículo 14 del Estatuto del Periodista Profesional, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Derógase la ley de facto 22.337.

Art. 2º — Reimplántase la vigencia del artículo 14 de la ley 12.908, con la reforma que se introduce por la presente ley y el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14. — El carnet profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo en el transporte, en las comunicaciones a través de diversos medios y, en general, para la transmisión de noticias.

Además, las empresas dependientes del Estado, o aquellas en las que éste participe financieramente y que tengan a su cargo servicios de transporte marítimos, terrestres y aéreos, efectuarán la rebaja del cincuenta por ciento de sus tarifas comunes de cabotaje e internacionales, ante la presentación del

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6638.)

carnet profesional, cuando proceda. A estos efectos, la autoridad administrativa del trabajo, a través de la vía reglamentaria, dispondrá que en el carnet profesional de aquellos periodistas que llevan a cabo tareas directamente vinculadas en la búsqueda de información, figure expresamente destacado que están habilitados para acogerse a esta prerrogativa.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.  
Antonio J. Macris.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sammartino.** — Señor presidente: propongo que se acepte la enmienda introducida por el Honorable Senado, consistente en incorporar como artículo 2º el texto sancionado por esa Cámara, con exclusión de los términos "de cabotaje e internacionales" que figuran en el segundo párrafo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

**Sra. Briz de Sánchez.** — Estoy de acuerdo con la modificación propuesta por el señor diputado Sammartino.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar si se aceptan las enmiendas introducidas por el Honorable Senado con exclusión de los términos "de cabotaje e internacionales", que figuran en el segundo párrafo del texto al que alude el artículo 2º.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — Queda sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.

Habiéndose aceptado parcialmente las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, el proyecto vuelve a la Cámara revisora.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

**Sra. Briz de Sánchez.** — Señor presidente: solicito que se inserten en el Diario de Sesiones las palabras que pensaba pronunciar con motivo de la consideración de este asunto.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar si se efectúa en el Diario de Sesiones la inserción solicitada por la señora diputada por el Chaco.

—Resulta afirmativa.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6647.)

**Sr. Presidente (Silva).** — Se hará la inserción solicitada <sup>1</sup>.

## 14

**TRABAJO EN ESTABLECIMIENTOS DE PANIFICACION Y AFINES**

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Cabello y otros por el que se declara insalubre el trabajo en los establecimientos de panificación, repostería, pastelería y afines (expediente 516-D.-84).

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sammartino.** — He hecho llegar a la mesa de la Presidencia un texto sustitutivo del mencionado proyecto, que cuenta con la conformidad de su autor. Solicito que por Secretaría se dé lectura de ese texto.

**Sr. Presidente (Silva).** — Por Secretaría se dará lectura del proyecto que ha llegado a la mesa de la Presidencia en sustitución del que presentaran el señor diputado Cabello y otros señores diputados.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así:

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Derógase la ley de facto 22.299.

Art. 2º — Reimplántase la vigencia de la ley 11.338.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cabello.** — Señor presidente: el solo hecho de la vigencia de la ley de facto 22.299 —que ahora habremos de derogar—, que llevó a la prostración y a la esclavitud a más de 40.000 trabajadores panaderos de todo el país durante estos años, merece nuestro repudio y nuestro rechazo. Pero también debemos saludar alborozados la puesta en vigencia de la ley 11.338, que al restablecer el régimen anterior reivindica nuevamente a los trabajadores y a sus familias.

Por esto es que acepto la proposición del señor diputado Sammartino y agradezco desde ya todo lo que se ha hecho por parte de mis pares en favor de este gran sector de la sociedad argentina, lo cual es y será justicia. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar si se autoriza la sustitución del proyecto.

—Resulta afirmativa.

<sup>1</sup> Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 6654.)

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

**Sr. Presidente (Silva).** — Queda sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 15

**ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR DEL BRIGADIER MAYOR TEODORO GUILLERMO WALDNER**

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se promueve al grado de brigadier general al señor brigadier mayor Teodoro Guillermo Waldner.

Por Secretaría se dará lectura de la comunicación recibida del Honorable Senado.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así:

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Promuévese al grado de brigadier general, con antigüedad al 31 de diciembre de 1984, al señor brigadier mayor don Teodoro Guillermo Waldner.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.  
*Antonio J. Macris.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6648.)

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente (Silva).** — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

## 16

### ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR DEL GENERAL DE BRIGADA HECTOR LUIS RÍOS EREÑU

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se promueve al grado inmediato superior al señor general de brigada Héctor Luis Ríos Ereñú.

Por Secretaría se dará lectura de la comunicación recibida del Honorable Senado.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así:

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con antigüedad al 31 de diciembre de 1984, al señor general de brigada don Héctor Luis Ríos Ereñú.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salud a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.  
Antonio J. Macris.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6638.)

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente (Silva).** — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

## 17

### PUERTO PESQUERO EN CALETA OLIVIA (SANTA CRUZ)

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Dovená por el que se declara de interés nacional la construcción de un puerto pesquero en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz.

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la construcción de un puerto pesquero en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través de la repartición correspondiente, a que se inicie de manera inmediata el estudio de factibilidad y, concluido éste, se elaboren sucesivamente el anteproyecto, el proyecto y el pliego de licitación respectivos con la mayor urgencia.

Art. 3º — Terminados los estudios en el menor plazo posible el Poder Ejecutivo nacional llamará a licitación para la ejecución de los trabajos.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional<sup>2</sup>.

*Miguel D. Dovená.*

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Daud.** — Señor presidente: los diputados del bloque radical que integramos la Comisión de Transportes nos opusimos a la aprobación de este proyecto, tanto en el seno de la comisión como en el de nuestro propio bloque. Por lo tanto, queremos informar a la Cámara que vamos a votar negativamente el proyecto debido a la forma en que fue presentado.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6638.)

<sup>2</sup> Véanse los fundamentos del proyecto en el Diario de Sesiones del 31 de mayo de 1984, página 909.

Estamos de acuerdo en que por medio de un proyecto de declaración se promueva el estudio de factibilidad para la construcción del puerto pesquero en Caleta Olivia, pero no en que dicha iniciativa se concrete por medio de un proyecto de ley, por las razones que informan los comunicados de los ministerios de Obras Públicas y de Economía y que obran en las carpetas respectivas.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Deseo hacer una acotación con respecto a este tema. Existe un proyecto por el que se modifica una ley que fuera sancionada por el Congreso en 1974, tendiente a la construcción de una escollera en el puerto de Comodoro Rivadavia. Hace casi un año y medio que dicho proyecto fue presentado en esta Cámara y girado a la comisión donde actúa el diputado preopinante, pero lamento decir que esa comisión aún no se ha expedido sobre el tema.

No sé si habrá algún problema con respecto a los puertos patagónicos, pero quisiera que en adelante la Cámara se ocupara con más diligencia de estos temas.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.).** — Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical voy a manifestar que vamos a mantener en este recinto los compromisos políticos asumidos con el resto de las bancadas. En consecuencia, vamos a votar afirmativamente en general este proyecto.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.

**Sr. Presidente (Silva).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6648.)

## 18

### MOCION

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Ghiano y otros sobre creación del Centro de Prevención de la Violencia Doméstica.

**Sr. Stubrin (M.).** — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.).** — Señor presidente: el proyecto enunciado fue incorporado al acuerdo de bloques una vez iniciada la sesión, a requerimiento del sector justicialista. Lo hemos estudiado y encontramos algunas disposiciones que desde nuestra óptica resultan difíciles de consentir. No se trata de que no compartamos el espíritu de la norma, que nos parece interesante. Es una iniciativa de personas preocupadas por la cuestión de los malos tratos infligidos fundamentalmente a mujeres y niños, que requieren una atención especial en todo nuestro sistema de salud.

Pero ocurre que el proyecto contiene algunas cuestiones que nos impiden tratarlo en este momento. Pediría a los señores diputados justicialistas que en reunión de *petit comité* durante el fin de semana analicen detenidamente la iniciativa a efectos de que el lunes la podamos considerar de modo compatible con el estilo de esta Cámara.

Las correcciones a introducir en realidad están relacionadas con la forma del proyecto aunque son bastante sustanciales desde nuestro punto de vista. Por ejemplo, hay una referencia al decreto reglamentario, que nos parece ociosa; como eso hay otras cuestiones que entendemos deben ser mejoradas antes de someter la iniciativa a consideración del plenario.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Atendiendo a las razones del señor diputado preopinante y considerando la clara expresión del reglamento en cuanto a que la aprobación en general de los proyectos significa compartir sus objetivos y la intención de legislar sobre determinada materia, en tanto que la votación en particular se refiere al modo de hacerlo, interpreto que la manera que el bloque radical tiene para expresar la circunstancia de que comparte nuestra inquietud sería votar ahora en general este proyecto, quedando pendiente la consideración en particular de la iniciativa.

De ese modo quedaría en manos del bloque de la Unión Cívica Radical la redacción del

proyecto, pues ese sector es poseedor de la mayoría de esta Cámara; mas esta noche tendría aprobación en general. Si no hubiera un despacho logrado de común acuerdo, la cuestión quedaría postergada para el próximo año parlamentario.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.).** — Manteniendo el tono, señalo que discrepo de algún modo con la interpretación del señor diputado Manzano sobre qué significa votar en general.

Públicamente, en nombre de mi bloque y de los integrantes de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública he manifestado que estamos de acuerdo con el espíritu de la iniciativa, pero no lo suficiente como para votarla en general esta noche. Tenemos todo el fin de semana para adecuar la normativa de modo que el lunes la tratemos de común acuerdo en general y en particular, dado que el proyecto procura tutelar a las víctimas de los malos tratos.

Por otra parte, no quiero hacer una cuestión formal pero reitero que el proyecto fue traído aquí con posterioridad al acuerdo a que se arribara, por lo que no se pudieron adoptar los recaudos necesarios para que nos informáramos en forma pormenorizada acerca del contenido de la iniciativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — A mi entender, la idea de que el proyecto se apruebe en general y el debate se concrete sobre el contenido particular de su articulado, violenta lo establecido por el artículo 140 del reglamento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Ghiano.** — Como coautor de la iniciativa, habida cuenta del espíritu de mutua colaboración con que se está llevando a cabo este debate, adelanto en mi nombre y el de la diputada Riutort de Flores que estamos dispuestos a aceptar que este asunto pase a la reunión del lunes.

Al mismo tiempo nos comprometemos a propiciar en esa oportunidad la consideración de una iniciativa de los señores diputados Dalmau y Rauber.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por la Capital de que se aplaze la consideración del asunto.

—Resulta afirmativa.

19

### FILMACION DEL "MARTIN FIERRO" COMO LARGOMETRAJE INFANTIL

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Cardozo por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés especial la filmación del *Martín Fierro* como largometraje infantil).

Se dará lectura del proyecto por Secretaría.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — Dice así:

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional procediera, por intermedio del organismo competente, a declarar de interés especial la filmación del *Martín Fierro* en calidad de largometraje infantil, realizado en el sistema de producción cuadro a cuadro, con la incorporación de muñecos animados<sup>1</sup>.

*Ignacio L. R. Cardozo.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese.)** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>2</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

En razón de haber concluido la consideración de los asuntos incluidos en el plan de labor aprobado al iniciarse esta reunión, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el lunes a la hora 11 y 30.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 2 y 10 del día 28.

**LORENZO D. CEDROLA.**

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

<sup>1</sup> Véanse los fundamentos del proyecto en el Diario de Sesiones del 25 de septiembre de 1985, página 6216.

<sup>2</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6648.)

## 20

## APENDICE

## A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

## 1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

## 1

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — El secreto establecido en el título V de la ley 21.526 y en los artículos 8º, 46 y 48 de la ley 17.811 no regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones legales solicite la Dirección General Impositiva, a cualquiera de las entidades o sujetos comprendidos en los regímenes de las citadas leyes y sus modificaciones. Estas informaciones podrán ser de carácter particular o general y referirse a uno o varios sujetos determinados o no, aun cuando el o los mismos no se encuentren bajo fiscalización. En materia bursátil, las informaciones requeridas no pueden referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de liquidación.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente ley tienen carácter de orden público.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.271.

## 2

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — A los efectos de las leyes, decretos, leyes de facto, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales del orden nacional, considérase a la provincia de La Pampa conjuntamente con las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional, teniendo en cuenta las particularidades diferenciales, dispondrá las medidas necesarias para que las dependencias administrativas de la Nación que deban intervenir en la aplicación de las disposiciones legales involucradas en el artículo 1º, adecuen sus decisiones conforme a la presente ley.

Art. 3º — La presente ley se aplicará a todas las situaciones involucradas en la misma que se encuentren en curso de ejecución.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.272.

## 3

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Prorrógase por el término de diez años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y

sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del corriente año.

Art. 2º — A aquellas personas comprendidas en las leyes 20.890, 20.948 y 20.949 a las que se les hubiese privado del beneficio en virtud del artículo 38 de la ley de facto 22.602 y que no fueran acreedoras a las pensiones acordadas conforme a las disposiciones de esta última se les otorga una pensión graciable e inembargable por el término de ley.

El haber mínimo de estas pensiones será el que corresponda de acuerdo con los artículos 4º de la ley 20.541, 2º de la ley 21.348 y 1º de la ley 21.654.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.306.

## 4

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Promuévese al grado de brigadier general, con antigüedad al 31 de diciembre de 1984, al señor brigadier mayor don Teodoro Guillermo Waldner.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.274.

## 5

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con antigüedad al 31 de diciembre de 1984, al señor general de brigada don Héctor Luis Ríos Ereñú.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.273.

## 2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

## 1

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Incorpórase al régimen nacional de asignaciones familiares, con idénticos derechos que el de las trabajadoras en relación de dependencia, a la mujer embarazada y a toda madre de niño de hasta cinco años de edad que habite en el territorio de la Nación Argentina.

Art. 2º — Las asignaciones se liquidarán en idéntica periodicidad que las del régimen vigente.

Será requisito para dicho beneficio la presentación de constancias de cumplimiento del control de atención médica expedida por establecimiento público nacional, provincial o municipal. Dichos controles serán previstos en la reglamentación, teniendo en cuenta las normas nacionales de control de embarazo, parto y puerperio y atención pediátrica.

Art. 3º — Las asignaciones se harán efectivas por intermedio de las oficinas de correos y telecomunicaciones más próximas al establecimiento asistencial donde concurren a sus controles de salud.

Art. 4º — Las madres deberán acreditar con carácter de declaración jurada que ni ellas ni sus cónyuges tienen derecho a percibir la asignación prenatal.

Art. 5º — Las cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, para el Personal de la Industria y para los Estibadores contribuirán con los fondos necesarios para cumplir con la presente ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 2

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 22, 23, 27 y 61 de la ley 20.643, modificada por la ley 20.954, de la siguiente forma:

Artículo 22. — Los títulos valores privados emitidos en serie en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser nominativos no endosables. También podrán emitirse acciones escriturales conforme a las prescripciones de la ley de sociedades comerciales 19.550 (t. o. decreto 841/84).

Artículo 23. — La transmisión de los títulos valores a que se refiere el artículo precedente y los derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título, si éste existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor.

Los actos referidos sólo producen efectos frente al emisor y tercero desde la fecha de la inscripción.

La reglamentación dispondrá las constancias que deben figurar en el título, en su caso, y en el registro, sobre las modalidades de cada operación y los datos de las partes intervinientes. Ello sin perjuicio de las disposiciones de la ley 19.550 de sociedades comerciales referidas a las acciones escriturales.

Artículo 27. — Los títulos valores al portador en circulación a la fecha de vigencia de la presente ley deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales si el estatuto lo prevé. Los endosables quedarán convertidos de pleno derecho en títulos no endosables al vencimiento del plazo de conversión.

Artículo 61. — La conversión de títulos valores al portador en nominativos o las acciones escriturales deberá efectuarse antes del 1º de mayo de 1986.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior los títulos valores al portador autorizados a la oferta

pública podrán negociarse únicamente si se hallan depositados en la caja de valores, individualizándose al adquirente.

Las disposiciones del capítulo I de este título serán aplicables a partir del 30 de abril de 1986.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, determinará las formas y procedimientos de conversión dispuesta en el artículo anterior.

Art. 3º — No serán de aplicación los artículos del Código de Comercio y de cualquiera otra norma en cuanto se oponga a la ley 20.643 modificada por ley 20.954 o a la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 3

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1995, inclusive, la vigencia de los tributos que a continuación se enumeran:

1. Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.
2. Ley de Impuesto al Patrimonio Neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 4

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Autorízase a la empresa Obras Sanitarias de la Nación a destinar el primer recurso efectivo u optimización del gasto, según corresponda, proveniente de la actualización del padrón e incorporación de nuevos usuarios, nuevos sistemas y procedimientos a implementar, mejoras en las percepciones previstas en el artículo 19, punto 1), incisos a) y b) de la ley 20.324 y de una más económica y racional utilización de sus recursos materiales y humanos, a la constitución de un fondo de asistencia y un fondo compensador jubilatorio para el personal de Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 2. — Los recursos previstos en el artículo 1º deberán ser afectados, en la proporción equivalente al setenta por ciento (70 %) de su totalidad al fondo de asistencia, y el restante treinta por ciento (30 %) de los recursos mencionados, se destinarán a la creación y funcionamiento del fondo compensador jubilatorio ya mencionado.

Art. 3º — La empresa Obras Sanitarias de la Nación, dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley, elevará a la Secretaría de Recursos Hídricos los planes de acción, la metodología y los indicadores que permitan concretar y evaluar los mayores recursos previstos en el artículo anterior.

Art. 4º — A partir de un (1) año desde la fecha de publicación de la presente ley, la empresa Obras Sanitarias de la Nación destinará a dicho fondo compensador un monto que no supere el cuatro por ciento (4 %) de los recursos ordinarios establecidos en el artículo 19, punto 1, incisos a) y b) de la ley 20.324, el que se conformará en la medida que persistan en el tiempo la mayor eficiencia y mejoras generalizadas a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente, según los indicadores que se establezcan por aplicación del artículo 3º.

Art. 5º — El fondo de asistencia se aplicará a mejorar el saneamiento hídrico básico, comprendiendo como tal a los servicios de provisión de agua, desagües y mantenimiento y conservación de las fuentes.

Contribuirá al desarrollo de proyectos de saneamiento hídrico en sus etapas de estudio y diseño, programas de mejoramiento de los aspectos técnicos, de investigación y desarrollo tecnológico, institucionales, organizacionales y de los recursos humanos de los organismos de distinto nivel, creados como consecuencia de la transferencia de los servicios sanitarios, ejecutada en virtud de las disposiciones del decreto 258/80 y a las áreas carenciadas del conglomerado bonaerense.

Art. 6º — Dentro de los noventa (90) días de la publicación de la presente, la empresa Obras Sanitarias de la Nación, con la participación de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, y aquella que nuclea al personal jubilado que haya pertenecido a la institución, reglamentará el funcionamiento, la determinación y administración de los recursos del fondo compensador jubilatorio, teniendo en cuenta primordialmente el objetivo para el que fue creado, a cuyo efecto queda exceptuada de los términos del artículo 8º de la ley 20.541.

Art. 7º — Hasta tanto quede constituido el fondo compensador jubilatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Obras Sanitarias de la Nación tendrá a su cargo la administración de los recursos que en virtud de la presente se destinan a dicho fondo.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

5

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1995, inclusive, la vigencia de los tributos que a continuación se enumeran, con los alcances que para la Ley de Impuestos Internos se indican:

1. Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos, creado por ley 20.630, prorrogada por ley 22.898 y por ley 23.124.
2. Artículo 45, incisos b) y c), y artículo 48 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

6

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

## LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

### TITULO I

#### Principios generales

Artículo 1º — Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley.

Art. 2º — Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

Art. 3º — La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Art. 4º — Los partidos políticos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º — Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y asimismo a los que concurren a elecciones municipales de la ciudad de Buenos Aires y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del 4 de noviembre de 1985.

Art. 6º — Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

## TITULO II

## De la fundación y constitución

## CAPÍTULO I

*Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política*

## 1. Partidos de distrito

Art. 7º — Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico-política como partido de distrito deberá solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscritos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras, las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los seis (6) meses de la fecha del reconocimiento definitivo. El acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez federal con competencia electoral;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;
- g) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación;
- h) Todos los trámites ante la Justicia Federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

## 2. Partidos nacionales

Art. 8º — Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación.

Obtenido el reconocimiento, el partido recurrente deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante

los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7º, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personalidad jurídico política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacionales;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Art. 9º — A los efectos del artículo anterior se considera distrito de la fundación aquel donde se hubieren practicado los actos originarios y de la constitución del partido.

En el caso de los partidos que hayan obtenido cualquier reconocimiento anterior, el distrito de la fundación será el de la sede judicial, mientras subsista la voluntad de mantenerlo y una sentencia definitiva no establezca otro distrito.

## 3. De las confederaciones, fusiones y alianzas transitorias

Art. 10. — Queda garantizado el derecho de los partidos políticos para constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias en los términos y condiciones establecidas en las respectivas cartas orgánicas debiendo respetarse en la materia la disposición contenida en el artículo 3º, inciso b) y de un modo análogo lo dispuesto por los artículos 7º y 8º.

## 4. De la intervención y la secesión

Art. 11. — En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio, los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos.

Art. 12. — Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

## CAPÍTULO II

*Del nombre*

Art. 13. — El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Art. 14. — El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la Justicia Federal con competencia electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia electoral dis-

pondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal federal.

Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrán el derecho de apelar, sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes.

La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del artículo 39.

Art. 15. — La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

Art. 16. — El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional" ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Art. 17. — Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo desde la sentencia fin ne respectiva.

Art. 18. — Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento.

### CAPÍTULO III

#### *Del domicilio*

Art. 19. — Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personalidad jurídico-política. Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.

Art. 20. — A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.

### TITULO III

#### De la doctrina y organización

##### CAPÍTULO I

#### *De la carta orgánica y plataforma electoral*

Art. 21. — La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes,

los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Art. 22. — Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al juez federal con competencia electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

### TITULO IV

#### Del funcionamiento de los partidos

##### CAPÍTULO I

#### *De la afiliación*

Art. 23. — Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior respetando medida, calidad del material y demás características.

Art. 24. — No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

Art. 25. — La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaran la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la Justicia Federal con competencia electoral, salvo lo dispuesto en el artículo 28.

No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. También se extinguirá por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 26. — El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la Justicia Federal con competencia electoral.

Art. 27. — El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por los partidos políticos, o a su solicitud por la Justicia Federal. En el primer caso, actualizado y autenticado, se remitirá al juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera.

Art. 28. — Los partidos podrán, ajustándose a las disposiciones e instrucciones del juzgado, llevar bajo su responsabilidad el registro de afiliados y el padrón partidario, sin otra participación de la Justicia Federal con competencia electoral, que la relativa al derecho de inspección y fiscalización que se ejercerá por el juez de oficio o a petición de parte interesada.

## CAPÍTULO II

### *Elecciones partidarias internas*

Art. 29. — Las elecciones partidarias internas se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

Art. 30. — La Justicia Federal con competencia electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo.

Art. 31. — El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado y comunicado al juez federal con competencia electoral.

Art. 32. — Las decisiones que adopten las juntas electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cua-

renta y ocho (48) horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato.

Salvo el caso del párrafo primero, las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación ante la cámara correspondiente dentro de los tres (3) días de notificadas. El recurso se interpondrá debidamente fundado ante el juez federal con competencia electoral quien lo remitirá de inmediato al superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días de recibido.

En ningún caso se admitirá la recusación, ya sea con o sin causa, de los magistrados intervinientes.

Art. 33. — No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.

Art. 34. — La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscritos en el registro de electores del distrito que corresponda.

## CAPÍTULO III

### *De la titularidad de los derechos y poderes partidarios*

Art. 35. — Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

Art. 36. — La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

## CAPÍTULO IV

*De los libros y documentos partidarios*

Art. 37. — Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente:

- a) Libro de inventario;
- b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas o móviles.

Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados.

## CAPÍTULO V

*De los símbolos y emblemas partidarios*

Art. 38. — Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto de los símbolos y emblemas regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

## CAPÍTULO VI

*Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria*

Art. 39. — La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito llevarán un registro público, a cargo de sus respectivos secretarios, donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;
- f) La extinción y la disolución partidaria.

Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados de distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.

## TÍTULO V

## Del patrimonio del partido

## CAPÍTULO I

*De los bienes y recursos*

Art. 40. — El patrimonio del partido se integrará con los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

Art. 41. — Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 42. — Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior incurrirán en multas equivalentes al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

Las personas físicas que se enumeran a continuación serán pasibles de inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en elecciones públicas y partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos por el término de dos (2) a seis (6) años:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el artículo 41 y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;
- b) Los afiliados que por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósita persona solicitaren a sabiendas de aquéllos donaciones o aportes para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescrito por el artículo 41;
- c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados para un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;
- d) Los que utilizaren, directa o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Art. 43. — Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente" creado por el artículo 46.

Art. 44. — Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos.

Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido.

Art. 45. — Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras nacionales.

La exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren afectados, en forma fehaciente, exclusiva y habitual, a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

La exención también alcanzará a los bienes de renta del partido siempre que ésta fuera invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso exclusivo del mismo.

## CAPÍTULO II

### *Del Fondo Partidario Permanente y de los subsidios y franquicias*

Art. 46. — Créase el Fondo Partidario Permanente, con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. La ley de presupuesto general de la administración nacional determinará, con carácter permanente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Permanente.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá de dicho fondo a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá igualmente las franquicias que, en carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos reconocidos.

Al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, los partidos reconocidos percibirán, cincuenta centavos de austral, por cada voto obtenido en la última elección. Del modo que corresponda, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los nacionales.

Para los supuestos de alianzas, escisiones y/o partidos nuevos, que no registren referencia electoral anterior, se faculta al Poder Ejecutivo nacional para que fije un adelanto con sistema de avales políticos y/o contracautelas económicas, que hagan concordar los montos a subsidiar con lo reseñado en el párrafo anterior.

Las fracciones de un partido involucradas en una escisión serán instadas a ponerse de acuerdo en cuanto a la estimación de la distribución del subsidio. De no arribarse al mismo se podrá dejar sin efecto la adjudicación del subsidio, o distribuirlo a criterio del Poder Ejecutivo nacional.

## CAPÍTULO III

### *Del control patrimonial*

Art. 47. — Los partidos, por el órgano que determine la carta orgánica, deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios, con todos sus comprobantes;
- b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral nacional en que haya participado el partido, presentar al juez federal con competencia electoral correspondiente, cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Art. 48. — Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar en la secretaría electoral del juez competente, para conocimiento de los interesados y del ministerio fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

Si dentro de los cinco (5) días de vencido dicho término no se hicieren observaciones, el juez ordenará su archivo. Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el juez resolverá y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el distrito y en el orden nacional deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.

## TÍTULO VI

### *De la caducidad y extinción de los partidos*

Art. 49. — La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política.

La extinción podrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Art. 50. — Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación en distrito alguno a tres (3) elecciones consecutivas debidamente justificada;
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones sucesivas el dos por ciento (2 %) del padrón electoral en ningún distrito;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 7º, incisos e) y g) y 37, previa intimación judicial.

Art. 51. — Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) Cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquéllas, cometieren delitos de acción pública;
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Art. 52. — La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos serán declaradas por sentencia de la Justicia Federal con competencia electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea parte.

Art. 53. — En caso de declararse la caducidad de la personería política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del interesado y del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Art. 54. — Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación, al "Fondo Partidario Permanente", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Federal con competencia electoral, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días podrá ordenar su destrucción.

## TÍTULO VII

### Del procedimiento partidario ante la Justicia Electoral

#### CAPÍTULO I

##### *De los principios generales*

Art. 55. — El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado, en doble instancia.

Art. 56. — La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

Art. 57. — Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales federales en representación del interés u orden públicos.

En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto

de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustentarse durante el proceso y resueltas en la sentencia.

Art. 58. — La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados, o por poder otorgado ante escribano público o por acta-poder extendida por ante la Secretaría Electoral.

Art. 59. — Ante la Justicia Federal con competencia electoral se podrá actuar con patrocinio letrado.

Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando lo consideren necesario para la buena marcha del proceso.

Art. 60. — Las actuaciones ante la Justicia Federal con competencia electoral se tramitarán en papel simple, y las publicaciones dispuestas por ella en el Boletín Oficial, serán sin cargo.

## CAPÍTULO II

### *Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad*

Art. 61. — El partido en constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez federal con competencia electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin.

Art. 62. — Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior y vencidos los términos de notificación y publicación dispuesta por el artículo 14, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al procurador fiscal federal y a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la formule con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del ministerio público por vía de dictamen.

Los comparecientes a la audiencia antes indicada, podrán apelar.

Art. 63. — El juez federal con competencia electoral, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días hábiles, a conceder o denegar la personalidad solicitada.

Concedido el reconocimiento, ordenará publicar en el Boletín Oficial, por un (1) día, el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

Art. 64. — De toda resolución definitiva o que decida artículo, las partes interesadas, y el procurador fiscal federal, podrán apelar dentro del término de cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional Electoral.

Este recurso se concederá en relación y a los efectos regulados en los artículos siguientes.

## CAPÍTULO III

*Del procedimiento contencioso**Primera instancia*

Art. 65. — Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente.

El procurador fiscal federal dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquélla.

Los términos establecidos por esta ley son perentorios. La justicia federal con competencia electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.

*Segunda instancia*

Art. 66. — De toda sentencia o resolución definitiva o que decida artículo podrá apelarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, por ante la Cámara Nacional Electoral, excepto en el caso previsto por el artículo 61 del Código Electoral Nacional.

La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.

Art. 67. — El recurso de apelación será sustanciado ante el juez federal con competencia electoral, y del memorial que lo funde se dará traslado a la apelada por cinco (5) días.

Al interponerse el recurso ante el juez federal con competencia electoral las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Capital Federal. En su defecto, la Cámara Nacional Electoral podrá intimar a hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

Art. 68. — Recibidos los autos, la Cámara como medida para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparendos verbales.

Producidas las pruebas o efectuado el comparendo verbal, en su caso, se correrá vista al procurador fiscal federal de segunda instancia. Agregado el dictamen fiscal, pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.

Art. 69. — El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco (5) días.

La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

Art. 70. — Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva que decida artículo, la Cámara dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Art. 71. — Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

## TÍTULO VIII

*Disposiciones generales*

Art. 72. — Quedan derogadas las leyes de facto 22.627 y 22.734 y la ley 23.048.

Art. 73. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 74. — El Poder Ejecutivo nacional extenderá al Ministerio del Interior los beneficios que en concepto de franquicias prevé el artículo 46 con cargo al Fondo Partidario Permanente.

Art. 75. — Los partidos políticos de distrito o nacionales y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en el plazo de un (1) año a partir de su vigencia.

Art. 76. — Por esta única vez todos los trámites establecidos por la presente ley a los efectos del reconocimiento de partidos políticos o sus alianzas podrán cumplirse hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de realización de los primeros comicios nacionales.

## TÍTULO IX

*Cláusula transitoria*

Art. 77. — El subsidio previsto en el artículo 46, se acuerda también a los partidos reconocidos, con referencia a la campaña para la próxima elección del 3 de noviembre de 1985, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley.

Art. 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Extiéndese a la provincia de Santa Fe el régimen promocional de crecimiento económico estatuido para la provincia de La Rioja por ley 22.021, con las modificaciones introducidas por la ley 22.702.

Art. 2º — El régimen promocional establecido por el artículo anterior se extenderá en la provincia de Santa Fe desde el 1º de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Derógase la ley de facto 22.337.

Art. 2º — Reimplántase la vigencia del artículo 14 de la ley 12.908, con la reforma que se introduce por la

presente ley y el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14. — El carnet profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo en el transporte, en las comunicaciones a través de diversos medios y, en general, para la transmisión de noticias.

Además, las empresas dependientes del Estado, o aquellas en las que éste participe financieramente y que tengan a su cargo servicios de transporte marítimos, terrestres y aéreos, efectuarán la rebaja del cincuenta por ciento de sus tarifas comunes, ante la presentación del carnet profesional, cuando proceda. A estos efectos, la autoridad administrativa del trabajo, a través de la vía reglamentaria, dispondrá que en el carnet profesional de aquellos periodistas que llevan a cabo tareas directamente vinculadas en la búsqueda de información, figure expresamente destacado que están habilitados para acogerse a esta prerrogativa.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

9

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Derógase la ley de facto 22.299.

Art. 2º — Reimplántase la vigencia de la ley 11.338.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## B. ASUNTOS ENTRADOS

### Comunicaciones del Honorable Senado<sup>1</sup>

#### PROYECTOS EN REVISION:

Extensión a la provincia de La Pampa de los regímenes legales establecidos para las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén y Santa Cruz y el territorio

10

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la construcción de un puerto pesquero en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través de la repartición correspondiente, a que se inicie de manera inmediata el estudio de factibilidad y, concluido éste, se elaboren sucesivamente el anteproyecto, el proyecto y el pliego de licitación respectivo con la mayor urgencia.

Art. 3º — Terminados los estudios en el menor plazo posible, el Poder Ejecutivo nacional llamará a licitación para la ejecución de los trabajos.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 3. DECLARACIONES

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional procediera, por intermedio del organismo competente, a declarar de interés especial la filmación del "Martín Fierro", en calidad de largometraje infantil realizado en el sistema de producción cuadro a cuadro con la incorporación de muñecos animados.

## C. INSERCIONES

1

### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO CAMISAR

Señor presidente:

Tratamos hoy un importante proyecto de ley presentado por los diputados nacionales Jesús Rodríguez, Carlos Vidal y Domingo Romano, referente a la nominatividad de los títulos valores privados emitidos en serie en el país.

Y hoy, en la misma forma como sucedió cuando informamos el mensaje del Poder Ejecutivo referente a la flexibilización del secreto financiero y bursátil en favor de los entes recaudadores y de contralor, nos enfrentamos con la crítica interesada de ciertos medios periodis-

ticos y financieros que hablan desde el aumento de la presión tributaria hasta que, con la medida que propiciamos, se producirá una fuga de capitales y una merma de la inversión en las bolsas y mercados de valores. Ni una cosa ni la otra, señor presidente. No se aumenta la presión tributaria, sino que sólo se tiende a un mejor control de cumplimiento de las obligaciones fiscales, a la par que como veremos más adelante, la finalidad del proyecto no se agota en razones de tipo fiscal.

Por otra parte, el nivel de la actividad en el mercado de valores no depende, como está demostrado históricamente, de la nominatividad o anonimato de los títulos sino, fundamentalmente, de la rentabilidad de las empresas que cotizan sus títulos y de la confianza y seguridad que se logre imponer al sistema.

La ley 20.643, sancionada con fecha 25 de enero de 1974, estableció un régimen de nominatividad y con-

<sup>1</sup> Comunicaciones recibidas con posterioridad a la hora 20 del día 24 de septiembre de 1985, y cuya entrada en la presente sesión autorizó la Honorable Cámara.

versión de los títulos valores privados emitidos en serie en el país. Se ponía así fin a una larga tradición en el derecho privado argentino que arranca del Código de Comercio, y que permitía la emisión de títulos al portador, aunque ya la legislación había establecido diversas excepciones, como en el caso de las entidades financieras, ley de radiodifusión, etcétera. En esta parte, la ley 20.643 tuvo escasa aplicación, pues con fecha 20 de diciembre de 1974, la ley 20.954 suspendió su aplicación hasta que el Poder Ejecutivo reglamentara los plazos dentro de los cuales deberían producirse la conversión de los títulos valores, lo que hasta la fecha no se ha producido.

En relación al derecho comparado, debemos decir que los distintos estados han mantenido criterios diferentes en relación a los títulos privados, y en especial a las acciones de las sociedades anónimas o por acciones. Así, mientras en EE.UU., y con raras excepciones en Gran Bretaña las acciones han sido siempre nominativas, en la Europa continental y especialmente en los países latinos, las acciones al portador han tenido gran difusión en el siglo XIX y principios del siglo XX, al igual que los títulos de la deuda pública, pero los últimos cincuenta años muestran claramente en estos mismos países una tendencia, una reacción hacia la nominatividad. Las leyes francesas, desde 1920, se mueven en este sentido, para terminar creando en 1951, un depósito en cuenta corriente para títulos al portador. La ley italiana de 1941 impuso la nominatividad obligatoria, declarada luego vigentes por las disposiciones adicionales del Código Civil. En España son siempre nominativas las acciones de los bancos y las de las sociedades productoras o distribuidoras de medicamentos. Y si bien en el derecho español se puede emitir títulos al portador, toda transmisión de valores mobiliarios exige para su validez la intervención de fedatario público y éste, a su vez, debe comunicar la identidad de los compradores y vendedores al Registro Fiscal de Rentas y Patrimonio, y de esta forma el sistema se aproxima al de títulos nominativos en sus aspectos más eficaces. Un poco contrariando esta evolución, debemos decir que el proyecto de estatuto de sociedades anónimas presentando por el Consejo de Comunidades Europeas en 1970, autorizó en su artículo 50, las acciones al portador, lo que ante la tendencia hacia la nominatividad en la legislación comparada, ha hecho recordar a Zaldívar una reflexión de Servan Schreiber, el célebre autor de la obra *El desafío americano*, que "mientras las autoridades del Mercado Común están buscando todavía un estatuto que les permita crear grandes empresas europeas, las sociedades norteamericanas, montaron directamente con sus propios estados mayores, el cuadro de una verdadera europeización".

En el derecho francés, el maestro Ripert, reduce las razones de esta marcha hacia la nominatividad en una sola: la reacción frente al capitalismo individualista anónimo y a la aspiración a la irresponsabilidad propios de la mentalidad económica y jurídica propia de los siglos XIX y XX. Y en el derecho español, Rubio señala los principales estímulos de esta reacción en cuatro terrenos:

a) DE DEFENSA NACIONAL: conocer en qué manos nacionales o extranjeras se encuentran el capital y el gobierno de las sociedades anónimas;

b) DE POLÍTICA ECONÓMICA: tanto externo, en cuanto afecta a las relaciones entre diversas sociedades, ya que sólo la acción nominativa permite un tratamiento adecuado del peligroso fenómeno de la concentración de sociedades, y como interna, de protección a las minorías;

c) DE POLÍTICA LEGISLATIVA: respecto del título mismo y para defensa de su propietario. El título nominativo suprime los riesgos de pérdida o robo y simplifica el ejercicio de los derechos de información, asistencia a las juntas, etcétera;

d) FINALMENTE DE POLÍTICA FISCAL: se trata sin duda de un paso más para permitir la aplicación progresiva del impuesto. Y aquí debemos recordar un pensamiento de Ascarelli que vuelve a favor de la nominatividad, un argumento que suele esgrimirse en contra: las inversiones de capital extranjero. Su dificultad radica principalmente en el peligro de la doble imposición, la del país del domicilio y funcionamiento de la sociedad y la del país de nacionalidad y residencia del accionista; problema, afirma, más fácil de resolver cuando los titulares pueden identificarse a través de las acciones nominativas.

En el derecho patrio, Zavala Rodríguez, refiriéndose a las objeciones formuladas a la nominatividad dice: "que en todas las presentaciones se aludía que los manejos dolosos no debían ser óbice para el juego regular de las acciones al portador, pero nadie negó esas reformas ni las defendió. Veladamente los intereses espurios están detrás de esos roces que se levantan de buena fe".

El anonimato de los títulos valores, no hace de ninguna manera a la esencia de los mismos. Lo importante es que no se afecte su transmisibilidad, lo que en la Argentina está facilitado por el funcionamiento de la Caja de Valores, instituida por la ley 20.643. Cuando se creó este instituto se levantaron voces que dudaban de su viabilidad. Pero el tiempo, ese gran decantador de verdades y falsedades, demostró la eficacia del sistema.

Consecuentes con lo que venimos diciendo propiciamos este proyecto de ley que se proyecta en un variado espectro de finalidades. En el aspecto fiscal, de indudable utilidad, facilitará el logro de la transparencia en los procesos de determinación del tributo, la igualdad ante el impuesto, y la progresividad del mismo. Esta Cámara aprobó en el día de ayer, el impuesto de emergencia a la transmisión gratuita de bienes, para cuya recaudación adecuada será imprescindible este sistema de la nominatividad.

Desde el punto de vista de la política económica el régimen de nominatividad, permite encasillar adecuadamente la tendencia legislativa moderna y los criterios doctrinarios respecto al tratamiento y control del fenómeno de la concentración empresaria a través de las participaciones societarias. En los últimos tiempos asistimos a un proceso de cambio de la estructura empresarial, donde a la clásica concentración de medios y capitales, se agrega la concentración de las organizaciones empresariales mismas. Es que las características del sistema capitalista de Occidente, pautadas por la multiplicación gigantesca del capital, con el consiguiente inconveniente del lucro a lo que se agrega las nuevas modalidades de producción y comercialización, han añadido un eslabón más al proceso que va desde el empresario

individual —pasando por la gran empresa estructurada casi siempre en forma de sociedad anónima—, para llegar en la actualidad al fenómeno de las estructuras de concentración, interdependencia e integración entre las empresas. Es el fenómeno de las sociedades vinculadas, controladas y controlantes, previsto por la legislación vigente en el artículo 31 y 33 concordantes y correlativos de la ley 19.550, posibilitando las mismas, pero estableciendo también límites y sanciones cuando éstas sean rebasadas. Asimismo la ley extiende a la sociedad controlante los efectos de la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o pueda frustrar derechos de terceros. Y toda esta finalidad legislativa, sólo tendrá virtualidad de nominatividad de las acciones. Como diría Chapeau, en este tema de la concentración y las partici-

paciones societarias, el legislador debe actuar como un cochero, que por un lado azota los caballos permitiendo las participaciones, y por el otro debe mantener las riendas bien firmes para evitar desbordes, que con este proyecto precisamente se pretenden controlar.

Desde el punto de vista de la soberanía, el proyecto se encuadra dentro de las tendencias más modernas de la política económica y derecho de policía internacional, permitiendo diagramar con eficacia el régimen de inversiones extranjeras, el fomento de las mismas en áreas convenientes, su control e inclusive su no permisión en áreas u objeto determinados, cuando así corresponda en aras del interés nacional.

En síntesis, señor presidente con esta legislación damos un paso más hacia una Argentina sensata, hacia una Argentina equitativa, hacia una Argentina de producción.

2

### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO RAMOS

Señor presidente:

Quiero recordar, en función del proyecto que ahora exponemos para su discusión, dos afirmaciones que son indicativas de las coincidencias que nuestro país va logrando en pos de un desarrollo social a tono con el mundo actual.

La primera se refiere a lo que dijera en su discurso a la Honorable Asamblea Legislativa nuestro presidente de la Nación el 1º de mayo del año en curso. Dijo entonces que en la esfera gubernamental correspondiente a las obras y servicios públicos “se han desarrollado un conjunto de acciones tendientes a lograr una racional utilización de los recursos disponibles”, y entre ellos afirmó que “dentro de los cursos de acción previamente definidos se continuará con el apoyo a las provincias, abastecimiento de agua potable a pequeñas localidades, emergencias derivadas de fenómenos meteorológicos y recursos hídricos compartidos”, y también que “Obras Sanitarias continuará con su política de mejoras operativas”.

Nótese, señor presidente, esta otra afirmación, que corresponde a una reciente publicación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre “La seguridad social en la perspectiva del año 2000”. Dice: “los progresos dependerán no sólo de la evolución de la situación económica sino del conocimiento y comprensión que la opinión pública tenga de los principios en que se sustentan las políticas de seguridad social. El cambio social, que constituye la finalidad de la seguridad social, no puede lograrse si los beneficiarios de ésta no desempeñan un papel activo en su desarrollo. Es imprescindible que aquéllos participen voluntariamente en este proceso de cambio y se hagan responsables de los organismos creados para ellos. Por diversas razones, en la práctica, la conciencia de la solidaridad, que debería presidir todos nuestros esfuerzos en pro de la seguridad social, ha tendido a debilitarse a medida que el cometido asignado a ésta se ha ampliado. No es posible tener una seguridad social digna de este

nombre sin una conciencia de solidaridad nacional, y quizás —en el futuro— de solidaridad internacional. Por consiguiente, el esfuerzo por desarrollar la seguridad social debe ir acompañado de un esfuerzo permanente de promoción de este sentido fundamental de responsabilidad compartida”.

Es en tal sentido que hoy nos toca fundar este proyecto.

La aplicación de un criterio descentralizador en materia de saneamiento hídrico tuvo lugar en 1980, ya que hasta ese año Obras Sanitarias de la Nación atendía el 81 por ciento de la población servida con agua y el 90 por ciento de los habitantes beneficiados con servicios de desagüe cloacal del país.

Mediante la sanción del decreto 258/80 del Proceso se transfirieron los servicios prestados hasta entonces por Obras Sanitarias de la Nación. Dicha disposición beneficia a las provincias en cuanto favorece la atención zonificada y local de los problemas que se plantean, pero supone una capacidad económico-financiera y técnica en el órgano receptor que, aun en la mayoría de los casos, es insuficiente.

Obras Sanitarias de la Nación retuvo su competencia sobre Capital Federal y trece partidos del Gran Buenos Aires, cuyos servicios son prestados a través de un sistema técnicamente indiviso.

No obstante, se contempló en el artículo 4º del decreto mencionado la obligación de prestar asistencia técnica a las provincias a través de los organismos nacionales con competencia en el sector, es decir, la Secretaría de Recursos Hídricos y Obras Sanitarias de la Nación.

Los problemas que surgieron como consecuencia de la transferencia de servicios, algunos preexistentes, pero que se agudizaron ante la desaparición del subsidio implícito que otorgaba Obras Sanitarias de la Nación, a través de la tarifa, son, fundamentalmente:

—Falta de asistencia adecuada, técnica y financiera, por parte de la Nación.

—En los gobiernos y organismos provinciales: problemas en su organización institucional y administrativa.

—Malos sistemas tarifarios, graves déficit de cobranza y presupuestarios.

El déficit actual de servicios de abastecimiento de agua potable alcanza al 31 por ciento de la población urbana y al 64 por ciento en los desagües cloacales. Las metas establecidas por nuestro país para el decenio pretenden disminuir estos porcentajes al 20 y 30 por ciento, respectivamente, por lo cual es urgente dimensionar las tareas a desarrollar a fin de poder cumplir dichos objetivos, con una mejora cuantitativa, procurando elevar la calidad de los servicios existentes y potenciales.

Sin perjuicio de que se deban desarrollar programas específicos para atacar las consecuencias, como son en gran parte los daños a la salud y la mala alimentación, no debe descuidarse el agua como causa y como alimento insustituible y asegurarla en calidad y cantidad para todos los habitantes.

Con el objeto de promover el desarrollo armónico e integral del país, creando condiciones favorables para la salud, la calidad de vida y el medio ambiente, debe asistirse mediante la cooperación federal a todos los organismos de saneamiento hídrico del territorio nacional, a fin de que puedan emprender las acciones que les permitan alcanzar aquellas metas.

Al margen de otras vías para canalizar la labor de cooperación mutua, se propone crear un fondo de asistencia que haga posible la consecución de las metas que podrían alcanzar cada organismo limitado a sus propias posibilidades.

Los fondos serán destinados al desarrollo de las nuevas tecnologías aplicadas al saneamiento hídrico, la capacitación y desarrollo de los recursos humanos.

Este fondo deberá estar aplicado a un programa sectorial que compatibilice las prioridades nacionales con las provincias.

Se utilizarán, cumplimentando estrictamente criterios indicadores de prioridad, que tengan en cuenta los aspectos sociales, de salud, de desarrollo y de calidad de vida en general.

Se procurará resolver el problema que significa para los pobladores de menores recursos afrontar los costos de las redes distribuidoras o colectoras, las conexiones y aun las instalaciones domiciliarias.

El principal problema de los recursos tarifarios radica en la gran cantidad de usuarios que no cumplen con la obligación de pagar los servicios que reciben. Esta situación anormal genera una transferencia de ingresos, vía organismos, de los que pagan hacia los que no lo hacen.

Las razones de falta de pago y la solución de este problema no han sido investigadas, en general, con la profundidad que la cuestión requiere, acostumbándose a ensayar principalmente dos tipos de explicaciones:

1. La supuesta falta de capacidad de pago de la población, y
2. La imposibilidad política de un corte de servicio, que induce a tantos usuarios irresponsables a dejar de contribuir.

La primera de estas argumentaciones predomina especialmente en el seno de los propios organismos responsables de la percepción de los fondos.

Dentro de un panorama generalizado de altos índices de incobrabilidad, hay determinadas provincias en las que la situación recaudatoria es francamente alarmante. Los porcentajes de cobranza llegan a estar por debajo del 70 por ciento de facturación.

En los casos en que los fondos que dejan de aportar los usuarios infractores no pueden ser cubiertos por el resto de la población usuaria se crea una situación de dependencia respecto del presupuesto general de la Nación, contraria a todo objetivo de gestión autónoma e indeseable de por sí.

En el caso de entes deficitarios el gravamen adicional es solventado por toda la comunidad, vía financiamiento inflacionario del déficit general del sector público.

Una propuesta de solución está constituida por la facturación unificada de los servicios públicos, integrando en una única factura los consumos de energía eléctrica y servicios de saneamiento hídrico de cada vivienda, con lo cual no podría abonarse sólo determinado servicio y dejar de pagarse otro. Esta medida significaría para los organismos de saneamiento hídrico parte de la solución del problema recaudatorio.

En síntesis, la tradicional argumentación de "sensibilidad" hacia los que no pagan produce una efectiva injusticia hacia las capas menos pudientes de la comunidad, cuando ni siquiera está demostrado, ni mucho menos, que los que no pagan pertenecen a este último estrato, y habiendo por el contrario opiniones relevantes en el sentido de que los incumplidores no son precisamente los menos pudientes.

De lo expuesto surge que se hace deseable la búsqueda de la eficiencia en pos de un objetivo social y lograr el éxito en los planes de acción que brinden a la comunidad servicios de saneamiento hídrico al mínimo costo.

Resulta fundamental para una empresa eficiente contar con grados adecuados de movilidad y estación de los cuadros de dirección y supervisión que permitan adquirir capacidad técnico-profesional actualizada y con el aliciente de que está en presencia de una causa administrativa dinámica. Estos aspectos se ven afectados en Obras Sanitarias de la Nación por la resistencia del personal a ingresar en la vida pasiva y ha hecho que se altere la mejor y más conveniente estructura demográfica de la empresa. Esto se comprenderá si se tiene presente que de una planta de personal de algo de más de 9.000 agentes (a julio de 1984 eran 9.110) aproximadamente el 45 por ciento de ella contaba con edades entre 50 y más años de edad, en tanto que sólo el 10 por ciento pertenecía a las edades inferiores a los 28 años.

En fin, señor presidente, creo que este proyecto merece la aprobación en un acto de estricta justicia y sensibilidad social.

*Adrián C. Alvarez.*

## INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO CORNAGLIA

**Informe sobre la Ley Orgánica de los Partidos Políticos**

Señor presidente:

Tengo el alto honor de venir a fundamentar como miembro informante de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia y Presupuesto y Hacienda, de esta Honorable Cámara, el dictamen de ley orgánica de los partidos políticos, que ha sido suscrita por unanimidad, por diputados de distintas bancadas.

También, en nombre de la bancada de la UCR, adelanto el voto favorable a este proyecto, que se corresponde con la iniciativa del Poder Ejecutivo, que, con el mensaje 1.680, vino a culminar un largo trabajo e intenso proceso de elaboración, en el que se recogieron y concertaron opiniones y criterios de los apoderados de todos los partidos políticos populares argentinos, así como también de distinguidos juristas en materia de derecho político y constitucional, así como la de los miembros de la Cámara Nacional Electoral.

Esta ley viene a reglar la organización de los máximos instrumentos de la soberanía popular. Delicadamente, diría respetuosamente, tiene que normar conductas básicas en la sociedad, para que el mandato y la representación respondan a la naturaleza del poder democrático, naciendo del pueblo e institucionándolo en todo el aparato del Estado, sin perder el vigor y la pureza de su origen, razón de ser, única y fundamental, de la racionalidad del sistema.

Debe ser una ley humilde y lógica, para una sociedad justa y convengamos que el presente, que todo lo condiciona con su trágica injusticia social, la desafiará de continuo, poniendo a prueba, la validez de sus preceptos y la nobleza de sus objetivos.

Los partidos políticos son ineludibles en la democracia. La deben expresar como el resorte natural de la sociedad, en su compleja naturaleza pluralista.

Esta norma debe garantizar el derecho de asociación política, que la Constitución Nacional reconoce en su artículo 14 a todos los habitantes de la Nación, como parte de la garantía de "asociarse con fines útiles", e instrumentar el principio rector del artículo 33 de la misma Carta Magna, que debe penetrar la existencia social e influir todo el derecho objetivo, que sostiene: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos, y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de las formas republicanas de gobierno".

La ley de partidos políticos a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se apoya en cinco postulados fundamentales, nacidos de la concertación partidaria con el gobierno de la Nación, que ratifican el espíritu democrático, pluralista y de libertad que vive el país a partir de la instauración de la Constitución. Esos cinco postulados fundamentales son: el de autonomía partidaria, el de libertad política, el de democracia interna partidaria, el de control partidario suficiente y el de publicidad de los actos partidarios. Los

cinco postulados constituyen la estructura fundamental y decisiva de este nuevo Estatuto para los partidos políticos argentinos, base fundamental del desenvolvimiento institucional de la República.

El postulado de la autonomía partidaria, está consagrado en la ley que se va a sancionar cuando deja a criterio de cada carta orgánica lo relativo a la organización democrática interna partidaria; la aplicación o no de candidaturas extrapartidarias; la integración y manejo de los bienes y recursos, así como la determinación de los órganos de control patrimonial internos. Esta norma que así respeta la autonomía interna de los partidos, tiene el sentido de lograr que el paso del tiempo asegure el crecimiento y madurez política en el país, al margen de reglamentarismos innecesarios y con el objeto de afirmar el establecimiento de una democracia social y política participativa, base de sustentación programática del gobierno de la Nación.

El postulado de libertad política encuentra consagración manifiesta en la supresión del texto de la ley, de esa norma proscriptiva que había venido señoreando el espíritu de los anteriores estatutos sobre partidos políticos, que no hacían otra cosa que establecer como requisito condicionante para poder recibir el reconocimiento de actuación prevista en la ley, la exigencia genérica de no desconocer la Constitución Nacional ni las leyes de la Nación, ni contener principios ideológicos contrarios a los fines de la Constitución, así como la expresa adhesión al sistema democrático, representativo y republicano consagrado en nuestra Carta Magna. Estas normas proscriptivas, que en su momento encontraron justificación en la invocada necesidad de proteger el orden institucional de la Constitución, se fundaron en una doctrina que tuvo por objeto prevalente prohibir a los denominados "partidos antisistema".

Detrás de estas buenas intenciones tuitivas de los ideólogos de la Constitución, más que proteger a ésta como norma fundamental de los argentinos, lo que se hacía era contradecir el postulado esencial que la anima: la libertad de acción política, siempre que no se consumen delitos. Y todo ello en defensa de la concepción doctrinaria de un orden institucional pétreo e inmodificable.

La nueva democracia social y liberal que gobierna la Argentina, no puede abroquelarse en el miedo, como lo hicieron la Ley Fundamental de Bonn, cuando en su artículo 212, declara anticonstitucionales a los partidos políticos cuyos objetivos o la conducta de sus miembros, juegan para eliminar los fundamentos de la democracia o la libertad o poner en peligro la existencia de la República Federal Alemana, o la correlativa disposición transitoria XII de la Constitución Italiana de 1948, que prohíbe al partido fascista; porque esas normas han sido el resultado de historias diferentes, basadas en la falta de confianza en la madurez del pueblo para saber defender su libertad. En cambio, el espíritu de la ley a consideración de la Honorable Cámara, se basa en el hecho incontrastable de la madurez del pue-

blo argentino que ha votado el 30 de octubre de 1983 por la libertad, que votó en la consulta popular de 1984 por la paz y por la vida y que no teme a la competencia en libertad con ningún sistema de ideas, pues sabe que detrás de los controles cualitativos o programáticos se encubren los clásicos argumentos conservadores que no quieren reformar la Constitución invocando actividades del pasado, como si al poder constituyente no lo formara la razón viva del pueblo y no aquella que puede haber muerto por el paso de la historia.

Lo único que proscribire la ley es la comisión de delitos de acción pública por parte de las autoridades o candidatos partidarios, si el partido no los desautoriza, bajo pena de extinción del partido (artículo 51 inciso c).

En estos términos hablar de los partidos antisistema es una verdadera contradicción, pues los partidos objetores de los fines constitucionales, integran el sistema de la Constitución. Y no sólo eso. Proscribirlos implicaría determinar la debilidad del sistema y laborar para su definitivo derrumbe. Gracias a la aplicación de esta filosofía Europa ha conseguido transformar la propuesta colectivista totalitaria en un tránsito hacia la democracia social.

El postulado de la democracia interna partidaria está consagrado en el capítulo II de la ley que establece la necesidad de elecciones partidarias internas en cada agrupamiento reconocido, lo cual se va tipificando en el artículo 50 inciso a), cuando establece la caducidad del reconocimiento partidario para aquellos partidos que no realicen elecciones internas durante el término de cuatro años. La ley no establece un sistema electoral obligatorio, pero está claro que no podrán dejar de realizar elecciones directas, al menos una vez cada cuatro años, dado que el artículo 1º establece, en forma expresa, que los ciudadanos sólo pueden agruparse en partidos políticos democráticos.

No se ha querido que la ley intervenga, con reglamentaciones innecesarias, en las modalidades internas de cada partido. Pero la democracia es una sola, aquella que obliga a consultar al pueblo afiliado a cada partido a los efectos de elegir sus autoridades. Nada se dice sobre la elección de los candidatos a ocupar los cargos públicos de la Constitución. Ese silencio está inspirado en el postulado de la autonomía partidaria. Y la aplicación práctica que se haga de esta libertad autonómica, dirá con el tiempo, si deben o no incorporar otras prácticas democráticas —esta vez en forma imperativa— a los efectos de asegurar el principio de la soberanía del pueblo, que consagra el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Finalmente, los postuladores sobre control partidario suficiente y de publicidad de los actos partidarios encuentran en la ley un desenvolvimiento apropiado. Los partidos reconocidos o en formación pueden controlar y oponerse al reconocimiento del derecho del nombre que pretenden otras agrupaciones no reconocidas aún (art. 14).

El control patrimonial está previsto como control interno —en el marco de la autonomía partidaria— y como control judicial externo, a cargo de la justicia elec-

toral, en los términos de los artículos 47 y 48 de la ley, que no hacen sino continuar los antecedentes legislativos en la materia.

En lo demás, está establecido el control de la acción de los partidos ante la justicia electoral mediante un procedimiento sumario, verbal y actuado, que repite también los antecedentes legislativos en la materia, salvada la introducción del recurso de apelación de toda resolución definitiva, con el objeto de dar claridad y precisión al debate, como lo sostiene la expresión de motivos con que el Poder Ejecutivo eleva el proyecto.

El postulado de publicidad es consagrado por el registro de afiliados que debe llevar cada partido, con intervención de la justicia electoral, constitutivo del padrón partidario, que será público y también conccionado por los partidos (artículo 27). También es público el registro de todos los actos que hacen a la existencia partidaria en los términos del artículo 39 de la ley. Por último, el estado patrimonial de los partidos deberá publicarse todos los años, al menos por un día, en el Boletín Oficial, lo cual también asegura el postulado de publicidad de los actos partidarios, de la esencia del sistema republicano.

Señor presidente: cuando aún no están apagados los ecos de una sociedad a la que se la deformó culturalmente, para justificar lo injustificable de la dictadura; cuando aún se siente entre el pueblo el viborear del pensamiento autocrático, o reptar las proclamas de que la representación del pueblo no sirve, y que los políticos sólo son inútiles o venales, es bueno recordar que estamos construyendo tras una época en que la inicial persecución a la acción política terminó transformándose en persecución a los sindicatos, a los grupos de marginados sociales, a las asociaciones de defensa de desposeídos y, en fin, en persecución total, ya que todas las clases, unas más que otras, pero todas, sintieron el flagelo de la tortura, la desaparición infame o el terror.

En esta hora de reconstrucción sabemos que el sistema democrático no puede existir sin partidos políticos, pero que puede malograrse por malos partidos políticos.

Modestamente creemos que el proyecto del Ejecutivo, con las reformas y agregados que propondrán las comisiones en la discusión en particular, servirá al fin de la democratización social de Argentina.

Señor presidente: permítase una reflexión final, casi íntima y personal. Decía el moderno constitucionalista social alemán Max Weber, que las cualidades más importantes para un político son: la pasión al servicio de una causa; el sentido de la responsabilidad, para orientar correctamente la acción, y la mesura que, con realismo, sin perder recogimiento ni tranquilidad, coloca al político en la medida justa de distancia con las cosas, los hombres y sus intereses.

Y también este estadista precisaba: "No hay más que dos pecados mortales en el terreno de la política: la ausencia de finalidades objetivas y la falta de responsabilidad. La vanidad, la necesidad de aparecer siempre que sea posible en primer plano, es la que más lleva al político a cometer uno de esos pecados o los dos a la vez".

Esta ley no puede resolver todos los problemas de la acción política. Pero sí servirá para encausar responsablemente la pasión de la lucha por una causa, con la medida que necesita la sociedad argentina en

el presente. Su sabiduría se podrá medir en décadas cuando de la semilla que hoy plantemos se afiancen, conforme a su alto cometido, los partidos políticos que se merece el pueblo argentino.

## 4

## INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA BRIZ DE SANCHEZ

Señor presidente:

En ocasión de celebrarse el Día del Periodista, en junio de 1984, esta Cámara prestó sanción a un proyecto que presenté para restablecer la vigencia de un artículo de la ley nacional que aprobó el Estatuto Nacional del Periodista, artículo por el cual se otorgaba a los periodistas una franquicia del 50 % en el costo de los pasajes en empresas de transportes terrestres, aéreos o marítimos en los que el Estado nacional tuviere participación.

El Estatuto del Periodista, quizás venga bien recordarlo, fue primero un decreto ley dictado cuando el entonces coronel Perón era secretario de Trabajo y Previsión, y luego una ley de la Nación promulgada por este Congreso durante su primera presidencia. Casi

40 años la ley tuvo vigencia sin modificaciones, hasta que el ministro de Economía del proceso proyectó su modificación, exclusivamente para atacar al periodismo, derogando el artículo por el cual se le rebajan los pasajes en un 50 por ciento.

Viene al caso también señalar que no fue una caprichosa idea del ideólogo del proceso, sino una planificada forma de atacar la libertad de prensa, porque restaba capacidad operativa a los periodistas que no tuvieran poderosos medios que los respaldaran.

Hace casi dos años que presenté este proyecto, y un año y medio que esta Cámara de Diputados le dio sanción por unanimidad. Ahora, resta ratificar esa decisión. Será un acto legislativo justo.

## 5

## INSERCIÓNES SOLICITADAS POR EL SEÑOR DIPUTADO BALESTRA

1) Impuesto sobre los capitales  
(Orden del Día Nº 1219)

A) *Antecedentes generales*

La reforma propuesta tiene exclusivo efecto recaudador, dado que consiste simplemente en cambiar las bases valorativas de los bienes que, en algunos casos, como se verá acto seguido, lesionan directamente el derecho de propiedad amparado por la Constitución Nacional.

Es un absurdo económico mantener este impuesto en el sistema argentino y en las especiales condiciones económicas en que se vive, dado que este gravamen lo que hace es penalizar el capital de riesgo empresario con independencia del rinde que se obtenga del mismo.

Esta es la razón por la cual los países con alto grado de desarrollo no usan esta figura tributaria en razón que sus autoridades no quieren interferir en el crecimiento del capital privado.

La demagogia que precede al proyecto, o para ser más preciso la falta de un estudio serio sobre las consecuencias económicas y jurídicas, trata de poner un manto de silencio sobre una verdad incuestionable: "la

comisión de presupuesto al votar su propuesta olvidó analizar la relación capital-rendimiento".

Si se efectúa un estudio consciente de dicha relación se observará:

I) Cuanto mayor es el capital de riesgo menor es el rendimiento;

II) La relación "capital-rendimiento" decrece desde los estratos altos a los inferiores.

Lo que antecede indica que la reforma es lesiva para el capital de riesgo privado al que se lo ataca injustamente y se lo trata de desalojar del mercado por la vía del impuesto.

Dado que el proyecto de la mayoría lo que hace realmente es aumentar enormemente la base imponible la aplicación de la reforma llevará a que las empresas deberán liquidar bienes a fin de satisfacer su deuda fiscal.

Si por dicha causa se genera una oferta masiva de bienes (hecho muy probable) ello provocará un trastorno económico en el mercado no previsto por el proyecto de la mayoría.

En realidad este impuesto sólo sirve para confiscar por vía no idónea el capital de riesgo empresario.

Sólo podría admitirse su vigencia excepcional y temporaria si en el país existiera una masa monetaria excesiva y un exceso de liquidez que pesara sobre el sistema económico, pero como esto no se da en la Argentina actual corresponde sostener que la reforma proyectada es dañina al máximo sobre el capital privado.

Se debe alertar a la Cámara que el proyecto de votarse tal como viene de la comisión traerá las siguientes consecuencias económicas:

I) El impacto del impuesto reduce el rendimiento del ahorro.

II) Tal hecho hará que el impuesto reduzca la curva de las inversiones en momento que las mismas son tan necesarias para reactivar la economía.

III) Dado que la oferta de ahorro (acumulación neta de capital) se verá afectada fuertemente por la reforma impositiva, el impuesto cambia las decisiones del inversor.

IV) Tal situación hace que el impuesto reduce el crecimiento del capital es decir, el crecimiento neto en inversiones.

Como en el país no existe un exceso de oferta en el mercado de capitales la reforma no resulta neutral y desalienta la colocación de nuevas inversiones; en otras palabras el proyecto en consideración induce a los capitalistas a reducir la cantidad de ahorro ofrecido.

Todo lo que antecede muestra que el proyecto del Ejecutivo como el elaborado por la Comisión de Presupuesto han desatendido las consecuencias inmediatas y mediatas que originará su aprobación, agravado aún más si el Senado aprueba el "ahorro forzoso" en base al capital de riesgo.

Deme meditar en qué Argentina vivimos. ¿Existe realmente un amparo al derecho de utilizar los bienes de producción?; o acaso, ¿existen garantías suficientes para que por la vía impositiva no se llegue a una socialización fría de la economía?

#### Resumen

El proyecto de la comisión mantiene la tasa actual del impuesto; no aceptó una paulatina disminución de la misma como venía proyectada por el Ejecutivo y contra las pautas del momento económico:

1º — Hace tabla rasa con un número de exenciones.

2º — Realiza una valuación de todos los rubros a valores de cierre, que en algunos casos pueden diferir del valor de mercado, lo que originará la existencia de un capital ficto de mayor magnitud que el capital real de la empresa.

3º — Elimina la valuación al 50 % de los inmuebles agropecuarios.

Esto último es un contrasentido porque la reducción de dicha valuación tenía fundado soporte en la relación "capital-rendimiento" y porque además los inmuebles están sujetos a impuestos inmobiliarios provinciales que son otra manifestación tributaria de gravar el capital.

Creo que en este punto se debe atacar el proyecto porque es lesivo a la economía agropecuaria.

#### B) Observaciones en particular

a) En una reiteración de los cánones políticos e ideológicos del actual gobierno se privilegia un sistema de economía socialista dado que por la reforma del artículo 2º se excluye como sujeto del impuesto a las cooperativas.

El fundamento que da el señor diputado Copello en el informe de la comisión no admite el menor análisis técnico y sólo traduce una definición política pero no económica (pág. 4808) dado que en realidad todas las cooperativas actúan en el mercado como empresas y compiten con las sociedades en especial en el sistema financiero (véase el caso de los bancos cooperativos fundados por Grinspun y Concepción, entre otros Banco Cooperativo San Miguel).

Este mismo artículo 2º adolece de evidente fallas jurídicas porque omitió considerar los sujetos de uniones empresarias para fijar el criterio a aplicar a los *joint ventures* entre otros.

b) El artículo 3º elimina exenciones para lograr mayor rendimiento tributario y agrega una nueva exención coherente con la ideología de la mayoría: "las acciones de cooperativas".

c) La modificación introducida en el artículo 5º en donde más se observa el aspecto fiscalista de la reforma para alcanzar mayor recaudación. Se aumentan todas las bases valorativas de los bienes y en el inciso b) se suprime la rebaja del 50 % sobre la valuación de los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria.

En este inciso b) se crea una prueba para los bienes inmuebles para el supuesto que el contribuyente demuestre "fehacientemente" que el valor del bien es inferior en más del 10 % al valor determinado por la reforma que realmente es de dudosa aplicación práctica y generará permanentes conflictos con la DGI.

El inciso f) del artículo 5º es inconstitucional porque vulnera el principio de igualdad ante la ley.

En efecto, en el caso de las acciones el proyecto hace una distinción entre las que cotizan en bolsa y las que no cotizan.

Para las que cotizan se adopta el valor de cotización o mercado; para las que no cotizan se determina una valuación basada en el valor patrimonial ajustado sin excluir los bienes exentos, lo que originará una valuación absolutamente irreal varias veces superior al precio de mercado.

#### Ejemplo:

El valor patrimonial de las acciones de la sociedad "X" es de \$ 17 cada una. Si esta sociedad no cotiza en bolsa éste es el valor a computar para el impuesto.

Si en cambio esta acción se cotiza en bolsa y al día del cierre del ejercicio tiene un valor de mercado deprimido de ₳ 5 por ejemplo, este valor es el que se aplica para el impuesto.

Este simple ejemplo fulmina la validez de la reforma a valor constitucional porque no tiene sustento jurídico suponer que las acciones de las empresas se valorizan o se desvalorizan por el hecho de cotizar o no en la Bolsa.

Creo que debe insistirse en esto último porque es fundamental para la salud jurídica de la república.

## II) Impuesto sobre el patrimonio neto

(Orden del día Nº 1220)

### A) Consideraciones generales

El proyecto que se somete a consideración de la cámara también tiene exclusiva razón de recaudación en el contexto de la voracidad fiscal que muestra el Ejecutivo.

El gobierno hace caso omiso de que la reforma como viene proyectada

i) Afectará el ahorro interno y la inversión extranjera en el país;

ii) Va a inducir al consumo en lugar del ahorro;

iii) Como sobre la inversión extranjera no existe crédito de impuesto con el país de origen ello traerá una retracción considerable de la misma afectando la recuperación de la economía.

Todo lo expuesto viene agravado porque existen dos proyectos que hacen más crítica la situación:

a) Reimplantar el impuesto a las transmisiones patrimoniales a título gratuito (herencia y/o donaciones);

b) El llamado "ahorro forzoso" con base del patrimonio.

El cuerpo de la reforma de neto tinte *socialista* como ya se explicara con anterioridad, que aparece como de clara *beligerancia social* tiene por objeto:

- Eliminar exención de acciones y participaciones sociales.
- Computar un crédito de impuesto sobre las acciones que no elimina totalmente la doble imposición que genera gravar las mismas.
- Eliminación de exenciones existentes en la actualidad.
- Valuación de todos los rubros a valores de cierre.
- Se aumenta la escala de bienes del hogar presuntos en forma altamente peligrosa para el desarrollo económico; los patrimonios en el país de sujetos del exterior; se aumenta la retención anual del 1,5 % al 2 % sobre el valor actualizado.

Todo lo expuesto permite afirmar que se trata de una reforma diagramada a espaldas de la realidad nacional que no será indiferente desde el plano político y no resulta prematuro pronosticar que ello afectará la propia cohesión fiscal.

La reforma en sí no responde a una sociedad occidental aparecen alteradas las relaciones de grupos y también de las personas en la jerarquía social.

Tal como lo sostiene el proyecto la reforma genera un impuesto excesivo y arbitrario, dictado tan sólo por designios políticos y de aprobarse se transformará en el medio idóneo para corroer la economía de mercado y cambiar el sistema en que se sustentan las relaciones productivas.

Para ser más preciso esta reforma juntamente con la del impuesto a los capitales daña el orden económico de tipo privatista, consagrado por la Constitución Nacional.

Todo lo expuesto permite afirmar que tanto este proyecto como el que se refiere al impuesto a los capitales hace caso omiso a la situación que genera la piramidación de varios impuestos sobre el mismo componente tributario —el patrimonio— al mejor estilo de los regímenes socialistas.

No obstante coexistir el impuesto al capital de riesgo de las empresas, se vuelve a gravar el mismo en manos de los detentores privados con cierto grado de crédito fiscal que no es suficiente para evitar la doble imposición y a su vez se imposiciona la transmisión patrimonial en caso de muerte o donación.

Va de suyo que se intenta legalizar una "legislación clasista" con gran daño para el país.

Si la República ha de hacer progresos en el futuro resulta cierto que no lo hará con esta clase de propuestas tributarias porque el único camino para evitar las influencias obstaculizadoras de la reforma proyectada es fijar tan sólo impuestos sobre una base razonable como para liberar capitales para nuevas empresas y nuevas inversiones.

Los reformadores están confundidos en su ideología: los tipos impositivos reducidos no son para aliviar a los ricos sino para aliviar al país, por ello cabe esperar que el Congreso reformule el proyecto en forma que se cumpla esta última premisa.

### B) Observaciones en particular

—En el artículo 4º entre otras exenciones que se derogan figura el inciso f) que se refiere a las acciones y participaciones sociales que ya se encuentran alcanzadas en cabeza de la sociedad o empresa respectiva, lo que genera una piramidación del impuesto.

Esto no tiene como norma ningún principio económico válido y menos jurídico, sino atender los caprichos recaudatorios simplemente.

—El artículo 6º aumenta las bases valorativas de los bienes para obtener mayor rendimiento fiscal, pero se incorpora como último párrafo del inciso b) una disposición por la cual la valuación de los automotores no podrá ser inferior a la que fije la DGI.

Esto es un absurdo porque dos autos de la misma marca y mismo año tienen distinto valor conforme al uso y estado de conservación, y la legislación intenta crear pautas valorativas objetivas sin interesar el estado del bien.

—El inciso c) del artículo 6º además de aumentar las bases valorativas incurre en tacha constitucional porque vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Aquí se comete el mismo error jurídico que en el inciso f) del artículo 5º de la ley del impuesto a los capitales.

El proyecto vuela a hacer una distinción entre las acciones que cotizan o no en bolsa. Para las que cotizan se adopta el valor de cotización del mercado, para las otras se determina una valuación basada en el valor patrimonial ajustado sin excluir los bienes exentos, lo que originará una valuación irreal varias veces superior al precio real de mercado.

En el inciso i) del artículo 6º se introduce la definición de "lujuria" para ciertos bienes que forman el patrimonio con el fin evidente de penalizar su tenencia a efectos fiscales.

Se agrega un nuevo inciso a este artículo que crea una presunción de puro derecho de riqueza patrimonial, la que consiste en que cada contribuyente tiene que tener bienes de ajuar personal en una proporción porcentual a los restantes bienes.

Como se observa, esto es una barbaridad de tipo "clasista" y sólo sirve para aumentar artificialmente el monto del impuesto, porque la presunción se computa sobre los bienes activos y no sobre el patrimonio neto.

Ejemplo: un señor tiene una propiedad que valuada para este impuesto arroja un monto de \$ 300.000 y una hipoteca sobre el mismo de \$ 250.000. Como se observa su patrimonio real es la diferencia de \$ 50.000. Sin embargo, por la reforma proyectada este señor tiene que incluir en su declaración bienes del ajuar familiar (uso personal) por \$ 30.000 (10 % de 300.000) aunque realmente no los tenga, ni posea la capacidad económica para haberlos adquirido.

La ley actual fija el mínimo de los bienes presuntos en el 2 % de los restantes bienes; la reforma proyectada abusa de una tipicidad de riqueza que agravia el derecho de propiedad directamente.

Es alarmante la sustitución que se efectúa del mínimo no alcanzado en el artículo 12.

Hasta el año 1984 el mínimo exento del patrimonio para no pagar el impuesto era de australes 22.000. Si se sigue el crecimiento de precios, que incide en la valuación de los bienes que componen el patrimonio este mínimo debe aumentarse actualmente a 8 veces más, lo que daría un mínimo de 176.000 australes. Pues bien, la reforma dispone recortar sin base justa dicho mínimo y lo fija con valor al 31 de diciembre de 1985 en la agravante suma de 60.000 australes.

Esto quiere decir que la reforma anula prácticamente el mínimo y crea presunciones de riquezas que no son

tales, gravando por esa vía manifestaciones patrimoniales que no son riquezas auténticas a las que debe apuntar este impuesto.

Sin cortapisa alguna estamos por ante la presencia de un atropello jurídico y económico.

El problema citado en el párrafo anterior lo agrava la reforma del artículo 13 porque por el mismo se aumenta realmente la alícuota del impuesto.

Lo que no tiene que llamar a engaño es el pseudo-crédito de impuesto que introduce este artículo cuando en el patrimonio se incluyen acciones y participaciones sociales que ya pagaron el impuesto a la manifestación del capital en cabeza de la sociedad.

El sistema de crédito es insuficiente porque para computar las acciones se deben considerar los bienes exentos que las integran y estos últimos no han sido impositivos en cabeza de la sociedad.

Por más que se quiera argumentar lo contrario existe una doble imposición que el oficialismo quiere disimular.

—La modificación del art. 14 es lamentable porque ahuyenta la poca inversión externa que se pueda obtener. Se aumenta el impuesto del 1,5 % al 2 % sobre las inversiones en el país de extranjeros sin tener en cuenta que las mismas pueden estar gravadas en el país del inversor y ello no tiene crédito internacional de impuesto, lo que genera una duplicación de la carga fiscal sobre un mismo hecho jurídico y económico.

Pero además se grava toda clase de bienes, antes estaban alcanzadas las cosas muebles o inmuebles radicadas en el país, con lo cual por vía indirecta pueden aparecer gravados los seguros de cambio.

Aquí existe una sutil maniobra del oficialismo que nunca tuvo la valentía legislativa de gravar dichos seguros por la repercusión que ello originaría.

Ahora de una interpretación especial del artículo 14 que se proyecta reformar habría lugar para gravar dichos seguros de cambio en desmedro de los prestamistas del exterior.

Esto no puede pasar disimulado por ante el Congreso, porque la palabra bienes tiene un alcance muy amplio y especial.

### Conclusión

Las reformas proyectadas sobre el impuesto a los capitales y a los patrimonios son inoportunas y desacordes al momento económico que vive el país.

Tiene gruesas fallas jurídicas que se alzan contra garantías consagradas por la Constitución Nacional, y en forma solapada atentan contra el propio derecho de propiedad, porque se están tipificando figuras tributarias que en realidad no lo son.

Se intenta utilizar esta clase de impuestos para castigar estamentos políticos ajenos a la ideología oficial.

lista, y el gran castigado en especial en el impuesto a los capitales es el sector agropecuario donde el impuesto en muchos casos superará el rendimiento de la explotación.

Es una reforma que hace caso omiso a principios liminares de la ciencia financiera y de la conveniencia política organizada en el marco de la civilidad occidental.

La reforma es una persecución al capital al mejor estilo marxista y no se compadece con las declamaciones del Poder Ejecutivo intentando atraer nuevas inversiones al país.

Se impone un mayor gravamen al capital de riesgo privado y empresario sin interesar el rinde que el mismo arroja; la simple tenencia es un signo político de riqueza, aunque en muchos casos, hoy en día grandes patrimonios están al borde de la bancarrota por la asfixia de los precios congelados.

La filosofía de la reforma no puede ser más beligerante para el sector privado, y sigue en este aspecto el dogma socialista a pie juntillas.

#### Las manifestaciones patrimoniales en la faz tributaria

Autor: *Doctor Vicente Oscar Díaz*<sup>1</sup>.

##### I. Introducción

La importancia del patrimonio no radica tan sólo en su valoración como institución jurídica fundamental, sino más aún, en su calidad, como paradigma de una construcción eminentemente lógica dentro del principio de demostración de riqueza en el campo de las finanzas públicas.

Tal introducción permite valorar para un sector de la doctrina, que si se aplicaran premisas de política anticíclica, los impuestos sobre el patrimonio podrían llegar a tener un papel importante a condición de que los tipos de gravamen aumentaran en los períodos de expansión y sufrieran una sustancial reducción durante las recepciones.

La primera observación a formular es que cuando se hace referencia a impuestos sobre el patrimonio, conviene precisar si se toma al patrimonio como una universalidad concreta de contenido complejo donde fluyen derechos como control partidas de obligaciones ajenas, y como potestad sobre cosas (propiedad, usufructo, uso, aprovechamiento, etcétera), o por el contrario si se consideran manifestaciones parciales de tipo patrimonial.

La bondad o los defectos de este tipo de gravamen no se agota porque la ley positiva enmarque con transparencia el hecho imponible o porque se efectúe una prolija atribución e imputación del patrimonio al sujeto pasivo. Todo ello pierde relevancia si se utiliza una desordenada y arbitraria depuración de la base imponible.

Corresponde afirmar que si bien las manifestaciones patrimoniales representan una magnitud de máxima importancia en la vida económica de las personas y de los pueblos, en la actualidad por el ritmo constante de crecimiento de la propensión al consumo, la importancia relativa del patrimonio como materia gravable ha perdido significación en los países desarrollados.

Volviendo a conceptos descritos en párrafos anteriores debe quedar en claro que el concepto de patrimonio que interesa a los fines impositivos es el clasiicamente llamado patrimonio personal, tomado en el aspecto de una unidad o universalidad jurídica derivada de la unidad de la persona o modo de prolongación de ésta, o para ser más preciso, el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas que pertenecen a toda persona por el mero hecho de la posesión de capacidad jurídica.

No obstante lo expuesto, cabe advertir que en los países donde existen impuestos sobre el patrimonio, el mismo contribuye a la recaudación en forma escasa, incluso en las unidades políticas donde el impuesto está sólidamente arraigado. Así se tiene que en Dinamarca este gravamen representa el 2,5 % de la recaudación impositiva; en Noruega el 2,4 %; en Suecia el 1,5 % y en Japón en el período de 1952-53 tan sólo representó el 0,3 % del producido total impositivo.

##### II. Gravamen complementario

Es materia corriente que el impuesto al patrimonio se proyecta como un gravamen complementario del impuesto sintético sobre la renta con el objeto de reflejar más eficazmente este último sobre la real capacidad económica de los sujetos incididos.

Sin embargo el impuesto no trasuntará una manifestación de auténtica justicia tributaria, si por defectuosa depuración de la base imponible alcanza a capacidades contributivas ajenas, todo lo cual se exterioriza cuando la norma legal obstaculiza la deducción de las partidas pasivas.

Si el gravamen que nos ocupa lleva a integrar por derivación la renta del período, habida cuenta que el concepto integrativo de renta parte de la sumatoria de la renta corriente, las adquisiciones a título gratuito y propio incremento patrimonial, deberá precisarse que para ser posible un régimen tributario coherente no podrá integrar el objeto del impuesto a las ganancias el aumento del valor de patrimonio que proceda de bienes sometidos a este gravamen, como tampoco serán consideradas como ganancias de capital los aumentos patrimoniales alcanzados por la vigencia de un impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito que pudiera existir.

<sup>1</sup> Profesor titular ordinario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Atendiendo que los impuestos a las ganancias, a las sucesiones y/o donaciones y al patrimonio cierran el gravamen de una misma cosa, es decir, la capacidad de pago del sujeto expresada por su renta, ello empero no equivale a sostener que dichos impuestos formen un sistema abierto e independiente, sino por el contrario, traducen una mecánica cerrada e interdependiente, con lo cual estamos expresando un toque de atención si se pretende instrumentar un sistema tributario donde cohabiten en forma no relacionada algunos de dichos tributos generando por ende duplicaciones de exigencias fiscales.

Creemos en cambio que si se logra dicha interdependencia bien se podrá lograr el aumento de la presión fiscal sobre las rentas de capital; el impuesto podrá tender a la reducción, si existiera, en la excesiva concentración productiva del capital, desalentando en sentido amplio la tenencia de capital improductivo.

¿Por qué decimos esto? La respuesta la encontraremos al recordar que el patrimonio como tal se distribuye no en forma igualitaria a la renta, de ahí que cuanto mayor es el patrimonio menor será su rendimiento, o en otras palabras, si analizamos la relación capital-rendimiento se podrá comprobar que la misma decrece desde los estratos altos a los inferiores.

Existe el problema práctico de hecho y como de norma general que muestra que la rentabilidad de los patrimonios no crecen en la misma forma.

Si partimos de la formulación de Benini que establece que la renta crece en progresión geométrica de razón 2 y el patrimonio que la produce crece en progresión geométrica de razón 3, podemos expresar ello de la siguiente forma:

$$r_n = \frac{R_0 \cdot 2^n}{P_0 \cdot 3^n}$$

$R_0$  = renta obtenida en una situación de inicio

$P_0$  = patrimonio que produce  $R_0$

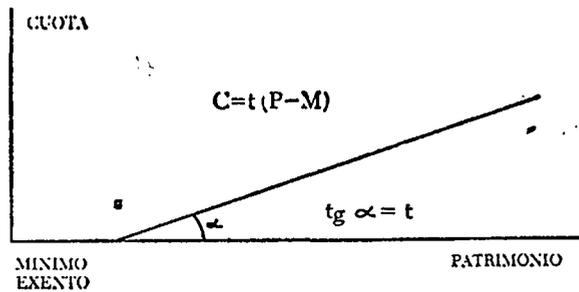
$r_n$  = porcentaje de rentabilidad, variable con el nivel

$n$  = nivel de medición de R y P

Esto nos hace pensar que la estructura de un impuesto al patrimonio debe considerar en forma razonada la clase de activos que lo componen, y cuando se pretende ampliar el ámbito de imposición no estará de más investigar la importancia de la propensión al ahorro de la población y la movilidad social.

Sin embargo preocupa que se pueda utilizar este tributo como un factor de animosidad hacia una clase social determinada, que es justamente uno de los postulados que alientan las clases políticas de tinte izquierdista, y para muestra de ello nada mejor que la ley 81-1.160 dictada el 30 de diciembre de 1981 por el gobierno socialista de Francia.

A esta altura se puede observar, como experiencia histórica, que en Francia dicha animosidad ha empeorado las expectativas empresariales y ha reducido la inversión deseable. Ello significa que si bien el impuesto al patrimonio no reduce de inmediato la rentabilidad de la inversión real, lo que está haciendo es gravar al capitalista, y con ello, alcanzando la inversión financiera con lo cual se dificulta la financiación de la empresa.



Si a lo expuesto se le suma el problema inflacionario que puede padecer la unidad política, vemos que el tratamiento de este tipo de impuesto requiere una especial prudencia de las autoridades.

### III. Origen del patrimonio

Ahora bien: ¿es correcto instaurar un gravamen al patrimonio haciendo caso omiso del origen del mismo?

Aquí subyace una valoración política, y según sea la filosofía gobernante podrá existir un impuesto que grave con igual o menor intensidad un patrimonio originado en el esfuerzo de acumulación del sujeto pasivo, o por el contrario, podrá existir un impuesto que grave con igual o mayor intensidad el patrimonio obtenido por herencia, ganancias especulativas o tan sólo por actividades reprobadas socialmente por el gobierno de turno.

Los que apoyan impuestos de gran intensidad sobre el patrimonio lo hacen bajo la premisa de que la usual renta monetaria es insuficiente para recoger las rentas psicológicas provenientes del goce de determinados activos llamados improductivos, como también afirman que las tenencias patrimoniales otorgan a sus titulares una determinada seguridad frente a los avatares propios de la vida cotidiana, y dicha seguridad viene dada en razón de que el titular del patrimonio podrá efectuar su liquidación para cubrir necesidades de consumo.

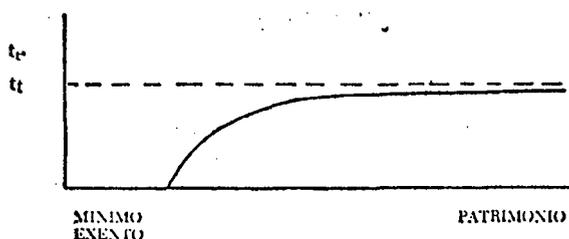
Como se observa, ya no está en juego un enfoque jurídico-institucional, sino que el tributo objeto de este estudio se lo suele valorar como una función que incentiva la mejor utilización del factor capital.

Tal vez convenga detenerse en analizar la relación entre el tipo impositivo y la base imponible en el caso de existir una tarifa progresiva o regresiva.

Lo graficado indica, y tomando como antecedentes las experiencias en los países donde rige esta clase de tributo, que actuando el mismo como complemento del impuesto a la renta en tipo impositivo no debe sobrepasar el 0,5 %.

Un tipo más alto daría lugar en forma prioritaria a una desproporción con el impuesto sobre la renta, y podría transformarse en una leva de capital.

De resultas, el comportamiento del tipo efectivo del gravamen en relación con el patrimonio total adoptaría la siguiente estructura:



donde la curva, de aceptarse lo precitado, tiene como asíntota el valor  $t = 0,005$

$$t_e = \frac{C}{P} = \frac{t_1 (P - M)}{P}$$

C = Tipo tributario, o cuota tributaria

P = Patrimonio global

M = Mínimo exento

Lo preinserto nos permite afirmar que es necesario que se especifiquen claramente los objetivos de este tipo de gravamen como los demás que integran y complementan la sistemática tributaria. Resultaría imprudente que la estructura que se le asigne a esta especie impositiva, sólo pretendiera obtener efectos económicos determinados de tinte político, descuidando por ende el principio de equidad.

Si bien en general se les asigna a los impuestos una función redistributiva de riqueza, la inserción del impuesto al patrimonio, vista desde el plano sociopolítico, no autoriza a presumir económicamente que el patrimonio debe ser redistribuido.

Si el objeto político que se pretende alcanzar a través de este impuesto es la propia redistribución del patrimonio, el gravamen se insertará en la cúspide del sentimiento social, y no creemos en la bondad ni en la conveniencia de dictar reformar irritantes que apunten a crear una redistribución por vía impositiva, que puedan alterar en nuestro país, o dañar, el orden económico de tipo privatista consagrado por la Constitución Nacional.

Un impuesto al patrimonio diagramado a espaldas técnicamente de los principios liminares del tributo, no será indiferente desde el plano político, y no resulta prematuro pronosticar que de así suceder, ello afectará a la propia cohesión fiscal.

Por más que se lo niegue, los impuestos al patrimonio tienen una excepcional fuente agitadora de la sociedad cuando ésta ve alterada su situación, y si el sistema que se implanta no responde a una sociedad occidental, aparecen alteradas las relaciones de los grupos y también de las personas en la jerarquía social.

No obstante ser cierto que la sociedad democrática utiliza el impuesto en general como un arma defensiva ante la desigualdad económica que pudiera imperar en el medio, ello no autoriza que un impuesto excesivo y arbitrario, dictado por designios políticos se transforme en el medio idóneo para corroer la economía de mercado y cambiar el sistema en que se sustentan las relaciones productivas.

En cambio resulta aceptable que el impuesto incida en el tratamiento de bienes improductivos, de forma tal que los transforme en bienes rentables, ya actuando sobre los mismos bienes o bien intentando por intermedio de las correspondientes operaciones su sustitución.

Es probable que en un mismo y único patrimonio el porcentaje del impuesto correspondiente a bienes improductivos deba pagarse con la renta de los demás, y según sea la sensibilidad del contribuyente y la respectiva presión tributaria alcanzada, ello determinará la decisión de modificar la tenencia de bienes en la forma más conveniente.

Richard Goode<sup>1</sup> señala que los defensores de un impuesto sobre el patrimonio conceden gran importancia al hecho de que la cuota tributaria que supone dicho tributo es, en gran parte, una carga fija a corto plazo.

Siguiendo a este autor, consideraremos las alternativas que enfrenta un individuo con \$a 50.000 en efectivo al principio de año bajo un impuesto a la renta del 50 % o un impuesto al patrimonio del 2 %. Suponemos que dicho individuo no consumirá el rendimiento adicional obtenido por la inversión del dinero y que el impuesto al patrimonio se liquida sobre el valor neto al final del año. Los resultados de atesorar y de invertir con un beneficio bruto del 40 % serán los siguientes:

	Impuesto sobre la renta (50 %)	Impuestos Patrimonio (2 %)
<b>1ª Alternativa - Atesoramiento</b>		
Dinero a principio del año	\$ 50.000	% 50.000
Rendimiento bruto .....	—	—
Deuda tributaria .....	—	1.000
Patrimonio a fin del año ..	% 50.000	\$ 49.000
<b>2ª Alternativa - Inversión</b>		
Inversión a principio del año .	\$ 50.000	\$ 50.000

<sup>1</sup> El impuesto sobre la renta. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda, Madrid, España, 1973.

	Impuesto sobre la renta (50 %)	Impuestos patrimonio (2 %)
Rendimiento bruto (40 %) ..	\$ 20.000	\$ 20.000
Deuda tributaria .....	\$ 10.000	\$ 1.400
Patrimonio neto a fin de año	\$ 60.000	\$ 68.000
Garantía neta por afrontar la inversión .....	\$ 10.000	\$ 19.600

El impuesto sobre el patrimonio resulta una carga anual sobre el activo neto y en cierto modo hace que el beneficio financiero de atesorar sea negativo, del momento que cuando el impuesto recae sobre bienes que no producen renta, la cuota impositiva se detrae del capital.

La ganancia de inversión es bajo un impuesto al patrimonio, en definitiva la diferencia entre el saldo que el propietario tendría a final del año si atesorara y el saldo que le quedaría si invirtiera.

